

COMENTARIO	Observación, Propuesta y/o Comentario	Respuesta
<u>B000163392</u> <u>08/11/2016</u> <u>Mauricio</u> <u>Soberanes</u> <u>Hernández</u>	En el Artículo 4.-Definiciones se propone agregar nueva definición: Sistemas silvopastoriles: crianza de ganado en territorio con árboles, arbustos y pastos que incrementa la capacidad de carga animal de un predio (Ver Montagnini, F; Somarriba, E; Murgueitio, E; Fassola, H; Eibl, B. 2015. Sistemas agroforestales. Funciones productivas, socioeconómicas y ambientales. Serie técnica. Informe técnico 402. CATIE, Turrialba Costa Rica. Editorial CIPAV, Cali, Colombia. 454p.). El parámetro que determina la carga animal por unidad de superficie en zootecnia orgánica, descartaría este tipo de tecnología, clave para el desarrollo de la ganadería sostenible en el trópico.	No se acepta agregar la definición “Sistemas silvopastoriles”, Ya que como lo menciona en su propuesta el particular se trata de <i>...crianza de ganado en territorio con árboles, arbustos y pastos...</i> y este criterio ya se encuentra establecido en la Sección II de la Conservación de Suelo y Agua, artículos 23, 24, 27 y 28 del presente Acuerdo, en los que se describen técnicas agroecológicas para la protección del suelo protegiéndolo de la erosión, así como para la parte de producción animal respecto a establecer y mantener relaciones complementarias suelo-planta. Adicionalmente, en la Sección IV respecto a las rotaciones en el artículo 41 establece condiciones bajo las cuáles en parcelas utilizadas para pastoreo, las rotaciones deben incluir a las leguminosas, así como de la promoción de los sistemas agrosilvopastoriles.
<u>B000163392</u> <u>08/11/2016</u> <u>Mauricio</u> <u>Soberanes</u> <u>Hernández</u>	En el Artículo 12.-“Conversión de productos vegetales” se propone quitar el último párrafo del artículo para permitir que haya reducción del periodo de conversión a cero años. De no cambiarse se dejaría sin posibilidad de reducción cero años con el reconocimiento al manejo orgánico retroactivo de más de tres años o áreas sin uso agrícola anterior. Más estricto que NOP de Estados Unidos, dejando en desventaja a los productores orgánicos mexicanos.	Se acepta la propuesta de eliminar el último párrafo del proyecto de modificación del presente Acuerdo <i>“En todos los casos, el periodo del reconocimiento retroactivo, no podrá ser mayor a un año. El operador orgánico deberá aplicar las prácticas orgánicas conforme al presente acuerdo durante el resto del periodo de conversión”,</i> toda vez que a través del proceso de inspección se recaba evidencia suficiente que permite valorar la toma de decisión sobre la aplicación del periodo retroactivo. Conforme a lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Productos Orgánicos

ATENCIÓN A CONSULTA PÚBLICA DEL PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS

Mauricio Soberanes Hernández B000163564	En el Artículo 21 dice "...Las Unidades sujetas bajo operación orgánica deben estar identificadas mediante letreros..." y debería decir "... Las unidades sujetas bajo operación orgánica de preferencia deben estar identificadas mediante..." Para que esta condición sea optativa a condiciones donde se requiera esta identificación y no como obligación a todas las operaciones. Muchos operadores pueden justificar la causa por las que no se requiere la identificación o donde no les conviene.	No se acepta la propuesta de incluir la palabra "... de preferencia..." para la identificación, ya que establecer la obligatoriedad de identificar las unidades bajo operación orgánica, es un mecanismo que permite realizar rastreabilidad para conocer en determinado momento el origen del producto, así como tener control al operador sobre cada punto del proceso productivo, conforme lo establece el artículo 207 de este Acuerdo. Por la que la redacción del Artículo 21 se mantiene.
<u>B000163392</u> <u>08/11/2016</u> <u>Mauricio Soberanes Hernández</u>	En el Artículo 22.-"Análisis de laboratorio en caso de sospecha". Se propone cambiar "...deberán solicitarse al operador..." por "...se deberán realizar análisis...". Esto porque las muestras las debe tomar el inspector durante la visita en campo, no el operador ya que le restaría certidumbre y credibilidad a la prueba.	Se acepta la propuesta de cambiar la redacción "...deberán solicitarse al operador...", por la redacción "...se deberán realizar análisis...", ya que el artículo 216, 244 y 254 de este Acuerdo se establece quien y cuando deberá realizar la toma de muestras para análisis de laboratorio. Por lo que la redacción queda como sigue: Artículo 22.- En aquellos casos en los que se identifique o sospeche de la presencia de sustancias prohibidas en la unidad de Producción Orgánica se deberán realizar análisis de laboratorio para la determinación de residuos de sustancias no permitidas en sus cultivos, en el suelo, en el agua, así como cuando las operaciones se encuentren próximas a fuentes de contaminación, situación que deberán expresarlo en el Plan Orgánico.
<u>B000163392</u> <u>08/11/2016</u> <u>Mauricio Soberanes Hernández</u>	En el Artículo 35.-"Semillas o material de propagación" I y III se propone I.-Precisar las condiciones de la excepción en el uso de semillas convencionales y material de propagación. III.-Incluir en situaciones extraordinarias, no existir disponibilidad en el mercado la variedad deseada como orgánica. De no cambiarse I.-Se está obligando a la producción de plántulas de perennes en viveros orgánicos que no	Se acepta parcialmente. La propuesta de "Precisar las condiciones de la excepción para el uso de material de propagación en la fracción I del artículo 35", por lo que se realiza la siguiente adecuación en la redacción, último párrafo de la fracción quedando como sigue: I..." En el caso de materiales vegetativos perennes en

	existen, sin necesidad, ya que en lo que un perenne entra en producción, pasa al menos un año. III.-Nadie está obligado a lo imposible y si no hay la variedad deseada en orgánico en el mercado, se tiene que dar una alternativa.	etapa productiva, éstos deberán ser manejados en forma orgánica por un periodo no menor a un año". Sin embargo respecto a la mención del particular en referencia a "Incluir en situaciones extraordinarias, no existir disponibilidad en el mercado la variedad deseada como orgánica en la fracción III del artículo 35", no es viable toda vez que las situaciones extraordinarias están relacionadas con fenómenos climáticos, sanidad vegetal, disponibilidad de variedades de interés, y el supuesto que plantea el usuario ya se encuentra considerado en la misma fracción I de este artículo 35, toda vez que permite usar semillas o material vegetativo en conversión, o de producción natural sin tratamiento, o con tratamiento con sustancias permitidas.
Mauricio Soberanes Hernández B000163563	En los Artículos 38 y 40, cuando se refieren a rotaciones, se debe especificar que aplica es en caso de cultivos anuales. De mantenerse como está se estará obligando a rotaciones a los cultivos perennes donde la esta práctica es muy difícil de cumplir, dejando a los productores mexicanos en desventaja respecto a otras regulaciones del resto del mundo	No se acepta la propuesta del particular de especificar en rotaciones que aplica en caso de cultivos anuales. Lo anterior debido a que conforme ya lo establece el artículo 40, <i>"Para el caso de que no sea posible la rotación, se debe promover la diversificación de especies mediante asociaciones y/o cultivos mixtos e intercalados, para mejorar la fertilidad del suelo y la biodiversidad"</i>. Por lo que la redacción de los artículos 38 y 40 se mantiene como su versión vigente.
<u>B000163392</u> <u>08/11/2016</u> <u>Mauricio Soberanes Hernández</u>	En el Artículo 69 Bis.-"Certificación orgánica de productos con denominación de origen" se propone eliminar la condición específica de la certificación orgánica de productos con denominación de origen. Esto porque es confuso el texto agregado, cualquier producto tiene que cumplir con otras disposiciones que les apliquen además de las de la producción orgánica, ejemplo inocuidad, las de	Se acepta realizar la adecuación en la redacción para que sea similar a la del artículo 71, lo que permitirá dar claridad con respecto al cumplimiento con las normas que le apliquen en materia de denominaciones de origen, así como con los principios de producción orgánica.

th
A

ATENCIÓN A CONSULTA PÚBLICA DEL PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS

	etiquetado etc y no se mencionan. O hacer una redacción similar a la del Artículo 71	Por lo que la redacción queda como sigue: Artículo 69 Bis.- Los productos provenientes de regiones geográficas del país que se encuentren dentro de las Declaraciones Generales de Protección de Denominaciones de Origen que deseen ser certificados como orgánicos además de cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas o Normas Mexicanas que les apliquen, deberán cumplir con la Ley de Productos Orgánicos, su Reglamento, lo establecido en el presente acuerdo y demás disposiciones aplicables en la materia.
<u>B000163392</u> <u>08/11/2016</u> <u>Mauricio Soberanes Hernández</u>	En el Artículo 86.-“Proporción de alimentos convencionales permitidos en primeros años de la regulación”. Se propone eliminar “...para animales no herbívoros como cerdos y aves...” y cambiar la fecha a partir de la cual entra en vigor esta disposición por “...un día después de publicada esta versión de Lineamientos”. La fecha de referencia no debe ser 2015 por que se estaría reduciendo en la mitad el periodo de gracia otorgado. La idea de la excepción es desarrollar la proveeduría de alimentos orgánicos que es una limitante actual para la actividad. Los herbívoros están sujetos a la misma condición por lo que requieren el mismo tratamiento. Si no se cambia se limita a este sector.	Conforme a la revisión del comentario respecto a la versión actual de la modificación al presente Acuerdo técnicamente se determina que ya no es viable establecer este periodo por lo que se procede a eliminar la modificación al artículo 86.
<u>B000163392</u> <u>08/11/2016</u> <u>Mauricio Soberanes Hernández</u>	En los Artículos 114, 115 y 116.-Estiercol, N por ha de deyecciones y carga animal. Se propone agregar “..y de 500 kg N/Ha /año en sistemas silvopastoriles” Considerando que el sistema silvopastoril permite absorber tres veces mayor cantidad de Nitrógeno que una pradera tradicional. (Ver cita del comentario 1). De no agregarse esto se restringe la producción animal orgánica en el trópico, por baja densidad de población posible, sería muy poco competitiva y factible la actividad.	No se acepta agregar “y de 500 kg N/Ha/año en sistemas silvopastoriles” en los artículos 114, 115 y 116, debido a que la información técnica con la que se cuenta, está en las normativas internacionales, mismas que establecen “170 kg de N/Ha/año”, siendo esto aplicable al silvopastoriles. Por lo que la redacción en los citados artículos de la modificación del Acuerdo se mantiene.

<u>B000163392</u> <u>08/11/2016</u> <u>Mauricio</u> <u>Soberanes</u> <u>Hernández</u>	En el Artículo 172.- "Sustancias atrayentes para trampeo" se propone eliminar "...no prohibidas," porque no hay una lista de sustancias atrayentes prohibidas. Si no se eliminan estas palabras se entra en una contradicción que evitará el uso de sustancias atrayentes en el trampeo que son importantes en el control de plagas	Se acepta parcialmente se eliminar la frase "no prohibidas" para evitar contradicciones; y se mejora la redacción cambiando esta frase por "permitidas" para hacerla congruente con la Lista Nacional de sustancias permitidas. Por lo que la redacción queda como sigue: Artículo 172.- [...] I. El uso de trampas mecánicas, eléctricas y adhesivas, atrayentes como son trampas con feromonas o sustancias atrayentes permitidas, barreras físicas y mecanismos repelentes basados en sistemas de iluminación y sonidos; [...] [...] [...]
<u>B000163392</u> <u>08/11/2016</u> <u>Mauricio</u> <u>Soberanes</u> <u>Hernández</u>	En el Artículo 201.- "Declaración en etiqueta del contenido de Organismos Genéticamente Modificados" se propone cambiar "...que se encuentra libre..." por "...que no contiene organismos genéticamente modificados". Si se tiene que declarar "libre" el operador tendrá que demostrarlo con una prueba de laboratorio, si declara que no contiene, puede probarlo con la lista de ingredientes y la carga de la prueba ya no es de él.	No se acepta la propuesta de cambiar la "leyenda libre de OGM" por "no contiene organismos genéticamente modificados", la redacción es un sinónimo que mantiene la obligatoriedad que trata de modificar el usuario respecto al realizar análisis de laboratorio para comprobar que se no contiene organismos genéticamente modificados.
<u>B000163392</u> <u>08/11/2016</u> <u>Mauricio</u> <u>Soberanes</u> <u>Hernández</u>	En el Artículo 204 "Etiquetado" se propone eliminar la prohibición de sulfitos agregados en el proceso de vinificación. Esta es una restricción que se copió de la norma europea que cambio en 2012, se propone acotar la cantidad usada de acuerdo a la norma europea actual: El contenido máximo de dióxido de azufre contenido no debe exceder los 100 miligramos por litro para vinos rojos y con un nivel residual de azúcar menor a 2 gramos por litro; (b) El contenido máximo de dióxido de azufre no debe exceder los 150 miligramos por litro para vinos blancos y rosas y con un nivel residual de azúcar menor a 2 gramos por litro; (c) Para todos los demás vinos, el contenido máximo de dióxido de azufre deberá ser reducido a 30 miligramos por litro. Anexo III a. Estándar	No se acepta permitir sulfitos añadidos a la categoría "100 % orgánico" y "orgánico, debido que conforme a los descrito en el Título VI, es una sustancia sintética y solo se permite en producto que ostentará la leyenda "Elaborado o hecho con ingredientes orgánicos" o "Contiene x ingredientes orgánicos"...

[Handwritten signature]

	Equivalente de la Unión Europea para la Producción Orgánica y la Transformación para Terceros Países. Versión 12 (revisión Abril 2016)) De mantenerse como está, no será posible producir vinos orgánicos en México, solo vinos hechos con uva orgánica.	
<u>B000163392</u> <u>08/11/2016</u> <u>Mauricio</u> <u>Soberanes</u> <u>Hernández</u>	En los Artículos 269, 270 y 273 "Evaluación de compatibilidad con la producción orgánica de formulaciones comerciales de insumos". Se propone ampliar el alcance a los Organismos de control aprobados, con la función de evaluar la compatibilidad de formulaciones comerciales para la producción orgánica y publicación de las listas de los aprobados. La evaluación de formulaciones comerciales, es grande, dinámica y compleja; si se deja la atribución solo en el gobierno federal, hay dudas de los elaboradores de insumos del aseguramiento de la confidencialidad de las fórmulas; además la carga de trabajo de la autoridad, con una estructura escasa e inexperta en el asunto, puede convertir esta obligación en un gran cuello de botella para la producción orgánica en México.	No se acepta la propuesta de "ampliar alcance a organismo de certificación para la evaluación de productos para distribución comercial", como figura coadyuvante en el proceso de evaluación de formulaciones comerciales ya que las atribuciones para las cuales se encuentran aprobados es para la certificación de productos orgánicos derivados de las actividades agropecuarias esto de conformidad con la Ley de Productos Orgánicos artículos 3 fracción II y IV, así como del su Reglamento artículo 2 fracción VI.
<u>B000163392</u> <u>08/11/2016</u> <u>Mauricio</u> <u>Soberanes</u> <u>Hernández</u>	En el Cuadro 8, del Anexo 1 , se propone agregar una columna con el parámetro de los 500 Kg/ha/año cuando hay sistemas silvopastoriles, con carga animal por superficie de terreno y especies, permitidas en la Producción Orgánica animal. De no agregarse esto se restringe la producción animal orgánica en el trópico, por baja densidad de población posible, sería muy poco competitiva la actividad. (ver cita del comentario 1)	No se acepta agregar la columna en el cuadro 8 para sistemas silvopastoriles con el parámetro de 500 Kg/Ha/año. Sobre el particular no se dispone de investigaciones técnico científicas o parámetros internacionales para su inclusión. (Ver el ANEXO III, Respuesta a Comentario de Particular; número 2. Aves de corral del Reglamento (CE) no 889/2008 DE LA COMISIÓN de 5 de septiembre de 2008 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) no

		834/2007 del Consejo sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, con respecto a la producción ecológica, su etiquetado y su control). Por lo que la redacción del cuadro 8 se mantiene.
<u>B000163402</u> <u>09/11/2016</u> <u>Ing. Guillermo J. Cadena Ávila</u>	GRUPO DE EXPERTOS DE CONSEJO: Evaluadores de insumos, productos, sustancias o materiales genéricos o formulados para la operación orgánica. Estos podrán ser los organismos de certificación orgánica y otros grupos de expertos de la Secretaría	No se acepta la propuesta de incluir la definición. La descripción de este grupo ya se incluye en el Título Tercero Capítulo Único de la Ley de Productos Orgánicos y artículo 28 de la misma Ley
<u>B000163402</u> <u>09/11/2016</u> <u>Ing. Guillermo J. Cadena Ávila</u>	LISTA NACIONAL: El listado de sustancias, materiales, productos, insumos, métodos e ingredientes clasificados como permitidos, restringidos y prohibidos en toda la cadena productiva, que han sido evaluados y dictaminados por el grupo de expertos del Consejo, dispuestos en la regulación nacional y publicados por la Secretaría;	Se acepta Parcialmente. Se elimina la frase "genéricos y formulados", debido a que la definición ya describe las sustancias que formaran la citada lista de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley de Productos Orgánicos, en donde en su fracción X, Apartado A refiere las sustancias que integra la lista y su mecanismo de actualización. No se incluirá en la redacción al "Grupo de Expertos del Consejo", toda vez que la función de evaluación de insumos, productos, sustancias o materiales genéricos o formulados ya se encuentra establecida en el Artículo 28 de la Ley de Productos Orgánicos. Por lo que la redacción queda como sigue: LISTA NACIONAL: El listado de sustancias, materiales, productos, insumos, métodos e ingredientes clasificados como permitidos, restringidos y prohibidos en toda la cadena productiva, dispuesto en la regulación nacional y publicado en

		el Diario Oficial de la Federación por la Secretaría.
<u>B000163402</u> <u>09/11/2016</u> <u>Ing. Guillermo J. Cadena Ávila</u>	ARTÍCULO 268.- En todos los casos el grupo de expertos del Consejo, podrá recomendar se fijen las condiciones de uso y en su caso los límites aplicables para los vegetales o sus productos o animales o sus productos, a los que pueden ser aplicados los materiales, sustancias, productos, insumos y los métodos e ingredientes o sus formulaciones; el modo de uso, la dosificación o volumen, los plazos, frecuencia de aplicación, regiones o ecosistemas, finalidad específica, entre otros, o en caso contrario, recomendar dictamen de evaluación no favorable para esquemas de producción orgánica.[...]	No se acepta la propuesta del particular "En todos los casos el grupo de expertos del Consejo, podrá..." , toda vez que la modificación clarifica en este artículo que solo se solicitará opinión al Grupo de Expertos del Consejo en los casos que se tenga información insuficiente, así mismo de conformidad a lo establecido el artículo 16 fracción III de la Ley de Productos Orgánicos.
<u>B000163402</u> <u>09/11/2016</u> <u>Ing. Guillermo J. Cadena Ávila</u>	ARTÍCULO 269.- La Secretaría dará a conocer a través de su página web www.senasica.gob.mx , la lista de los materiales, sustancias, productos, insumos y los métodos para su elaboración e ingredientes o sus formulaciones, evaluados y dictaminados favorablemente por el grupo de expertos del Consejo, o de la lista de los prohibidos para operaciones bajo métodos orgánicos, para consulta de los interesados en la producción orgánica.	No se acepta incluir "evaluados y dictaminados favorablemente por el grupo de expertos del Consejo" , toda vez que la modificación establece la participación del grupo de expertos a la "consulta de los casos o situaciones con información insuficiente, desconocimiento del comportamiento de..." , así mismo de conformidad a lo establecido el artículo 16 fracción III de la Ley de Productos Orgánicos.
<u>B000163402</u> <u>09/11/2016</u> <u>Ing. Guillermo J. Cadena Ávila</u>	ARTÍCULO 270.- Cuando los materiales, sustancias, productos, insumos e ingredientes dictaminados como permitidos, sean comercializados, podrán ser etiquetados con la leyenda "compatible con operaciones orgánicas" en función del uso correspondiente.	Se acepta el comentario respecto a la adecuación en la redacción ya que resulta limitativo para el formulador que su producto se ostente "para uso" en producción orgánica, por lo que es necesario considerar un término que de apertura para que sea usados además de producción orgánica otros sistemas de producción. Por lo que el término para cambiar la palabra "Para uso" , no será la palabra "Compatible" en la leyenda del etiquetado de productos para distribución comercial toda vez esta palabra es considerada en el lineamiento para la operación orgánica, por lo que se acepta usar



		la siguiente leyenda "puede utilizarse en operación orgánica", ya que permitirá identificar que se trata de un producto de distribución comercial cuyo uso también puede ser para operación orgánica. Asimismo y en concordancia con los comentarios realizados al 270 (B000170447, B000170631, B000173817, B000183381), por lo que la redacción propuesta para este artículo queda del siguiente modo: Artículo 270.- Cuando los materiales, sustancias, productos, insumos e ingredientes, dictaminados favorablemente por la Secretaría como permitidos, sean comercializados, deberán ser etiquetados en sus envases con la leyenda "puede utilizarse en operaciones orgánicas" en función del uso correspondiente, y ostentar el número de identificación asignado en la carta de aprobación otorgada por el SENASICA, el cual podrá ser publicado en la página web para referencia de los interesados.
<u>B000163402</u> <u>09/11/2016</u> <u>Ing. Guillermo J.</u> <u>Cadena Ávila</u>	ARTÍCULO 273.- Cuando alguna empresa realice formulaciones para distribución comercial, con una o más de las sustancias, materiales o ingredientes o genéricos incluidos en la lista de permitidos o de nuevos ingredientes, deberá solicitar la evaluación correspondiente de conformidad con el artículo 275 de los presentes lineamientos. La Secretaría tendrá disponible la lista de las formulaciones a través de su página web para consulta de cualquier persona interesada, y formarán parte de la Lista Nacional indicando su calidad de permitido, restringido o prohibido.	No se acepta la propuesta de cambiar la redacción "de conformidad con el artículo 275 de los presentes lineamientos". Adicionalmente, técnicamente se determinó eliminar la modificación al artículo 273, en congruencia con la propuesta B000183381, el cual propone la eliminación de este artículo toda vez que la definición del medio de publicación y el mecanismo para dar a conocer los productos de distribución comercial queda establecido en el artículo 270 Por lo que este artículo queda eliminado. Artículo 273.- Se deroga

<u>B000163402</u> <u>09/11/2016</u> <u>Ing. Guillermo J.</u> <u>Cadena Ávila</u>	ARTÍCULO 277.- Estarán permitidos los materiales, sustancias, productos, insumos y los métodos e ingredientes incluidos en la Lista Nacional de sustancias permitidas para la Operación Orgánica Agropecuaria (Anexo1); que incluye cuadros desarrollados en función de los usos, los cuales están permitidos completamente o bien permitidos con restricciones de forma genérica y específica. Este Listado será actualizado conforme los criterios establecidos en los presentes lineamientos y legislación aplicable.	Se acepta parcialmente escribir “lista nacional”, toda vez que en el artículo 4 se recibieron comentarios relacionado a precisar la redacción de Lista Nacional, y en congruencia donde aparezca el término de ANEXO 1 deberá hacer referencia a lista nacional. No se acepta la propuesta de incluir el último párrafo al artículo: “Este Listado será actualizado conforme los criterios establecidos en los presentes lineamientos y legislación aplicable”, eliminando la frase “o que cumplan con los criterios establecidos en el Título VI del presente Acuerdo”, toda vez que no representa una propuesta diferente a la que ya mantiene el artículo, la esencia es la misma. Artículo 277.- Estarán permitidos los materiales, sustancias, productos, insumos, métodos e ingredientes indicados en la Lista Nacional (Anexo 1), que comprende los cuadros desarrollados en función de los usos, los cuales están permitidos completamente o bien permitidos con restricciones de forma genérica y específica; o que cumplan con los criterios establecidos en el Título VI del presente Acuerdo.
<u>B000163402</u> <u>09/11/2016</u> <u>Ing. Guillermo J.</u> <u>Cadena Ávila</u>	ANEXO 2 TABLA 1 FILA 3 Columna UNO Presentar el proyecto de etiqueta o etiqueta del producto o documentación o especificaciones del producto, tal como se otorgan al comprador. COMENTARIO: La aclaración que se pretende incluir ya se indica en la columna dos correspondiente a este requisito de información en la misma Tabla 1, no tiene caso repetir, sólo confunde.	Se acepta eliminar la referencia a la norma genérica a atender en materia de etiquetado en la fila 1, ya que se encuentra repetida en el lineamiento de revisión de la columna dos de la misma fila. Por lo que la redacción queda como sigue: ANEXO 2 TABLA 1 FILA 3 Columna UNO Presentar el proyecto de etiqueta o etiqueta del producto o documentación o especificaciones del producto, tal como se otorgan al comprador.
<u>B000163402</u> <u>09/11/2016</u>	ANEXO 2 TABLA 1	Se acepta la propuesta de “incluir laboratorios que operan con BPL”,



<u>Ing. Guillermo J. Cadena Ávila</u>	FILA 6 Columna UNO (requisitos de información) Para material, sustancia, producto, insumo y métodos e ingredientes o formulaciones que contengan microorganismos vivos y que pretendan figurar en la categoría de productos microbianos permitidos, deberán presentar la documentación que identifique las especies o subespecies, su nombre científico (género y especie) de los organismos vivos y garantía del contenido mínimo de microorganismos expresado en unidades formadoras de colonias, unidades internacionales o cuerpos de inclusión poliédricos. La documentación será expedida por laboratorios calificados de Universidades de los estados, del área de Agronomía, Biología, o carreras afines. Laboratorios con reconocimiento de SAGARPA o del Centro Nacional de Referencia de Control Biológico. COMENTARIO: Carece de sustento técnico y es contrario a acuerdos de reconocimiento mutuo (por ejemplo OCDE) que se restrinja a laboratorios de Universidades, o laboratorios con reconocimiento de SAGARPA o Centros de Referencia estos análisis, ya que laboratorios que operan bajo BPL o algún otro sistema de calidad reconocido también deben ser considerados, así que se propone que este último párrafo propuesto sea eliminado.	ya que el comentario busca promover la calidad y la validez de los datos de pruebas, y resulta científicamente y técnicamente viable que los resultados provengan también de un laboratorio certificado bajo BPL, y de laboratorios calificados de Universidades de los Estados, del área de Agronomía, Biología, o carreras afines, asimismo Laboratorios con reconocimiento de SADER o del Centro Nacional de Referencia de Control Biológico, cuyo procedimiento no excluye aplicar buenas prácticas de laboratorio. Por lo que la redacción queda como sigue: ANEXO 2. TABLA 1 FILA 6 COLUMNA UNO (requisitos de información) Para material, sustancia, producto, insumo y métodos e ingredientes o formulaciones que contengan microorganismos vivos y que pretendan figurar en la categoría de productos microbianos permitidos, deberán presentar la documentación que identifique las especies o subespecies, su nombre científico (género y especie) de los organismos vivos y garantía del contenido mínimo de microorganismos expresado en unidades formadoras de colonias, unidades internacionales o cuerpos de inclusión poliédricos. La documentación será expedida por laboratorios calificados que cuenten con BPL o Laboratorios de Universidades de los Estados, del área de Agronomía, Biología, o carreras afines o Laboratorios con reconocimiento de SADER o del Centro Nacional de Referencia de Control Biológico.
B000163402 09/11/2016	ANEXO 2. TABLA 1 FILA 6	ANEXO 2. TABLA 1 FILA 6

<u>Ing. Guillermo J. Cadena Ávila</u>	COLUMNA DOS (lineamientos para la revisión) El conteo de microorganismos vivos deberá garantizar una cantidad mayor a cero. COMENTARIO: Este requisito no se refiere a la detección de microorganismos patógenos, sino al contenido de microorganismos en un producto formulado a base de los mismos. Por lo tanto el análisis de patógenos no es aplicable a este requisito y no procede incluirlo aquí. El análisis de patógenos que se pretende incluir aplica a abonos, mejoradores, enmiendas para nutrición de suelos y ya está incluido en la Tabla 2 como corresponde o de forma genérica en esta misma Tabla 1 en la siguiente fila. Si se quiere homologar con los criterios del Reglamento de registro (lo cual es deseable para evitar inconsistencias en especificaciones de los productos), es mejor que este criterio sea considerado en la Tabla 2 o acotado en la fila 7 de la Tabla 1 (Ver siguiente punto) como corresponde.	Se acepta comentario de dejar referencia de conteo de microorganismos solo en Tabla 1 Fila 6 y solo hacer referencia a esta tabla en Tabla 2.
B000163402 09/11/2016 <u>Ing. Guillermo J. Cadena Ávila</u>	ANEXO 2. TABLA 1 FILA 6 COLUMNA DOS (lineamientos para la revisión) El análisis de microorganismos patógenos será presentado exclusivamente para los insumos a los que hace referencia la Tabla 2 del presente Anexo 2 que provengan o contengan materias primas de origen orgánico, animal, vegetal o de sus residuos. Los valores máximos de microorganismos no deberán superar los siguientes: Para salmonella: ausentes en veinticinco gramos o mililitros de producto elaborado; Para coliformes fecales: menor a 1000 NMP/g o NMP/ml de producto elaborado, y Para Escherichia coli menor a 1000 NMP/g o NMP/ml en producto elaborado. Se eximirá de este requisito cuando se haya cumplido con otras regulaciones relacionadas y se presente copia del registro sanitario correspondiente. COMENTARIO: Para hacer congruente lo descrito en las demás tablas y para	ANEXO 2. TABLA 1 FILA 6 Se acepta comentario de dejar referencia de conteo de microorganismos solo en Tabla 1 Fila 6 y solo hacer referencia a esta tabla en Tabla 2

	armonizar los criterios técnicos aplicables a los productos de conformidad con las demás regulaciones, evitando imponer criterios duplicados, sobrereguladores y contradictorios entre sí.	
<u>B000163402</u> <u>09/11/2016</u> <u>Ing. Guillermo J. Cadena Ávila</u>	ANEXO 2. TABLA 2 INCISO D COLUMNA UNO (requisitos de información) Análisis de microorganismos patógenos de conformidad con la Tabla 1 del ANEXO 2. Se eximirá de este requisito cuando se haya cumplido con otras regulaciones relacionadas y se presente copia del registro sanitario correspondiente. COMENTARIO: Para hacerlo congruente con lo ya establecido en la Tabla 1 y para evitar repetir los mismos requisitos aumentando la calidad de este instrumento regulatorio.	Se acepta hacer referencia a los parámetros ya escritos en Tabla 1, Fila 6, Columna 2. La propuesta que hace el particular hace referencia a “no repetir los parámetros microbiológicos” incluidos en la tabla 2, apartado D, es decir solo hacer referencia a donde ya están escritos dentro del mismo ANEXO 2. Para quedar la redacción como sigue: ANEXO 2. TABLA 2 INCISO D COLUMNA DOS (lineamiento para revisión) El producto no debe exceder los valores máximos de microorganismos a los que hace referencia la Tabla 1 del ANEXO 2. El incumplimiento con estos niveles tendrá como resultado la sujeción del producto a las mismas restricciones de uso aplicado a estiércol fresco o no convertido en abono. Se eximirá de este requisito cuando se haya cumplido con otras regulaciones relacionadas y se presente copia del registro sanitario correspondiente. Conforme a los requisitos para el registro de fertilizantes orgánicos de acuerdo al decreto del 13/02/14 que reforma el reglamento en materia de registro de plaguicidas y nutrientes vegetales.
<u>B000163402</u> <u>09/11/2016</u> <u>Ing. Guillermo J. Cadena Ávila</u>	ANEXO 2. TABLA 2 INCISO D COLUMNA DOS (lineamiento para revisión) El producto no debe exceder los valores máximos de microorganismos de	Se acepta hacer referencia a los parámetros ya escritos en Tabla 1, Fila 6, Columna 2. La propuesta que hace el particular hace referencia a “no repetir los parámetros microbiológicos” incluidos en la tabla 2, apartado D, es decir solo hacer referencia a donde ya están

	conformidad con la tabla 1 del ANEXO 2. El incumplimiento con estos niveles tendrá como resultado la sujeción del producto a las mismas restricciones de uso aplicado a estiércol fresco o no convertido en abono. COMENTARIO: Para hacerlo congruente con lo ya establecido en la Tabla 1 del ANEXO 2 y para evitar repetir las mismos requisitos aumentando la calidad de este instrumento regulatorio o evitar establecer requisitos que no están armonizados.	escritos dentro del mismo ANEXO 2. Para quedar la redacción como sigue: ANEXO 2. TABLA 2 INCISO D COLUMNA DOS (lineamiento para revisión) El producto no debe exceder los valores máximos de microorganismos a los que hace referencia la Tabla 1 del ANEXO 2. El incumplimiento con estos niveles tendrá como resultado la sujeción del producto a las mismas restricciones de uso aplicado a estiércol fresco o no convertido en abono. Se eximirá de este requisito cuando se haya cumplido con otras regulaciones relacionadas y se presente copia del registro sanitario correspondiente. Conforme a los requisitos para el registro de fertilizantes orgánicos de acuerdo al decreto del 13/02/14 que reforma el reglamento en materia de registro de plaguicidas y nutrientes vegetales.
<u>B000163402</u> <u>09/11/2016</u> <u>Ing. Guillermo J.</u> <u>Cadena Ávila</u>	ANEXO 2 TABLA 6 FILA ÚLTIMA Para el caso de microorganismos presentar estudio de pureza microbiológica, identificación y viabilidad realizado por un centro de control biológico reconocido; especies que ataca el agente de control biológico, Laboratorios de Biología y Microbiología de las Universidades; grado de especificidad, y factores ambientales óptimo para la viabilidad y virulencia del organismo. Se eximirá de este requisito cuando se haya cumplido con otras regulaciones relacionadas y se presente copia del registro correspondiente obtenido en México. Sus ingredientes inertes deberán ser de la lista 4 A o 4 B de la Environment Protection	Se acepta la observaciones del particular toda vez que existe error de redacción en “...<i>identificación y viabilidad realizado por un centro de control biológico reconocido; especies que ataca el agente de control biológico, Laboratorios de Biología y Microbiología de las Universidades; grado de especificidad...</i>”, por lo que se ajusta la redacción y en relación a la propuesta de “incluir laboratorio que aplican BPL”, se atiende en concordancia con la atención del usuario, en el cual también proponía incluir laboratorios que cuentan con BPL. Por lo que la redacción queda como sigue:

	Agency (EPA) o bien presentar información bibliográfica y o técnicos científicos que justifiquen que no causa efectos adversos al medio ambiente. PROPUESTA DEL PARTICULAR Para el caso de microorganismos presentar estudio de pureza microbiológica, identificación y viabilidad; especies que ataca el agente de control biológico; grado de especificidad, y factores ambientales óptimo para la viabilidad y virulencia del organismo. Se eximirá de este requisito cuando se haya cumplido con otras regulaciones relacionadas y se presente copia del registro correspondiente obtenido en México. Sus ingredientes inertes deberán ser de la lista 4 A o 4 B de la Environment Protection Agency (EPA) o bien presentar información bibliográfica y o técnicos científicos que justifiquen que no causa efectos adversos al medio ambiente. COMENTARIO: Además de encontrarse mal redactada esta modificación propuesta por SENASICA, no sólo los laboratorios de las Universidades pueden realizar este tipo de estudios. Laboratorios reconocidos bajo GLP (BPL) u otros sistemas de aseguramiento de calidad, incluidos los Laboratorio acreditados en su caso, pueden desarrollarlos. Resulta injustificado restringir los Laboratorios a esta única posibilidad. Por lo tanto, se propone eliminar esta modificación y toda referencia a restringir el desarrollo de los estudios a un solo tipo de Laboratorio.	ANEXO 2 TABLA 6 FILA ÚLTIMA Para el caso de microorganismos presentar estudio de pureza microbiológica, identificación y viabilidad, especies que ataca el agente de control biológico, grado de especificidad, y factores ambientales óptimo para la viabilidad y virulencia del organismo. El estudio será realizado por un Centro de Control Biológico reconocido o Laboratorios de Biología y Microbiología de las Universidades o Laboratorios que cuenten con BPL. Se eximirá de este requisito cuando se haya cumplido con otras regulaciones relacionadas y se presente copia del registro correspondiente obtenido en México." Sus ingredientes inertes deberán ser de la lista 4 A o 4 B de la Environment Protection Agency (EPA) o bien presentar información bibliográfica y o técnicos científicos que justifiquen que no causa efectos adversos al medio ambiente.
<u>B000163484</u> <u>15/11/2016</u> <u>Raúl Moreno</u> <u>García</u>	Artículo 12. Al hacer más estricto el periodo de conversión se limita el acceso inmediato a tierras que han permanecido en descanso por más de 3 años. Esta medida es más estricta que es estándar USDA NOP, por lo que debería alinearse ya que se busca la homologación. Esta medida también tiene su efecto en el impulso del sector ya que desanima a los pequeños productores tradicionales que han estado trabajando bajo un esquema orgánico y que por fin han bajado recursos o han juntado para el pago de la certificación.	No se acepta el comentario de homologar toda vez que el propio artículo en su fracción I ya da la opción de reducir el tiempo de conversión a las parcelas que estuvieron en descanso.

<u>B000163484</u> <u>15/11/2016</u> <u>Raúl Moreno</u> <u>García</u>	Artículo 35. Esta limitación en cuanto al uso de la semilla y materiales de propagación y reproducción convencional, no tiene sentido ya que el sector carece de proveedores y productores de semilla certificada y materiales de propagación en casi todos los cultivos. Actualmente algunos cultivos se proveen exclusivamente de semilla híbrida, establecer los cultivos de progenitores está en desarrollo y lleva su tiempo, considero que debería haber alguna opción o alternativa como poner un tiempo de 10 años para desarrollar el sector.	No se acepta la propuesta del usuario de “establecer un período de 10 años para desarrollar el sector en función de la disponibilidad de semillas y material de propagación disponible en su forma orgánica en el mercado”, debido a que el desarrollo de proveedores de semillas y material de propagación depende de factores como la demanda del mercado y de los consumidores que es cambiante, la disponibilidad a nivel nacional o internacional, la investigación y tecnología, el apoyo de otras dependencias. El crecimiento de la producción orgánica de México se dinamizó desde la década de 1980 y aún sigue enfrentando la escasez de proveedores de semilla y de material de propagación. Es por lo anterior que el artículo 35 en su fracción I brinda las alternativas para mantener la integridad orgánica de la producción en el caso de no disponibilidad de semillas o material de propagación en su forma orgánica con la finalidad de no detener la producción en México.
<u>B000163484</u> <u>15/11/2016</u> <u>Raúl Moreno</u> <u>García</u>	Artículo 81. Se propone el uso de aminoácidos adoptando el criterio de USDA NOP en el punto (§205.603 Sustancias sintéticas permitidas para el uso en la producción de ganado orgánico. (1) DL- Metionina, DL-hidroxi-metionina análoga, y DL- hidroxi-metionina análoga de calcio (CAS# 59-51-8, 583-91-5, 4857-44-7 y 922-50-9) — para su uso únicamente en la producción orgánica de aves en los siguientes niveles máximos de metionina sintética por tonelada de pienso: Gallinas ponedoras y para consumo – 2 libras; pavos y otras aves – 3 libras). Dichos aminoácidos son esenciales para el correcto desarrollo de los animales y actualmente no hay alternativas.	Se acepta el uso del aminoácido sintético (Metionina, DL-hidroxi-metionina análoga, y DL- hidroxi-metionina), adoptando el criterio de USDA NOP ya que actualmente no hay alternativas y en la producción avícola en México y resulta fundamental su inclusión para la formación de proteína tanto muscular como en los huevos. Por lo que la redacción del Artículo 81 queda como sigue: Artículo 81.- La alimentación de la producción animal orgánica estará destinada a garantizar la calidad de su producción, por lo que se deberá cumplir con los requerimientos nutricionales del ganado en sus

		distintas etapas de desarrollo, quedando prohibida la alimentación forzada tales como el uso de estimulantes para el apetito; la alimentación continua de día y noche; el implante o el uso de cualquier sustancia prohibida para engorda, por lo que no se utilizarán factores de crecimiento sintéticos ni aminoácidos sintéticos, excepto la metionina para uso únicamente en producción orgánica de aves en los siguientes niveles máximos de metionina sintética por tonelada de pienso: gallinas ponedoras y para consumo será de 2 libras por tonelada de pienso y para pavos y otras aves 3 libras por tonelada de pienso.
<u>B000163484</u> <u>15/11/2016</u> <u>Raúl Moreno</u> <u>García</u>	Artículo 86. Se permite 25 % de alimento convencional durante 3 años a partir del 2015, el periodo correcto debería ser a partir del día siguiente a la publicación de las modificaciones a dichos lineamientos para dar oportunidad de seguir desarrollando alternativas.	Conforme a la revisión del comentario respecto a la versión actual de la modificación al presente Acuerdo técnicamente se determina que ya no es viable establecer este periodo por lo que se procede a eliminar la modificación al artículo 86.
<u>B000163530</u> <u>17/11/2016</u> <u>Carlos Maya</u> <u>Barradas</u>	ARTÍCULO 73 II. Aves de corral destinadas a la producción de carne que tengan menos de doce días de edad. En el caso de guajolotes podrá ser de hasta 28 días. Estamos a favor de que se establezca como parámetro la edad que se menciona en este punto, sobre todo para el caso de guajolotes ya que comercialmente en México no se cuenta con proveedores que puedan abastecer de un o tres días de edad, lo que dificultaría su adquisición.	El usuario está de acuerdo con el parámetro de la edad de ingreso de las aves a producción de carne de la modificación del Artículo 73. Por lo que la redacción se mantiene.

<u>B000163530</u> <u>17/11/2016</u> <u>Carlos Maya</u> <u>Barradas</u>	CUADRO 2.- CARACTERÍSTICAS DE ANIMALES NO ORGÁNICOS EN OPERACIONES ORGÁNICAS CERTIFICADAS Especie producción Edad o peso Ave Huevo <18 semanas Ave Carne < 3 días Estoy a favor de que se establezca como parámetro la edad que se menciona en este punto, sobre todo para el caso de guajolotes ya que comercialmente en México no se cuenta con proveedores que puedan abastecer de un o tres días de edad. Es más factible adquirirlos de 4 semanas o 28 días. En el caso de pollo de engorda es más factible ingresarlos a las unidades de producción en menos de 3 días.	El usuario está de acuerdo con la modificación por lo que la redacción se mantiene.
<u>B000163530</u> <u>17/11/2016</u> <u>Carlos Maya</u> <u>Barradas</u>	VI.- ORIGEN DEL ALIMENTO Se menciona que también está prohibido el uso de estimulantes del apetito para aumentar la producción, por ejemplo día la exposición a la luz en pollos para alimentar de y noche. Eliminar esta descripción tanto en la avicultura tradicional y orgánica no se utiliza la iluminación para alimentar a las aves de noche, esto es falso.	No se acepta la propuesta del usuario de eliminar “la descripción del uso de estimulantes del apetito”, ya que se trata de una práctica que se considera prohibida dentro del Acuerdo de Lineamientos. Al ser eliminada la descripción de la prohibición de estimulantes esto equivale a permitirlos. En la avicultura existen prácticas de exposición intermitente a la luz durante 23 horas continuas durante los primeros 7 días de edad, para engordar pollos (http://es.aviagen.com/assets/Tech_Center/BB_Foreign_Language_Docs/Spanish_TechDocs/Manual-del-pollo-Ross.pdf). Por lo que se debe mantener de manera explícita las prácticas prohibidas que indica el texto vigente.
<u>B000163530</u> <u>17/11/2016</u> <u>Carlos Maya</u> <u>Barradas</u>	SECCIÓN V MANEJO ECOLÓGICO DE LAS PLAGAS Y ENFERMEDADES Y PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES. Artículo 97. Sugerimos se anexe un punto V donde haga referencia a la importancia de que el operador debe implementar y cuidar la inocuidad y bioseguridad con la finalidad y cuidar la salud humana.	No se acepta la propuesta del usuario, toda vez que el tema ya se encuentra regulado por la Ley Federal de Sanidad Animal, su reglamento y disposiciones regulatorias. De igual forma en el territorio nacional los productores deberán aplicar las regulaciones legales aplicables en la materia.
<u>B000163530</u> <u>17/11/2016</u>	ARTÍCULO 103. Se menciona que en las prácticas de manejo animal, queda prohibido el uso o administración de	El usuario solo expresa preocupación sobre las sustancias que generan un mito en avicultura



<u>Carlos Maya Barradas</u>	sustancias destinadas a estimular el crecimiento animal, la producción de hormonas o sustancias similares para el control de la reproducción, la inducción o sincronización del celo, se incluyen los antibióticos, los coccidiostáticos y aquellos que sean de acción similar. Sobre todo es más común en el ganado bovino, para no crear confusión de que en la avicultura se hacen uso de hormonas para estimular el crecimiento o la producción de huevos, lo cual es un mito y falso está información que se sigue dando en nuestro país confunden a los consumidores.	respecto al Artículo 103. No presenta propuesta o solicitud específica sobre el artículo. En el Artículo 103 se establece una prohibición genérica para todas las especies y todas las sustancias. Los lineamientos no son para los consumidores son para los productores y estos últimos identifican las sustancias y especies a los que se refiere en comento durante el proceso de producción, por lo que la redacción de la modificación se mantiene.
<u>B000163530</u> <u>17/11/2016</u> <u>Carlos Maya Barradas</u>	TEMA I DE LAS PRÁCTICAS ZOOTÉCNICAS En el caso del despique (genera mayor dolor) que se cambie el término a "despunte de pico" (genera menos dolor) que es muy diferente porque el corte es menos profundo en un despique tradicional y que en caso de presentarse canibalismo en gallinas se realice dicha práctica proteger la integridad de las aves, tal y como lo maneja la norma actual.	No se acepta la propuesta del particular. El artículo 104 hace referencia al recorte de pico, lo cual ya incluye al "despunte y al despique". El recorte de pico es una práctica restringida que tiene como finalidad el bienestar animal.
<u>B000163530</u> <u>17/11/2016</u> <u>Carlos Maya Barradas</u>	ARTÍCULO 109. SACRIFICIO II. 49 días para los pollos; Estoy de acuerdo con la edad de sacrificio.	El usuario está de acuerdo con la redacción del Artículo 109 fracción II. Por lo que se mantiene.
<u>B000163530</u> <u>17/11/2016</u> <u>Carlos Maya Barradas</u>	CUADRO 10 SUPERFICIES MÍNIMAS CUBIERTAS Y AL AIRE LIBRE Y OTRAS CARACTERÍSTICAS DE ALOJAMIENTO DE LAS AVES ORGÁNICAS DE CORRAL Y TIPOS DE PRODUCCIÓN Menciona 8 gallinas ponedoras por nido y deben ser 5 gallinas ponedoras por nido como máximo. En la superficie al aire libre en lugar de 4 aves por m2, se ajusta a 2 m2 como máximo por ave para el caso de pollos y gallinas y para 5 m2 como máximo por ave en lugar de 10 m2. En el caso de patos 3 m2 como máximo por ave en lugar de 4.5 m2 y gansos 8 m2 por ave como máximo en lugar de 15 m2. Esto por las siguientes razones: 1. Las aves no son rumiantes y no requieren cantidades grandes de superficie para zona de pastoreo. 2. Dado a que las aves no salen todas al mismo tiempo a la zona de aire libre y otro porcentaje se queda en la zona cubierta, se nos hace excesivo la superficie. 3. Además proponemos la	No se acepta la propuesta de cambiar los parámetros de densidad de gallinas en nido y el número de aves por unidad de superficie en el Cuadro 10, este cuadro está alineado a la regulación internacional. Por lo que la redacción del cuadro 10 del Acuerdo se mantiene.

	rotación de las áreas de pastoreo para generar el rebrote de lo que se cultive en la zona lo que permite un mejor manejo de la parvada y del suelo en superficies menos grandes. 4. El nivel de 170kg/7m² año no sería excedido por las aves por lo antes mencionado. En zona cubierta proponemos en gallinas para postura 12 aves por m² como máximo en lugar de 6 aves por m². Se debe anexar en la tabla para el caso de reproductoras una superficie de 10 aves por m² como máximo. En el caso de pollo de engorda proponemos 10 aves por metro cuadrado con un máximo de 31 kg peso en vivo/7m² en lugar de 21 kg. Se sugiere que las perchas solamente se especifiquen e indispensables a ser utilizadas para el caso de las gallinas que son las que tienen un mayor comportamiento de perchar en comparación con otras especies de aves en la noche.	
<u>B000163530</u> <u>17/11/2016</u> <u>Carlos Maya</u> <u>Barradas</u>	CUADRO 7 PRODUCTOS AUTORIZADOS PARA LA LIMPIEZA Se debe quitar de la lista al FORMALDEHIDO para uso en las instalaciones por ser un principio activo tóxico y cancerígeno al humano. Este producto en división humana ya fue retirado desde hace algunos años.	Se acepta eliminar el "Formaldehido" del cuadro 7 "Productos autorizados para la limpieza de equipos de irrigación, desinfección de locales e instalaciones para la cría de animales (equipo y utensilios) almacenamiento, equipos de transporte" de la Lista Nacional, toda vez que en regulación internacional como la de Estados Unidos, Canadá y la Unión Europea, esta sustancia no se encuentra Permitida para la producción orgánica (USDA Organic Standards 7 CFR 205, Reglamento de Ejecución (UE) No 889/2008 de la Comisión Europea y CANCGSB 32.311-2015 de Canadá). Adicionalmente, a través de consulta con Organismos de Certificación, no cuentan con reportes de uso en producción orgánica en México. Por lo que se elimina el Formaldehido en el cuadro 7

<u>B000163582</u> <u>22/11/2016</u> <u>Mario Alberto</u> <u>Arceo Villanueva</u>	Me refiero a la inconsistencia en la lectura de los artículos 17, fracción IV donde indica la temporalidad para la conversión orgánica de aves de corral para la producción de carne, con el apartado del origen de los animales en el artículo 73, fracción II, donde se proponen otros indicadores en la temporalidad para la conversión. Tenga a bien comunicarme al respecto de a que se refiere la vinculación entre éstos dos artículos. Líneas abajo hago referencia a los artículos y fracciones los que me refiero: Sobre conversión ARTÍCULO 17.- Tratándose de animales, el tiempo de conversión será conforme a los siguientes lapsos IV. Al menos siete semanas para aves de corral destinadas para la producción de carne, introducidas antes de los tres días de vida, o Sobre origen de los animales ARTÍCULO 73.- Los animales deben proceder de unidades de Producción Orgánica de acuerdo a los distintos tipos de producción animal. No será aplicable lo anterior, cuando se inicie la Producción Orgánica de un rebaño, manada, piara o parvada y no se disponga en cantidad suficiente de animales de la misma especie o la deseada producidos bajo el sistema de Producción Orgánica. Podrán introducirse, animales criados bajo un sistema no orgánico, en las condiciones siguientes: II. Aves de corral destinadas a la producción de carne que tengan menos de doce días de edad. En el caso de guajolotes podrá ser de hasta 28 días;	El particular solicita una aclaración respecto a la vinculación entre el artículo 17 fracción IV y 73 fracción II, por lo que derivado de la revisión para atender comentarios se analizó la redacción y se determinó la necesidad técnica de adecuar la redacción al artículo 17 fracción IV, con la finalidad de lograr la congruencia entre los artículos comentados. Quedando la redacción como sigue Artículo 17.- [...] I. [...] II. Al menos seis meses en el caso de porcinos y de pequeños rumiantes como son ovinos y caprinos; III. [...] IV. Al menos siete semanas para aves de corral destinadas para la producción de carne, introducidas antes de los doce días de vida. V. [...] [...]
<u>B000163684 y</u> <u>B000163685</u> <u>29/11/2016</u> <u>Ernesto de la Rosa</u> <u>Santamaría</u>	Dice: "ANEXO 1.- CUADRO 2.- Agentes para el manejo ecológico de insectos, hongos, virus, bacterias y arvenses: II. Minerales Permanganato de potasio" Esta sustancia debe eliminarse del cuadro 2 fracción II, pues nuestro país está negociando firmar acuerdos con otros países como USA y sus regulaciones no lo permiten.	Se acepta eliminar el "Permanganato de potasio" del cuadro 2 "Agentes para el manejo ecológico de insectos, hongos, virus, bacterias y arvenses" de la Lista Nacional, toda vez que en regulación internacional como la de Estados Unidos, Canadá y la Unión Europea, esta sustancia no se encuentra Permitida para la producción orgánica (USDA Organic Standards 7 CFR 205, Reglamento de Ejecución (UE) No 889/2008 de la Comisión Europea y CANCGSB 32.311-2015 de Canadá). Adicionalmente, a través de consulta con Organismos de

		Certificación, no cuentan con reportes de uso en producción orgánica en México. Se excluye Permanganato de potasio
<u>B000163684 y</u> <u>B000163685</u> <u>29/11/2016</u> <u>Ernesto de la Rosa</u> <u>Santamaría</u>	Me refiero a lo descrito en los Lineamientos en el Anexo siguiente: "ANEXO 1.- Lista Nacional de Sustancias Permitidas para la Operación Orgánica Agropecuaria CUADRO 7.- Productos autorizados para la limpieza de equipos de irrigación, desinfección de locales e instalaciones para la cría de animales (equipo y utensilios) almacenamiento, equipos de transporte: Para las plantas de procesamiento, almacenamiento y equipos de transporte: Materiales con cloro: Hipoclorito de calcio, dióxido de cloro, hipoclorito de sodio Peróxido de hidrógeno Ozono Ácido peracético/ácido peroxiacético Ácido fosfórico Agua y vapor". La descripción del cuadro 7 enuncia locales e instalaciones para cría de ganado y dentro del cuadro existe un apartado que refiere "Para las plantas de procesamiento, almacenamiento y equipos de transporte:" Tal como se observa no es clara la autorización de uso para las operaciones orgánicas con procesamiento y menos para que sea aprobado por los organismos de certificación (a éstas podría causar problemas con las acreditaciones otorgadas debido a la ambigüedad del apartado). Considero de alta pertinencia puntualizar de manera separada la referencia a un cuadro 11 que indique: "Cuadro 11. Productos autorizados para la limpieza y sanitización de equipos e instalaciones de procesamiento orgánico, almacenamiento y transporte: Materiales con cloro: Hipoclorito de calcio, dióxido de cloro, hipoclorito de sodio Peróxido de hidrógeno Ozono Ácido peracético/ácido peroxiacético (CAS# 79-21-0) Ácido fosfórico Sosa Caústica/Hidróxido de sodio Agua y vapor". Es seguro que se tendrán opciones que no necesariamente serán incluidas en acuerdos con regulaciones como la Europea (no permite materiales de cloro p.e), pero	El particular solicita aclaración respecto a la autorización de uso para las operaciones orgánicas con procesamiento. Por lo que derivado de la revisión para atender el comentario se analizó la redacción y se determinó la necesidad técnica de adecuar la redacción del cuadro 7.-"Productos autorizados para la limpieza de equipos de irrigación, desinfección de locales e instalaciones para la cría de animales (equipo y utensilios) almacenamiento, equipos de transporte", que permita mejor claridad con respecto a sustancias permitidas que el título del cuadro 7, y con esta adecuación queda considerada la propuesta del particular. Por lo que no es necesario manejarlo de manera separada en un cuadro 11. Se adecua el cuadro 7 mismo que se divide en cuatro secciones (ver Anexo en versión corrida).

	deberán quedar en un apartado de excepciones.	
<u>B000163723</u> <u>01/12/2016</u> <u>Eduardo Gomez</u> <u>Pezuela Roji</u>	Primer párrafo, página 2 ... lo que puede propiciar con un crecimiento anual del 25% al 30% anual PROPUESTA DEL PARTICULAR ...lo que puede propiciar con un crecimiento anual del 25% al 30%	Se acepta comentario, se elimina la palabra repetida "anual", porque se repite de manera innecesaria. Por lo que se mejora la redacción eliminando palabra repetida para quedar del siguiente modo: Considerandos "...lo que puede propiciar con un crecimiento anual del 25 % al 30 %..."
<u>B000163723</u> <u>01/12/2016</u> <u>Eduardo Gomez</u> <u>Pezuela Roji</u>	Artículo 4. Página 5 INSPECCIÓN ORGÁNICA: Mecanismos mediante los cuales... PROPUESTA DEL PARTICULAR INSPECCIÓN ORGÁNICA: Mecanismos programados mediante los cuales...	No se acepta sumar la palabra "programadas" a la definición de inspección orgánica. - Los días o fechas de las inspecciones orgánicas no necesariamente son programadas, las inspecciones oficiales que refiere el Artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se pueden realizar en cualquier momento y lugar. Por lo anterior la definición en el Artículo 4.- [...] INSPECCIÓN ORGÁNICA: se mantiene
<u>B000163723</u> <u>01/12/2016</u> <u>Eduardo Gomez</u> <u>Pezuela Roji</u>	Art. 6.- para lo cual, deben estar Identificados y registrados;... PROPUESTA DEL PARTICULAR Art. 6.- para lo cual, deben estar identificados, registrados y certificados;...	No se acepta. La propuesta de hacer referencia que además de ser identificados y registrados deberán estar certificados toda vez que el Artículo 6 al que hace referencias el particular ya establece que se trata de los productos que se ostenten como orgánicos, los cuales deben estar identificados y registrados y para ostentar el término orgánico de conformidad con la LPO son aquellos que se encuentran certificados como orgánicos. Por lo que la redacción se mantiene.
<u>B000163723</u> <u>01/12/2016</u> <u>Eduardo Gomez</u> <u>Pezuela Roji</u>	Art. 8.- Las operaciones tendrán al menos... PROPUESTA DEL PARTICULAR Art. 8.- Las operaciones a que se refiere al artículo 8 tendrán al menos...	No se acepta la propuesta del particular de hacer referencia dentro del artículo 8 al mismo artículo 8. Por lo que la redacción se mantiene.

ok
A

<u>B000163723</u> <u>01/12/2016</u> <u>Eduardo Gomez</u> <u>Pezuela Roji</u>	Art. 22.- Producción Orgánica se deberá solicitar al operador realizar análisis de laboratorio para la determinación... PROPUESTA DEL PARTICULAR Art. 22.- Producción Orgánica se deberá solicitar al operador realizar análisis de laboratorio acreditado para la determinación...	No se acepta la propuesta del particular de incluir que debe tratarse de laboratorios <i>acreditados</i>, toda vez que su propuesta en referencia a donde pueden ser enviadas las muestras para análisis de laboratorio, ya se establece en el Artículo 257 Quater de la propuesta de modificación a los Lineamientos. Por lo que la redacción se mantiene.
<u>B000163723</u> <u>01/12/2016</u> <u>Eduardo Gomez</u> <u>Pezuela Roji</u>	Art. 204.- la etiqueta DEBE: Mostrar la lista de ingredientes orgánicos, cuando provengan de productos orgánicos debidamente identificados... PROPUESTA DEL PARTICULAR Art. 204.- la etiqueta DEBE: Mostrar la lista de ingredientes orgánicos, cuando provengan de productos orgánicos debidamente identificados... Resaltar los alérgenos y declarar el tipo de procesamiento (pasteurizado o ultrapasteurizado)	No se acepta incluir la frase "cuando provengan de productos orgánicos debidamente identificados" debido a que la certificación orgánica de los ingredientes, es un requisito previo para la certificación de los productos conforme el apartado de Procesamiento y Comercialización de los Lineamientos y es vigilado en la inspección orgánica conforme el apartado de los requisitos mínimos de inspección orgánica y medidas preventivas del sistema de control de los Lineamientos. No se acepta resaltar los alérgenos y declarar el tipo de procesamiento (pasteurizado o ultrapasteurizado), porque la vigilancia de la leyenda de pasteurización o la presencia de alérgenos, en la etiqueta, no es atribución de la Ley de Productos Orgánicos, sino de otras como la COFEPRIS.
<u>B000163723</u> <u>01/12/2016</u> <u>Eduardo Gomez</u> <u>Pezuela Roji</u>	ARTÍCULO 276 Capítulo V Sección III Título VI En capítulo III, art. 276 de la lista Nacional de ingredientes permitidos debe de incluirse los ésteres de mono y diglicéridos de ácido graso (y derivados moniestearato de glicerilo), fuente de grasa de origen animal y vegetal, que funciona como emulsivo o emulsificante (para unir moléculas de grasa, proteína y agua), y en su elaboración no contiene ningún elemento que lo haga considerar como un agente genéticamente modificado y no ocasiona ningún daño a la salud de los seres humanos y tampoco presenta ningún tipo de residibidualidad por lo	No se acepta, la inclusión de "ésteres de mono y diglicéridos de ácido graso (y derivados monestearato de glicerilo)", al artículo 276, toda vez que este artículo establece la Lista de Sustancias Prohibidas en la operación orgánica y contradice su inclusión. La inclusión de una nueva sustancia a la Lista Nacional puede realizarse a través del trámite SENASICA-04-045-para la actualización de la Lista Nacional de conformidad con lo establecido en el Título VI y ANEXO 2 de este acuerdo



	que a continuación anexamos la ficha técnica del producto y los datos del proveedor.	Por lo que el Artículo 276 se mantiene como la versión vigente lo establece.
<u>B000163723</u> <u>01/12/2016</u> <u>Eduardo Gomez</u> <u>Pezuela Roji</u>	Anexo 2 Tabla 1 Elaboración par su obtención...medios de crecimiento del producto final. PROPUESTA DEL PARTICULAR Anexo 2 Tabla 1 Elaboración par su obtención...medios de crecimiento del producto final. Declaración de riesgos de contaminación de alérgenos.	No se acepta , la propuesta de incluir en la redacción " medios de crecimiento del producto final " tampoco la de Declaración de riesgos de contaminación de alérgenos ", toda vez que la vigilancia del método de procesamiento como pasteurización o la presencia de alérgenos, no es atribución de la Ley de Productos Orgánicos.
<u>B000163723</u> <u>01/12/2016</u> <u>Eduardo Gomez</u> <u>Pezuela Roji</u>	Cuadro 10, Anexo 2 Tabla 6 ...obtenido en México PROPUESTA DEL PARTICULAR La empresa responsable de control de plagas, deberá contar con certificado orgánico vigente, y deberá de estar conforme a los lineamientos de la operación orgánica.	No se acepta que como criterio de evaluación de sustancias establecidas en la tabla 6 se incluya " la obligatoriedad de contar con certificado orgánico ", toda vez que el artículo 2 de la Ley de Productos Orgánicos (LPO) establece que: "Son sujetos de la presente LPO, las personas físicas o morales <u>que realicen o certifiquen actividades agropecuarias...</u> , incluyendo su procesamiento y comercialización", por lo que las actividades que la empresa responsable de control de plagas, se encuentran fuera de la definición de actividades agropecuarias, establecida en el artículo 3 fracción II de la LPO.
<u>B000163723</u> <u>01/12/2016</u> <u>Eduardo Gomez</u> <u>Pezuela Roji</u>	Así mismo consideramos que en el art. C67 a 169 en producto químicos permitidos para saneo del equipo de proceso mesas de trabajo pisos etc. etc. se deberá de incluir al ácido peracético mismo que a continuación se da sus descripción: DESCRIPCIÓN: es un sanitizante de baja espuma y amplio espectro basado en un ácido peracético estabilizado, soluble en agua, se usa como desinfectante de productos para consumo humano, como carnes rojas, pollo, productos del mar, así como en el lavado de frutas y verduras; es ideal para la desinfección de equipos de procesamiento de alimentos, tales como tinas, evaporadores, transportador de carne, envasadora de alimentos, tuberías, tanques de guarda, sanitización de superficies como pisos y paredes, así	No se acepta la inclusión del "ácido peracético" en los artículos 167 a 169, como productos químicos permitidos para saneo del equipo de proceso mesas de trabajo pisos etc., ya se encuentran autorizados para la limpieza de equipos de irrigación, desinfección de locales e instalaciones para la cría de animales (equipo y utensilios) almacenamiento, equipos de transporte tal como se indica en el Cuadro 7 de la Lista Nacional. Por lo que la redacción del artículo 167 a 169 se mantiene como en la versión vigente.

	como mesas de trabajo. Por ser un producto de origen orgánico es completamente biodegradable, no deja residuos tóxicos, actúa a muy bajas concentraciones y no deja olores o sabores desagradables, no corroe los equipos a las concentraciones recomendadas, se descompone rápidamente, no es tóxico por lo que puede usarse con toda confianza en la industria lechera, cervecera, farmacéutica, bebidas carbonatadas, jugos, carnes y embutidos, en general en el procesamiento de alimentos sin riesgo a la salud de consumidor, su uso está regulado por la FDA 21 CFR173.1010 con el CAS Reg. No. 79-21-0.	
<u>B000163903</u> <u>09/12/2016</u> <u>Alberto Torres</u>	En Referencia al art.5, fracc. XV. Si el objetivo de la actualización, es hacer frente a las exigencias del mercado actual y facilitar el comercio internacional, debemos tomar en cuenta que nuestros socios más importantes son Estados Unidos y Canadá. Canadá tiene prohibida la Hidroponía en producción Orgánica y Estados Unidos, al día de hoy la tiene permitida, aunque hay un debate si debería excluirse o no, pero en la última reunión de la NOSB, la petición de exclusión fue regresada al subcomité debido a que no consideraron el uso de contenedores. Canadá permite la agricultura orgánica en invernaderos a través del uso de contenedores, siempre y cuando se cumplan requisitos como el tamaño del contenedor, el volumen de suelo puesto en el contenedor, el uso obligatorio de Compostas y la aplicación de productos no prohibidos. México es una potencia en producción de hortalizas en invernaderos, pero si nuestra Ley solo permite el uso del suelo y no en contenedores, estamos perdiendo competitividad y oportunidades ante nuestros vecinos del norte. Uno de los argumentos de las personas que están debatiendo para prohibir la producción en lugares diferentes al suelo en los Estados Unidos es que "ni siquiera México lo permite en su Ley y sin embargo sus productores sí venden estos productos en Estados Unidos como orgánicos". El sistema de contenedores esta	Se acepta parcialmente No procede el comentario de permitir el uso de contenedores en Agricultura orgánica, sin embargo, se acepta considerar que las condiciones agroecológicas (clima, suelo, agua, topografía, etc.) resultan limitantes para producir directamente sobre suelo, generando dificultades para desarrollar ciertos cultivos, por lo que en atención al comentarios se precisa este punto, en la fracción XV del artículo 5 quedando como sigue: Artículo 5 fracción XV "La Producción Orgánica estará ligada al suelo, salvo en aquellos casos en que por las características del producto o las condiciones agroecológicas esto no sea viable".

	demonstrado que es más sustentable que en suelo, ya que permite menor uso de agua, aprovechar espacio, y producir más, permitiendo la interacción de la planta con los microorganismos que descomponen los materiales en nutrientes que es el espíritu de la agricultura orgánica. Si México permite el uso de contenedores en Agricultura orgánica habría suficiente oferta de orgánicos acorde a la creciente demanda, porque todos merecemos tener acceso a productos orgánicos.	
<u>B000164331</u> <u>30/12/2016</u> <u>Rene Anguiano</u> <u>Uribe</u>	Haciendo referencia al artículo 28 de la Ley de Producción Orgánica, el cual establece que será la Secretaría quien publicará y mantendrá actualizados la lista de materiales, sustancias, productos, insumos y los métodos e ingredientes permitidos, restringidos y prohibidos en toda la cadena productiva, previa evaluación y dictamen del grupo de expertos del Consejo. Actualmente en el mercado nacional existen gran variedad de productos que ya cuentan con algún registro o permiso para usarse en la agricultura orgánica bajo diferentes normas internacionales y más comúnmente USDA-NOP y COR, mismo que para poder haber sido otorgado, este debido haber sido evaluado por un tercero en este caso agencias certificadoras acreditadas, algunas dependencias estatales (EUA) con programas de revisión de insumos orgánicos independientes, además de OMRI quien recientemente ha colaborado con los oficiales de SENASICA para la legislación de los Lineamientos. Es por eso que proponemos que a la vez que se busca la equivalencia con otras normas como en el caso del proceso de equivalencia con la normativa orgánica de Estados Unidos (USDA-NOP), también se establezca una equivalencia para incluir a la lista de insumos nacionales definida en los lineamientos los insumos que ya han sido aprobados para la agricultura orgánica bajo otras normativas orgánicas Internacionales. Me gustaría reiterar un comentario "Es importante enfatizar que el trabajo de evaluar y dictaminar las formulaciones	No se acepta, la propuesta de "establecer equivalencia para incluir a la lista de insumos nacionales ...los insumos que ya han sido aprobados para la agricultura orgánica bajo otras normativas orgánicas Internacionales", toda vez que el proceso para la inclusión de nuevas sustancias es a través de la aplicación del trámite SENASICA-04-045, asimismo en el artículo 41 del Reglamento de la LPO, establece que para la conformación de la Lista Nacional, se tomarán en cuenta las disposiciones contenidas en los acuerdos internacionales celebrados por nuestro país, por lo que las normativas internacionales podrán ser referencia para la integración de requisitos y procedimientos de actualización de la Lista, es decir, no para la inclusión de sustancias de forma directa. Del mismo modo, no se acepta la propuesta de que los productos para distribución comercial "sean evaluadas por los organismos de certificación", como figura coadyuvante en el proceso de evaluación de formulaciones comerciales ya que las atribuciones para las cuales se encuentran aprobados es para la certificación de productos orgánicos derivados de las actividades agropecuarias de conformidad con la LPO. La evaluación de insumos no se

Y
A

	específicas que son usadas en la operación orgánica agropecuaria ha recaído en las certificadoras (organismos de certificación acreditados), que por ser responsables de la evaluación de la conformidad y certificación de los productos orgánicos, resultan los organismos adecuados para calificar los criterios de evaluación establecidos por ejemplo en el artículo 267 de los Lineamientos vigentes. Esta misma forma de trabajo, es acorde con la práctica en la producción orgánica a nivel internacional y también resulta congruente con la Ley porque el grupo de expertos del Consejo, necesariamente debe estar conformado por estos organismos de certificación acreditados y/o evaluadores de insumos para operaciones orgánicas.”(Comentario Ref. B000163402. 09/11/2016) Esta podría ser una importante medida para evitar un posible escenario que pueda comprometer la producción y a su vez el abasto de “productos orgánicos agrícolas” al extranjero, valioso sector que ha ayudado a consolidar a nuestro país como una Agro-potencia a nivel Internacional en los últimos años.	encuentra dentro de la definición establecida para producto orgánico y/o certificación orgánica establecidas en la LPO y disposiciones aplicables
<u>B000170098</u> <u>12/01/2017</u> <u>Rebeca Rabago</u>	En referencia al Artículo 5. Fracciones VI y XV de los LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS. La actualización de los lineamientos son importantes para asegurar que el sector orgánico en México está alineado con las exigencias del mercado, las expectativas de los consumidores y sus responsabilidades ecológicas. Los lineamientos en su forma actual van en contra de estos puntos críticos, y van a prohibir la certificación por SENASICA de productores mexicanos actualmente certificado por el USDA. El uso de contenedores es un método de producción común aquí en México para varios productos orgánicos incluyendo tomates, arándanos, pepinos, chiles, hierbas, plántulas, hongos, y lechugas. Es importante que reconocer que la Unión Europea permite la certificación de hierbas vendidas en sus macetas, brotes, hongos y plántulas en su programa de orgánicos. Canadá permite los tomates,	Se acepta parcialmente No procede el comentario de permitir el uso de contenedores en Agricultura orgánica, sin embargo, se acepta considerar que las condiciones agroecológicas (clima, suelo, agua, topografía, etc.) resultan limitantes para producir directamente sobre suelo, generando dificultades para desarrollar ciertos cultivos, por lo que en atención al comentarios se precisa este punto, en la fracción XV del artículo 5 quedando como sigue: Artículo 5 fracción XV “La Producción Orgánica estará ligada al suelo, salvo en aquellos casos en que por las características del producto o las condiciones agroecológicas esto no sea viable”.

	pepinos y chiles producidos en contenedores de ciertos tamaños. Los Estados Unidos permite todas formas de contenedores hasta la acuaponía mientras el productor usa solamente los insumos permitidos. Lo importante es la interacción entre la planta y los microorganismos que descomponen los materiales en nutrientes. Es decir, no existe el requisito absoluto que la producción orgánica "está ligado al suelo" en los países más importante de comercio con México y en los países fundadores del movimiento orgánico en el mundo. Los consumidores buscan minimizar y evitar la contaminación como su motivo principal para comprar orgánicos. Precisamente el uso de contenedores permite productores a establecer un ambiente equilibrado para los microorganismos y otra flora y fauna en la zona de las raíces de las plantas con el fin de minimizar el uso de químicos. También, los contenedores permiten el uso de agua más eficiente y promueven la conservación de tierras para la flora y fauna natural en zonas ecológicamente importantes. En resumen, el uso de contenedores está de acuerdo con los principios verdaderos de orgánicos, las expectativas de los consumidores y las normas de los países más importante de comercio con México.	
<u>B000170116</u> <u>13/01/2017</u> <u>Magdiel Iram</u> <u>Orduño Romero</u>	ARTÍCULO 5 Artículo 5. Fracciones VI y XV de los lineamientos para la operación orgánica de las actividades agropecuarias. El sector orgánico en México es muy importante, está ligado a las exigencias del mercado, cumple con las reglas ecológicas y satisface las necesidades de los consumidores. Lineamiento actual sobre uso de contenedores. A nivel mundial los países bajos, Canadá Estados Unidos hacen uso de contenedores en producciones certificadas siempre y cuando se cumplan con las especificaciones adecuadas y lo más importante son las interacciones entre microorganismos y plantas. El éxito de la producción y del manejo de plantas de calidad, cultivadas en un contenedor, requiere fundamentalmente, del	Se acepta parcialmente No procede el comentario de permitir el uso de contenedores en Agricultura orgánica, sin embargo, se acepta considerar que las condiciones agroecológicas (clima, suelo, agua, topografía, etc.) resultan limitantes para producir directamente sobre suelo, generando dificultades para desarrollar ciertos cultivos, por lo que en atención al comentarios se precisa este punto, en la fracción XV del artículo 5 quedando como sigue: Artículo 5 fracción XV "La Producción Orgánica estará ligada al suelo, salvo en aquellos casos en que por las características del producto o las condiciones agroecológicas esto no sea viable".

Handwritten signature/initials

	entendimiento de las condiciones del ambiente de la raíz. En un contenedor, el volumen de exploración del sistema radical es limitado y está expuesto a rápidas fluctuaciones del ambiente. Se genera, por lo tanto, la necesidad de minimizar los factores de estrés que puedan afectar al cultivo. Para ello, se requiere de técnicas de manejo que consideren la forma y el tamaño del contenedor, el volumen y la calidad del riego, la fertilización y el tipo de sustrato adecuado para proveer al cultivo del soporte, de la retención de agua y los nutrientes necesarios. Al usar contenedores se obtiene una óptima relación aire/agua en el sistema radicular de la planta, favoreciendo por tanto el desarrollo del cultivo. La nutrición está mucho más controlada que en los sistemas de cultivo en suelo. La actualización de los lineamientos son importantes para asegurar que el sector orgánico en México está alineado con las exigencias del mercado y las. Se emplea una solución nutritiva directamente o aplicada a un sustrato totalmente inerte, sin actividad, o sobre sustratos con una baja capacidad de intercambio catiónico. En sistemas cerrados, en donde el drenaje es reutilizado, se puede conseguir un ahorro de agua y fertilizantes. Por el hecho de tener controlados dichos drenajes se evita la contaminación de suelos y acuíferos. Se pueden emplear sustratos distintos a los comercialmente conocidos y procedentes de residuos, como la paja de cereales, la fibra de coco, ladrillo triturado, fibra de madera, etc., con muchas posibilidades y con posibles soluciones por explotar a nivel local. Al emplear en la mayor parte de los casos sustratos totalmente inertes, con ausencia de enfermedades típicas del suelo, convierten al sistema de cultivo sin suelo, como una buena alternativa al empleo de desinfectantes. Generalmente se obtiene en los cultivos una buena uniformidad que facilita las labores culturales, como podas, entutorados, etc... Se suprimen los trabajos de incorporación de abonados de fondo, preparaciones de suelo y eliminación de malas hierbas, mejorando	
--	---	--

	en general las condiciones de trabajo. Se puede conseguir una mayor precocidad y mayor potencial productivo, debido a que la planta cuando toma la solución nutritiva, consume menos energía para su desarrollo que en los sistemas de cultivo en suelo. Generalmente se puede obtener una mejor calidad de cultivo y por lo tanto del producto. Al usar contenedores y no utilizar suelo estamos reduciendo las pérdidas de flora y fauna.	
<u>B000170140</u> <u>14/01/2017</u> <u>Aurelio Vivanco</u> <u>Beltran</u>	ARTÍCULO 5 En referencia al artículo 5. Fracción v y xv de los LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN ORGANICA DELAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS. La actualización de los lineamientos son importantes para asegurar que el sector orgánico en México está alineado con las exigencias del mercado y las exigencias de los consumidores. Para nosotros y otros productores orgánicos es de vital importancia el uso de los contenedores la principal función de estos nos hace poder utilizar materiales para medio de cultivo que estén libre de microorganismos patógenos del suelo que nos ocasionan enfermedades en las raíces al usar materiales como la fibra de coco aseguramos poder hacer un buen manejo de las enfermedades de la raíz lo cual se traduce en un reducido número de aplicaciones al contrario por ser su uso para agricultura orgánica inoculamos el sustrato desde inicio del cultivo con microorganismos benéficos , lo cual nos permite hacer cultivos sin el uso de agroquímicos, por lo que utilizamos micorrizas, gliocladium, bacillus, aplicaciones semanales de té composta que nosotros mismos preparamos con una gran variedad de materiales que nos da una composta rica en microorganismos benéficos para las raíces y la aportación de alimentos para la gran cantidad de ellos que intervienen en la cadena de nutrición de nuestros cultivos, nosotros analizamos la composta que preparamos la cual siempre sale con niveles elevados de organismos benéficos como hongos, bacterias, nematodos y siliados los cuales introducimos en los contenedores en las aplicaciones	Se acepta parcialmente No procede el comentario de permitir el uso de contenedores en Agricultura orgánica, sin embargo, se acepta considerar que las condiciones agroecológicas (clima, suelo, agua, topografía, etc.) resultan limitantes para producir directamente sobre suelo, generando dificultades para desarrollar ciertos cultivos, por lo que en atención al comentarios se precisa este punto, en la fracción XV del artículo 5 quedando como sigue: Artículo 5 fracción XV “La Producción Orgánica estará ligada al suelo, salvo en aquellos casos en que por las características del producto o las condiciones agroecológicas esto no sea viable”.

	semanales de forma manual y los análisis del sustrato indican el crecimiento y desarrollo de estos, tenemos mucha biología que genera vida en los contenedores, nosotros hacemos aplicaciones de lombrices las cuales logran vivir y reproducirse en estos y aportar nutrientes para las plantas los cuales liberan en sus heces. Nosotros encontramos la puesta de huevecillos o cocones ya que es muy fácil estar pendiente de lo que sucede con las raíces porque tenemos la facilidad de poder sacarlas del contenedor por lo que me atrevo a decir que si es posible lograr tener equilibrio de microorganismos que aportan nutrientes para las plantas de manera natural. Siempre que reviso las raíces me encuentro con los springtails (collembola), que son los que se pueden el resto son microscópicos. Como ya tenemos un equilibrio de microorganismos en nuestro contenedor lo usamos para un cultivo de tomate y después lo usamos para otro cultivo de pepino aprovechando todo lo que pudimos desarrollar, ya para terminar con el uso de este contenedor lo usamos para incorporarlo al suelo en los cultivos de campo abierto. Además el uso de contenedores nos permite un manejo más fácil en el riego y nutrición de los cultivos al ser más exacto en la cantidad de nutrientes nos permite no caer en uso excesivo de fertilizantes ya que la aportación es a diario siempre podemos ajustar la nutrición, caso contrario al suelo donde requiere hacerse en ocasiones de grandes enmiendas al suelo para corregir deficiencias, alcalinidad, salinidad por mencionar algunos. Además evitamos la lixiviación de agua al subsuelo que ya no se puede recuperar nosotros con el uso de contenedores podemos captar el agua de drenaje de las plantas y llevarla a un sistema de tratamiento de agua con temperatura con lo que conseguimos un ahorro alrededor del 50% de agua y 50% en fertilizantes al reutilizar el agua tratada también evitamos contaminar el subsuelo y hacer más eficiente la producción ya que los rendimientos son mucho más elevados por metro cuadrado que la	
--	--	--

	agricultura en suelo y con el crecimiento de la población va ser necesario abrir nuevas áreas para cultivo destruyendo lugares y hábitat para otras especies, también hay otros mercados que usan los contenedores para producción de peces o alimentos para el ganado con la idea de ahorrar agua y hacer más eficiente su proceso de producción. Algo que no quiero dejar de mencionar es que también tenemos la facilidad de poder mover las plantas a otra área al no estar las raíces ancladas al suelo en caso de tener algún problema de plagas o enfermedades se logra compactar áreas y siempre tener el invernadero con el 100% de plantas ya que en la producción intensiva es muy importante debido a los costos elevados de producción y tener un mercado difícil el cual quiere continuidad y estabilidad con los productos que consumen, es complicado pero no imposible contar con producción todos los días por 11 años consecutivos, que en el suelo es más difícil por tener que hacer rotación de cultivos o tratamientos de esterilización y solarización lo cual necesitan de más tiempo para que sean efectivos y nosotros con el uso del contenedor es lavar, desinfectar, rellenar y en una semana ya estamos listos para iniciar de nuevo.	
<u>B000170242</u> <u>25/01/2017</u> <u>Francisco Landell</u>	Artículo 5. Fracciones VI y XV de los LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS. La actualización de los lineamientos es importante para asegurar que el sector orgánico en México está alineado con las exigencias del mercado, las expectativas de los consumidores y sus responsabilidades ecológicas. Los lineamientos en su forma actual van en contra de estos puntos críticos, y van a prohibir la certificación por SENASICA de productores mexicanos actualmente certificados bajo la regulación de NOP de la USDA. Recordemos que el principal Mercado para los vegetales y en este caso los productos orgánicos mexicanos es Estados Unidos de América. El uso de contenedores es un método de producción común aquí en México para	Se acepta parcialmente No procede el comentario de permitir el uso de contenedores en Agricultura orgánica, sin embargo, se acepta considerar que las condiciones agroecológicas (clima, suelo, agua, topografía, etc.) resultan limitantes para producir directamente sobre suelo, generando dificultades para desarrollar ciertos cultivos, por lo que en atención al comentarios se precisa este punto, en la fracción XV del artículo 5 quedando como sigue: Artículo 5 fracción XV "La Producción Orgánica estará ligada al suelo, salvo en aquellos casos en que por las características del producto o las condiciones agroecológicas esto no sea viable".

	varios cultivos orgánicos incluyendo tomates, arándanos, pepinos, chiles, brotes, plántulas, hongos, y lechugas. Es importante que reconocer que la Unión Europea permite la certificación de hierbas vendidas en sus macetas, brotes, hongos y plántulas en su programa de orgánicos. Canadá permite los tomates, pepinos y chiles producidos en contenedores de ciertos tamaños. Los Estados Unidos permiten todas formas de contenedores mientras el productor usa solamente los insumos permitidos. Lo más importante es la interacción entre la planta y los microorganismos que descomponen los materiales en nutrientes. Es decir, no existe el requisito absoluto que la producción orgánica “está ligado al suelo” en los principales mercados que consumen los productos orgánicos mexicanos y en los países fundadores del movimiento orgánico en el mundo. Como in beneficio adicional los contendores permiten un uso de agua más eficiente y promueven la conservación de tierras para la flora y fauna natural en zonas ecológicamente importantes. En resumen, el uso de contenedores está de acuerdo con los principios verdaderos de la producción orgánica, las expectativas de los consumidores y las normas de los países con quien México comercializa productos orgánicos.	
<u>B000170251</u> <u>26/01/2017</u> <u>Roxana Gallego</u> <u>Egurrola</u>	Artículo 5. En referencia al Artículo 30, de los Lineamientos para la Operación Orgánica de las Actividades Agropecuarias, el cual menciona que la producción sin suelo no es acorde a la producción orgánica, así como el Artículo 5 Fracciones VI y XV, serán obstáculo para cumplir con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, porque afectaran a productores mexicanos ya certificados por el USDA, porque los lineamientos prohibirán la certificación por SENASICA. Gran parte de la producción orgánica de México es exportada a Estados Unidos, país que permite la producción en todas formas de contenedores siempre y cuando el producto utilice solamente los insumos permitidos. Los consumidores de	Se acepta parcialmente No procede el comentario de permitir el uso de contenedores en Agricultura orgánica, sin embargo, se acepta considerar que las condiciones agroecológicas (clima, suelo, agua, topografía, etc.) resultan limitantes para producir directamente sobre suelo, generando dificultades para desarrollar ciertos cultivos, por lo que en atención al comentarios se precisa este punto, en la fracción XV del artículo 5 quedando como sigue: Artículo 5 fracción XV “La Producción Orgánica estará ligada al suelo, salvo en aquellos casos en que por las características del

	orgánicos buscan la conservación del medio ambiente y minimizar la contaminación. El uso de contenedores les permite a los productores uso eficiente del agua, conservación de tierras y un ambiente equilibrado para los microorganismos.	producto o las condiciones agroecológicas esto no sea viable”.
B000170252 B000170253 26/01/2017 Alejandro Acosta Atienzo	Artículo 5. El comentario es sobre lo referido al Artículo 5. Fracción V y XV de los lineamientos para la operación orgánica de las actividades agropecuarias. En el caso de la empresa donde trabajo manejamos los sistemas de cultivo en contenedores con sustrato, y en nuestros cultivos todos los nutrientes son suministrados a través del sistema de riego. Una de las mayores ventajas de este tipo de sistema de producción es tener la seguridad de evitar patógenos del suelo, que estos están presentes en los suelos naturalmente. Todos los sistemas de contenedores con sustratos permiten la aeración adecuada de las raíces, y nos ofrecen la posibilidad de ejercer un mayor grado de control sobre la alimentación y riego de la planta. Para poder manejarlo apropiadamente, los sustratos ofrecen resultados similares de rendimiento. En el caso de los contenedores con sustrato se utilizan materiales inertes con el fin de asegurar la salud del cultivo ya que estos materiales vienen esterilizados, sin plagas y enfermedades que nos pueden causar pérdidas económicas, esta es una gran ventaja para todos los agricultores que se dedican a producir en contenedores. Los más conocidos y usados son los sustratos como el Peat moss o musgo de turbera estos son sustratos muy ligero de peso con buena capacidad de retención de agua, que se utilizan solos o combinados con otros sustratos, como vermiculita, perlita, etc. Otro es la perlita, que este material es completamente inerte y tiene un pH neutro. Tiene una baja capacidad de retención de agua, en comparación	Se acepta parcialmente No procede el comentario de permitir el uso de contenedores en Agricultura orgánica, sin embargo, se acepta considerar que las condiciones agroecológicas (clima, suelo, agua, topografía, etc.) resultan limitantes para producir directamente sobre suelo, generando dificultades para desarrollar ciertos cultivos, por lo que en atención al comentarios se precisa este punto, en la fracción XV del artículo 5 quedando como sigue: Artículo 5 fracción XV “La Producción Orgánica estará ligada al suelo, salvo en aquellos casos en que por las características del producto o las condiciones agroecológicas esto no sea viable”.

	con otros sustratos, pero cuenta con una alta porosidad de aire que es muy importante para los cultivos. Y la fibra de la cáscara del coco, este material para mí se me hace mucho mejor porque mantiene hasta de 6 a 8 veces su peso de agua. A pesar de su capacidad de retención líquidos, el agua también es fácilmente drenada debido a su ligero peso. La fibra de coco tiene un balance neutral de pH, y tiene un contenido de calcio (Ca) y magnesio (Mg), esenciales en el crecimiento de la plántula. Y en manera de resumen al utilizar este método, nos permite un buen ahorro de agua y al no tener tanto drenaje a los mantos freáticos no se contamina, porque los sustratos de fibras naturales tienen una capacidad de retención mucho mayor, por eso se ahorra hasta un 50 a 60% de agua y por lo tanto los nutrientes. En el área donde yo estoy manejamos un sistema de recirculación del riego que se le proporciona a las plantas y se obtiene un 50% más de ahorro de agua y de nutrientes. Y para finalizar con el sistema de contenedores con sustratos inertes, se obtienen plantas sanas y esto es debido a que al utilizar sustratos esterilizados ya sea con vapor en la mayoría de los casos, los riesgos de que presenten enfermedades virales es menor. Y si se llegara a presentar sería de forma más controlada. Y como conclusión se obtiene mejor calidad de los productos, y es mejor para controlar la nutrición de las plantas y por ello las cosechas son de mejor calidad.	
<u>B000170254</u> <u>26/01/2017</u> <u>Erick Enrique</u> <u>Padilla Cruz</u>	Artículo 5. El uso de los contenedores ha sido crucial en la producción intensiva de productos orgánicos tal y como es el cultivo de tomate puesto que provee un ambiente libre de plagas y enfermedades, las cuales pueden complicar de forma importante la producción de alimentos que actualmente es demandada por el consumidor bajo este esquema de producción orgánica, libre de agroquímicos dañinos para la salud humana y para el medio ambiente en general. Si bien en un inicio se trata de un sustrato estéril tal y como es el caso de la	Se acepta parcialmente No procede el comentario de permitir el uso de contenedores en Agricultura orgánica, sin embargo, se acepta considerar que las condiciones agroecológicas (clima, suelo, agua, topografía, etc.) resultan limitantes para producir directamente sobre suelo, generando dificultades para desarrollar ciertos cultivos, por lo que en atención al comentarios se precisa este punto, en la fracción XV del artículo 5 quedando como sigue: Artículo 5 fracción XV "La

	fibra de coco, hemos observado que con la fertilización orgánica y un programa de inoculación con organismos benéficos derivados de una buena producción de composta orgánica se promueve la generación de un sustrato con una estructura diferente, en donde se desarrolla vida y seres vivos naturales del suelo tales como son los de la clase-orden Collembola y algunos del orden díptera, así mismo se establecen, desarrollan y reproducen numerosos hongos, bacterias, nematodos etc. benéficos para las raíces de las plantas las cuales interactúan entre ellos como un pequeño y sencillo sistema biótico en crecimiento. Cabe mencionar que una vez degradado el sustrato puede ser utilizado en otro cultivo antes de ser desechado para ser aprovechado al máximo. Mediante el sistema de uso de contenedores es posible colectar el agua con fertilizante que drena de los mismos, someterla a un proceso de recirculación y volverla a reutilizar eficientando de este modo el uso del agua y reduciendo así la erosión de los suelos por efecto de las sales que contienen los fertilizantes.	Producción Orgánica estará ligada al suelo, salvo en aquellos casos en que por las características del producto o las condiciones agroecológicas esto no sea viable”.
B000170283 27/01/2017 Robert Urias Uriarte	ARTICULO 5. FRACCIONES VI Y XV DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS. EL SECTOR ORGÁNICO ES MUY IMPORTANTE EN MEXICO. EN MUCHAS ZONAS AGRÍCOLAS ES UN GRAN PROBLEMA LA CONTAMINACIÓN DE LAS CORRIENTES DE AGUAS SUBTERRÁNEAS CON FERTILIZANTES Y PLAGUICIDAS SINTÉTICOS. MUCHOS DE LOS CAMBIOS QUE SE HAN OBSERVADO SON DE LARGO PLAZO Y LENTOS. LA AGRICULTURA ORGÁNICA TOMA ENCUENTRA LOS EFECTOS A MEDIANO Y LARGO PLAZO DE LAS INTERVENCIONES AGRÍCOLAS EN EL AGRO ECOSISTEMA. EL SISTEMA DE TENER UN CONTENEDOR CON UN SUSTRATO INERTE NOS AHORRAMOS HASTA UN 50% DE AGUA, Y CON LA RECIRCULACIÓN DE LOS NUTRIENTES NOS ASEGURAN UN AHORRO DE AGUA Y FERTILIZANTE HASTA UN 100% LO CUAL APROVECHA LA PLANTA LO QUE OCUPA SOLAMENTE. LOS SUSTRATOS QUE UTILIZAMOS SON	Se acepta parcialmente No procede el comentario de permitir el uso de contenedores en Agricultura orgánica, sin embargo, se acepta considerar que las condiciones agroecológicas (clima, suelo, agua, topografía, etc.) resultan limitantes para producir directamente sobre suelo, generando dificultades para desarrollar ciertos cultivos, por lo que en atención al comentarios se precisa este punto, en la fracción XV del artículo 5 quedando como sigue: Artículo 5 fracción XV “La Producción Orgánica estará ligada al suelo, salvo en aquellos casos en que por las características del producto o las condiciones agroecológicas esto no sea viable”.

	100% INERTES COMO LO SON EL COCO Y LA PERLITA POR MENCIONAR ALGUNOS. UN DATO MUY IMPORTANTE EN LA APLICACIÓN DE LA COMPOSTA EN LOS CONTENEDORES DONDE SE ENCUENTRA LA RAÍZ DE LA PLANTA SE HA COMPROBADO LA EXISTENCIA DE ORGANISMOS VIVOS OTRA REFERENCIA ES LA APLICACIÓN DE LOMBRIZ CALIFORNIANA AL COLOCARLA EN EL CONTENEDOR DEL SUSTRATO INERTE DONDE SE ENCUENTRA ANCLADA LA RAÍZ Y AL ALIMENTARSE DE MATERIA ORGÁNICA SE REPRODUCEN Y SU EXCREMENTO AYUDA A LA PLANTA APORTANDO NUTRIENTES. EN RESUMEN PIENSO QUE ESTE SISTEMA DE PRODUCCIÓN SI CUMPLE CON EL CUIDADO DE LA BIODIVERSIDAD. AHORRO DE AGUA AL RECIRCULAR APLICACIÓN DE MATERIA ORGÁNICA Y SERES VIVOS. MUCHAS GRACIAS.	
<u>B000170284</u> <u>28/01/2017</u> <u>Carlos Eduardo</u> <u>Gonzalez Andrade</u>	Artículo 5. Facciones VI y XV de los lineamientos para la operación orgánica de las actividades agropecuarias. Conocemos la importancia que tiene la producción orgánica a nivel mundial, también sabemos que los rendimientos en suelo pueden llegar a ser la mitad de lo que se produce en un invernadero convencional con contenedores. La utilización de contenedores en cultivos orgánicos nos da la oportunidad de tener rendimientos similares a los cultivos convencionales y así satisfacer gran parte de la demanda de los alimentos. En la mayoría de los sustratos se utiliza algún tipo de sustrato (por ejemplo, en nuestra empresa utilizamos cascara de coco) que permite tener una aireación adecuada para el desarrollo óptimo de las raíces y microorganismos benéficos, los cuales ayudan a mejorar el proceso de crecimiento de las plantas, además de mejorar las condiciones físicas y biológicas del sustrato, llegando a inhibir otras bacterias y organismos dañinos, que en un cultivo en suelo sería más difícil lograrlo debido a la variabilidad de suelos con los que contamos y los diferentes patógenos que están presentes en él. Los países con los que comercializamos	Se acepta parcialmente No procede el comentario de permitir el uso de contenedores en Agricultura orgánica, sin embargo, se acepta considerar que las condiciones agroecológicas (clima, suelo, agua, topografía, etc.) resultan limitantes para producir directamente sobre suelo, generando dificultades para desarrollar ciertos cultivos, por lo que en atención al comentario se precisa este punto, en la fracción XV del artículo 5 quedando como sigue: Artículo 5 fracción XV “La Producción Orgánica estará ligada al suelo, salvo en aquellos casos en que por las características del producto o las condiciones agroecológicas esto no sea viable”.

	principalmente, Estados Unidos y Canadá, permiten la utilización de contenedores en sus producciones orgánicas. Tomando en cuenta los beneficios biológicos al utilizar contenedores y la competitividad de producción que tenemos, creo que debemos aprovechar los beneficios del uso de contenedores en nuestras producciones orgánicas y así ofrecer productos de mejor calidad.	
<u>B000170291</u> <u>30/01/2017</u> <u>VICTOR MANUEL VALENZUELA PEREZ</u>	Artículo 5. Fracciones VI y XV de los LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS. La actualización de los lineamientos es importante para asegurar que el sector orgánico en México está alineado con las exigencias del mercado, las expectativas de los consumidores y sus responsabilidades ecológicas. Los lineamientos en su forma actual van en contra de estos puntos críticos, y van a prohibir la certificación por SENASICA de productores mexicanos actualmente certificado por el USDA. El uso de contenedores es un método de producción común aquí en México para varios productos orgánicos incluyendo tomates, arándanos, pepinos, chiles, brotes, plántulas, hongos, y lechugas. Es importante que reconocer que la Unión Europea permite la certificación de hierbas vendidas en sus macetas, brotes, hongos y plántulas en su programa de orgánicos. Canadá permite los tomates, pepinos y chiles producidos en contenedores de ciertos tamaños. Los Estados Unidos permiten todas formas de contenedores hasta la acuaponía mientras el productor usa solamente los insumos permitidos. Lo importante es la interacción entre la planta y los microorganismos que descomponen los materiales en nutrientes. Es decir, no existe el requisito absoluto que la producción orgánica "está ligado al suelo" en los países más importante de comercio con México y en los países fundadores del movimiento orgánico en el mundo. Los consumidores buscan minimizar y evitar la contaminación como su motivo principal para comprar orgánicos. Precisamente el uso de	Se acepta parcialmente No procede el comentario de permitir el uso de contenedores en Agricultura orgánica, sin embargo, se acepta considerar que las condiciones agroecológicas (clima, suelo, agua, topografía, etc.) resultan limitantes para producir directamente sobre suelo, generando dificultades para desarrollar ciertos cultivos, por lo que en atención al comentarios se precisa este punto, en la fracción XV del artículo 5 quedando como sigue: Artículo 5 fracción XV "La Producción Orgánica estará ligada al suelo, salvo en aquellos casos en que por las características del producto o las condiciones agroecológicas esto no sea viable".

Handwritten signature or mark.

	contenedores permite productores a establecer un ambiente equilibrado para los microorganismos y otra flora y fauna en la zona de las raíces de las plantas con el fin de minimizar el uso de químicas. También, los contenedores permiten un uso de agua más eficiente y promueven la conservación de tierras para la flora y fauna natural en zonas ecológicamente importantes. En resumen, el uso de contenedores está de acuerdo con los principios verdaderos de orgánicos, los expectativas de los consumidores y las normas de los países más importante de comercio con México.	
<u>B000170296</u> <u>31/01/2017</u> <u>Theojary Crisantes</u> <u>Enciso</u>	Artículo 5. En referencia al Artículo 5. Fracciones VI y XV de los LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS. El uso de contenedores para la producción orgánica certificada tiene varias ventajas para la producción. Usando fibra de coco como sustrato dentro de los contenedores se logra evitar problemas de enfermedades y plagas del suelo. Una de las más difíciles de controlar en forma orgánica son los Nematodos de la especie Meloidogyne. Se logra evitar esta terrible plaga sin utilizar ningún producto químico, pues la fibra de coco está libre de estos nematodos. Hay otras enfermedades como verticillium y fusarium que también se evitan sin el uso de ningún pesticida. Esta práctica pues convierte al uso de contenedores como una estrategia muy sustentable. La fibra de coco por su gran capacidad de aireación y la formación de micro poros permite el desarrollo de microorganismos del suelo a mayor concentración incluso que el propio suelo. Estos microorganismos son los que intervienen en el proceso de nitrificación y el flujo de los carbonos orgánicos.	Se acepta parcialmente No procede el comentario de permitir el uso de contenedores en Agricultura orgánica, sin embargo, se acepta considerar que las condiciones agroecológicas (clima, suelo, agua, topografía, etc.) resultan limitantes para producir directamente sobre suelo, generando dificultades para desarrollar ciertos cultivos, por lo que en atención al comentarios se precisa este punto, en la fracción XV del artículo 5 quedando como sigue: Artículo 5 fracción XV “La Producción Orgánica estará ligada al suelo, salvo en aquellos casos en que por las características del producto o las condiciones agroecológicas esto no sea viable”.
<u>B000170297</u> <u>31/01/2017</u> <u>Jonathan Alarcon</u> <u>Aldrete</u>	Artículo 5. En referencia al Artículo 5. Fracciones VI y XV de los LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS. El uso de contenedores o macetas tiene un gran beneficio en la agricultura orgánica, ya que en estas macetas aislar a la planta de	Se acepta parcialmente No procede el comentario de permitir el uso de contenedores en Agricultura orgánica, sin embargo, se acepta considerar que las condiciones agroecológicas (clima, suelo, agua, topografía, etc.) resultan limitantes para producir



	enfermedades y plagas del suelo, evitando así el uso de agroquímicos. En mi experiencia como productor de hortalizas orgánicas, nosotros basamos gran parte de nuestra nutrición en incrementar la vida microbiológica del suelo, ya que de allí obtenemos parte de los nutrientes que la planta requiere. Tenemos cultivos directamente en el suelo y también en contenedores, hay veces que vemos mucho más microbiología en la fibra de coco de los contenedores que el mismo suelo. Muchas veces tratamos de replicar lo que vemos en los contenedores hacerlo en el suelo.	directamente sobre suelo, generando dificultades para desarrollar ciertos cultivos, por lo que en atención al comentarios se precisa este punto, en la fracción XV del artículo 5 quedando como sigue: Artículo 5 fracción XV "La Producción Orgánica estará ligada al suelo, salvo en aquellos casos en que por las características del producto o las condiciones agroecológicas esto no sea viable".
<u>B000170298</u> <u>31/01/2017</u> <u>Luis Manuel</u> <u>Contreras Reyes</u>	Artículo 5. En referencia a los LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS. ARTÍCULO 5.- Principios generales de la producción orgánica Fracción XV. La Producción Orgánica estará ligada al suelo. El uso de contenedores con sustratos orgánicos es un método de producción común aquí en México que nos ayuda a hacer frente ante los problemas de contaminación que presentan los suelos como la salinización, infestación con nematodos(Meloidogyne p.e.), hongos(Fusarium, Verticillium, Phytium.etc.), bacterias(Clavibacter michiganensis) y Virus(CGMMV) todos estos solo por citar los más graves y devastadores en las principales hortalizas, haciendo esto de una manera más sustentable, sin la aplicación de agroquímicos, ya que como sabemos la agricultura orgánica es muy difícil por la diferencia entre los productos químicos que se aplican a los cultivos y al suelo como desinfectantes y los productos orgánicos, sin embargo se puede lograr evitar los patógenos del suelo una cosa tan simple como usar contenedores con sustratos estériles al principio del cultivo, no quiere decir que necesariamente tenga que ser así, un medio estéril sin vida, ya que con la nutrición orgánica proporcionada a los cultivos y la inoculación de microorganismos tanto hongos como bacterias benéficas presentes en él te de composta aplicado	Se acepta parcialmente No procede el comentario de permitir el uso de contenedores en Agricultura orgánica, sin embargo, se acepta considerar que las condiciones agroecológicas (clima, suelo, agua, topografía, etc.) resultan limitantes para producir directamente sobre suelo, generando dificultades para desarrollar ciertos cultivos, por lo que en atención al comentarios se precisa este punto, en la fracción XV del artículo 5 quedando como sigue: Artículo 5 fracción XV "La Producción Orgánica estará ligada al suelo, salvo en aquellos casos en que por las características del producto o las condiciones agroecológicas esto no sea viable".

	tanto en el sistema de riego como aplicación directa al contenedor con sustrato logramos que con el paso de los días y las semanas se valla viendo un medio lleno de vida e interacción de organismos no solo microscópicos sino macroscópicos también como lo son insectos descomponedores de materia orgánica, e incluso se pueden inocular lombrices en estos contenedores y tener un medio con vida igual que el suelo. Además de otras ventajas como lo son un correcto manejo del riego, ya que solo se le aplica a la planta el agua necesaria y el agua que le sobra se puede utilizar mediante un sistema de recirculación, teniendo así un ahorro de agua ayudando al medio ambiente. Otra ventaja es el ahorro de fertilizantes, ya que solo se aplica lo que la planta está utilizando y como el agua se puede reutilizar esos fertilizantes se vuelven a utilizar y así no se producen lixiviados que pudieran contaminar tanto los mantos freáticos, como los suelos con la acumulación de sales. Al tener un mayor control de la humedad y correcta aireación del sustrato también nos ayuda a tener plantas con un sistema radicular más fuerte que nos ayuda a tener un cultivo más libre de enfermedades. Estos contenedores con sustrato se pueden volver a utilizar para un mismo cultivo o en algún otro cultivo en otro ciclo con una esterilización previa y así comenzar otra vez con un medio estéril libre de patógenos, cosa que es muy difícil de hacer en el suelo. Y con todo esto lograr la posibilidad de competir contra los productores convencionales esto también con la mayor uniformidad entre plantas que se genera con el uso de los contenedores con sustrato. Por todo esto no veo porque la agricultura orgánica solo debiera de estar ligada al suelo, ya que con estas posibilidades se puede lograr cuidar el medio ambiente, hacer una agricultura sustentable y con un correcto manejo del sustrato orgánico y del cultivo se puede mantener una relación Planta-Sustrato-Micoorganismos-Macroorganismos.	
--	--	--

<u>B000170310</u> <u>31/01/2017</u> <u>EDUARDO</u> <u>MORALES RIVAS</u>	Artículo 5. En referencia al Artículo 5, fracciones VI y XV de los Lineamientos para la Operación Orgánica de las Actividades Agropecuarias. La actualización de los lineamientos es importante para asegurar que el sector orgánico en México está alineado con las exigencias del mercado existente, las expectativas de los consumidores y sus responsabilidades ecológicas, en su forma actual van en contra de estos puntos críticos y van a prohibir la certificación por SENASICA de productores mexicanos actualmente certificados por el USDA. El uso de contenedores es un método que es común y debería serlo en México para varios productos/hortalizas orgánicas, en la Unión Europea permite la certificación en contenedores de hongos, plántulas y otros, en Canadá también permite el uso de contenedores de diversos tamaños en tomates, chiles y pepinos y en Estados Unidos permite en todas las formas de contenedores, lo importante es la interacción entre la planta y los microorganismos que descomponen los materiales en nutrientes. El uso de contenedores permite un uso eficiente del agua y promueve la conservación del suelo, en resumen estoy convencido y a favor del uso de contenedores en los cultivos orgánicos.	Se acepta parcialmente No procede el comentario de permitir el uso de contenedores en Agricultura orgánica, sin embargo, se acepta considerar que las condiciones agroecológicas (clima, suelo, agua, topografía, etc.) resultan limitantes para producir directamente sobre suelo, generando dificultades para desarrollar ciertos cultivos, por lo que en atención al comentario se precisa este punto, en la fracción XV del artículo 5 quedando como sigue: Artículo 5 fracción XV "La Producción Orgánica estará ligada al suelo, salvo en aquellos casos en que por las características del producto o las condiciones agroecológicas esto no sea viable".
<u>B000170312</u> <u>01/02/2017</u> <u>Alfonso Astorga</u> <u>Silvas</u>	Artículo 5. En referencia al Artículo 5. Fracciones VI y XV de los LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS. EL USO DE CONTENEDORES EN LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA ES UNA ALTERNATIVA MUY IMPORTANTE DADO QUE NOS PERMITE RECICLAR EL USO DE AGUA Y FERTILIZANTES Y EVITAR CON ELLO LA CONTAMINACIÓN DE SUELO Y DE MANTOS FRIÁTICOS Y A SU VEZ DISMINUYE EL COSTO DE PRODUCCIÓN. OTRO IMPACTO MUY IMPORTANTE DE USAR CONTENEDORES ES EN EL MANEJO DE PLAGAS Y ENFERMEDADES QUE ATACAN AL SISTEMA RADICULAR, YA QUE A TRAVÉS DE ESTE SISTEMA PODEMOS CONTROLAR LA HUMEDAD	Se acepta parcialmente No procede el comentario de permitir el uso de contenedores en Agricultura orgánica, sin embargo, se acepta considerar que las condiciones agroecológicas (clima, suelo, agua, topografía, etc.) resultan limitantes para producir directamente sobre suelo, generando dificultades para desarrollar ciertos cultivos, por lo que en atención al comentario se precisa este punto, en la fracción XV del artículo 5 quedando como sigue: Artículo 5 fracción XV "La Producción Orgánica estará ligada al suelo, salvo en aquellos casos en que por las características del producto o las condiciones agroecológicas esto no sea viable".

	OPTIMA PARA LA PLANTA Y NO PARA LOS PATÓGENOS.	
B000170316 01/02/2017 Héctor Bernal González	Artículo 5. En referencia al Artículo 5. Fracciones VI y XV de los LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS. La actualización de los lineamientos es importante para asegurar que el sector orgánico en México está alineado con las exigencias del mercado, las expectativas de los consumidores y sus responsabilidades ecológicas. Los lineamientos en su forma actual van en contra de estos puntos críticos, y van a prohibir la certificación por SENASICA de productores mexicanos actualmente certificado por el USDA. El uso de contenedores es un método de producción común aquí en México para varios productos orgánicos incluyendo tomates, arándanos, pepinos, chiles, brotes, plántulas, hongos, y lechugas. Es importante que reconocer que la Unión Europea permite la certificación de hierbas vendidas en sus macetas, brotes, hongos y plántulas en su programa de orgánicos. Canadá permite los tomates, pepinos y chiles producidos en contenedores de ciertos tamaños. Los Estados Unidos permite todas formas de contenedores hasta la acuaponia mientras el productor usa solamente los insumos permitidos. Lo importante es la interacción entre la planta y los microorganismos que descomponen los materiales en nutrientes. Es decir, no existe el requisito absoluto que la producción orgánica “está ligado al suelo” en los países más importante de comercio con México y en los países fundadores del movimiento orgánico en el mundo. Los consumidores buscan minimizar y evitar la contaminación como su motivo principal para comprar orgánicos. Precisamente el uso de contenedores permite productores a establecer un ambiente equilibrado para los microorganismos y otra flora y fauna en la zona de las raíces de las plantas con el fin de minimizar el uso de químicas.	Se acepta parcialmente No procede el comentario de permitir el uso de contenedores en Agricultura orgánica, sin embargo, se acepta considerar que las condiciones agroecológicas (clima, suelo, agua, topografía, etc.) resultan limitantes para producir directamente sobre suelo, generando dificultades para desarrollar ciertos cultivos, por lo que en atención al comentarios se precisa este punto, en la fracción XV del artículo 5 quedando como sigue: Artículo 5 fracción XV “La Producción Orgánica estará ligada al suelo, salvo en aquellos casos en que por las características del producto o las condiciones agroecológicas esto no sea viable”.

	También, los contenedores permiten un uso de agua más eficiente y promueven la conservación de tierras para la flora y fauna natural en zonas ecológicamente importantes. En resumen, el uso de contenedores está de acuerdo con los principios verdaderos de orgánicos, los expectativas de los consumidores y las normas de los países más importante de comercio con México.	
<u>B000170381</u> <u>07/02/2017</u> <u>Denise Aglae Espinoza Arguelles</u>	Artículo 5. Mi comentario es En referencia al Artículo 5. Fracciones VI y XV de los LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS. La actualización de los lineamientos es importante para asegurar que el sector orgánico en México está alineado con las exigencias del mercado, las expectativas de los consumidores y sus responsabilidades ecológicas. El uso de contenedores es un método de producción común aquí en México para varios productos orgánicos incluyendo tomates, arándanos, pepinos, chiles, brotes, plántulas, hongos, y lechugas. Lo importante es la interacción entre la planta y los microorganismos que descomponen los materiales en nutrientes. El uso de contenedores ayuda al mejor control de plagas ya que el sustrato de coco está libre de microorganismos patógenos del suelo que dañan las raíces de las plantas.	Se acepta parcialmente No procede el comentario de permitir el uso de contenedores en Agricultura orgánica, sin embargo, se acepta considerar que las condiciones agroecológicas (clima, suelo, agua, topografía, etc.) resultan limitantes para producir directamente sobre suelo, generando dificultades para desarrollar ciertos cultivos, por lo que en atención al comentarios se precisa este punto, en la fracción XV del artículo 5 quedando como sigue: Artículo 5 fracción XV “La Producción Orgánica estará ligada al suelo, salvo en aquellos casos en que por las características del producto o las condiciones agroecológicas esto no sea viable”.
<u>B000170383</u> <u>07/02/2017</u> <u>Jose Teodulo Piña Silva</u>	Artículo 5. La agricultura orgánica tiene como objetivo principal la producción de alimentos de calidad mediante la aplicación de técnicas y utilización de insumos que aseguren la preservación del medio ambiente garantizando la sustentabilidad del sistema productivo. El uso de contenedores es un método de producción común aquí en México para varios productos orgánicos incluyendo tomates, arándanos, pepinos, chiles, brotes, plántulas, hongos, y lechugas. Es importante que reconocer que la Unión Europea permite la certificación de hierbas vendidas en sus macetas, brotes, hongos y plántulas en su programa de orgánicos. Canadá permite los tomates, pepinos y chiles producidos en	Se acepta parcialmente No procede el comentario de permitir el uso de contenedores en Agricultura orgánica, sin embargo, se acepta considerar que las condiciones agroecológicas (clima, suelo, agua, topografía, etc.) resultan limitantes para producir directamente sobre suelo, generando dificultades para desarrollar ciertos cultivos, por lo que en atención al comentarios se precisa este punto, en la fracción XV del artículo 5 quedando como sigue: Artículo 5 fracción XV “La Producción Orgánica estará ligada al suelo, salvo en aquellos casos en que por las características del

	contenedores de ciertos tamaños. Los Estados Unidos permite todas formas de contenedores hasta la acuaponia mientras el productor usa solamente los insumos permitidos. Lo importante es la interacción entre la planta y los microorganismos que descomponen los materiales en nutrientes. Es decir, no existe el requisito absoluto que la producción orgánica “está ligado al suelo” en los países más importante de comercio con México y en los países fundadores del movimiento orgánico en el mundo. En todo caso se ha comprobado los cultivos hidropónicos utilizan menor cantidad de agroquímicos, las condiciones de humedad relativa y temperatura se controlan de manera optimizada el ciclo de producción que es más acelerado y las cosechas tienden a ser mayores que en suelo. Por estas razones el uso de contenedores está de acuerdo con los principios básicos de la producción orgánica y cumplen con las reglas y expectativas de los principales socios comerciales de México.	producto o las condiciones agroecológicas esto no sea viable”.
<u>B000170409</u> <u>08/02/2017</u> <u>Adan Rivera</u> <u>Romero</u>	Artículo 5. Mi comentario es En referencia al Artículo 5. Fracciones VI y XV de los LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS. La actualización de los lineamientos es importante para asegurar que el sector orgánico en México está alineado con las exigencias del mercado, las expectativas de los consumidores y sus responsabilidades ecológicas. El uso de contenedores es un método de producción común aquí en México para varios productos orgánicos incluyendo tomates, arándanos, pepinos, chiles, brotes, plántulas, hongos, y lechugas. Lo importante es la interacción entre la planta y los microorganismos que descomponen los materiales en nutrientes. En resumen, el uso de contenedores está de acuerdo con los principios verdaderos de la producción orgánica, las expectativas de los consumidores y las normas de los países con quien México comercializa productos orgánicos	Se acepta parcialmente No procede el comentario de permitir el uso de contenedores en Agricultura orgánica, sin embargo, se acepta considerar que las condiciones agroecológicas (clima, suelo, agua, topografía, etc.) resultan limitantes para producir directamente sobre suelo, generando dificultades para desarrollar ciertos cultivos, por lo que en atención al comentario se precisa este punto, en la fracción XV del artículo 5 quedando como sigue: Artículo 5 fracción XV “La Producción Orgánica estará ligada al suelo, salvo en aquellos casos en que por las características del producto o las condiciones agroecológicas esto no sea viable”.

<u>B000170432</u> <u>09/02/2017</u> <u>Raúl Moreno</u> <u>García</u>	CUADRO 10 Se solicita corregir el encabezado del cuadro 10 del anexo 1 de los lineamientos para la Operación Orgánica de las actividades agropecuarias específicamente en la columna donde dice: "Zona al aire libre (m2 de espacio disponible en rotación/cabeza)" Y se propone que diga "Zona al aire libre (no. de animales/m2 en rotación)" Esta indicación o cambio será exclusivamente para gallinas ponedoras y aves de corral de engorde. Es importante mencionar que este parámetro ya había sido acordado en grupos de trabajo del sistema de control ya que de no ser así, será imposible la certificación y renovación de los proyectos actuales de avicultura orgánica.	No se acepta la propuesta del usuario de modificar el orden del título del Cuadro 10. El cambio propuesto representa un cambio de parámetro que permitiría introducir un mayor número de aves por unidad de superficie, sin un sustento técnico científico que lo respalde. Los parámetros establecidos están acordes a la regulación internacional (Ver el ANEXO III, Respuesta a Comentario de Particular, número 2. Aves de corral del REGLAMENTO (CE) no 889/2008 DE LA COMISIÓN de 5 de septiembre de 2008 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) no 834/2007 del Consejo sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, con respecto a la producción ecológica, su etiquetado y su control)
<u>B000170447</u> <u>10/02/2017</u> <u>Luis Guillermo</u> <u>López Moreno</u>	LISTA NACIONAL: El listado de sustancias, materiales, productos, insumos, métodos e ingredientes clasificados como permitidos, restringidos y prohibidos en toda la cadena productiva, que han sido evaluados y dictaminados por el grupo de expertos del Consejo, dispuestos en la regulación nacional y publicado en el Diario Oficial de la Federación por la Secretaría;	Se acepta Parcialmente. Se elimina la frase "genéricos y formulados", debido a que la definición ya describe las sustancias que formaran la citada lista de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley de Productos Orgánicos, en donde en su fracción X, Apartado A refiere las sustancias que integra la lista y su mecanismo de actualización. No se incluirá en la redacción al "Grupo de Expertos del Consejo", toda vez que la función de evaluación de insumos, productos, sustancias o materiales genéricos o formulados ya se encuentra establecida en el Artículo 28 de la Ley de Productos Orgánicos. Por lo que la redacción queda como sigue: LISTA NACIONAL: El listado de sustancias, materiales, productos, insumos, métodos e ingredientes clasificados como permitidos, restringidos y prohibidos en toda la cadena productiva, dispuesto en la

		regulación nacional y publicado en el Diario Oficial de la Federación por la Secretaría.
<u>B000170447</u> <u>10/02/2017</u> <u>Luis Guillermo López Moreno</u>	ARTÍCULO 268.- En todos los casos el grupo de expertos del Consejo, podrá recomendar se fijen las condiciones de uso y en su caso los límites aplicables para los vegetales o sus productos o animales o sus productos, a los que pueden ser aplicados los materiales, sustancias, productos, insumos y los métodos e ingredientes o sus formulaciones; el modo de uso, la dosificación o volumen, los plazos, frecuencia de aplicación, regiones o ecosistemas, finalidad específica, entre otros, o en caso contrario, recomendar dictamen de evaluación no favorable para esquemas de producción orgánica.	Este comentario es el mismo realizado en el comentario B000163402, por lo que su atención queda similar. No se acepta la propuesta del particular "En todos los casos el grupo de expertos del Consejo, podrá...", toda vez que la modificación clarifica en este artículo que solo se solicitará opinión al Grupo de Expertos del Consejo en los casos que se tenga información insuficiente, así mismo de conformidad a lo establecido el artículo 16 fracción III de la Ley de Productos Orgánicos.
<u>B000170447</u> <u>10/02/2017</u> <u>Luis Guillermo López Moreno</u>	ARTÍCULO 269.- La Secretaría dará a conocer a través de su página web www.senasica.gob.mx, la lista de los materiales, sustancias, productos, insumos y los métodos e ingredientes o sus formulaciones, evaluados y dictaminados favorablemente por el grupo de expertos del Consejo, o de la lista de los prohibidos para operaciones bajo métodos orgánicos, para consulta de los interesados en la producción orgánica.	No se acepta incluir "evaluados y dictaminados favorablemente por el grupo de expertos del Consejo", toda vez que la modificación establece la participación del grupo de expertos a la "consulta de los casos o situaciones con información insuficiente, desconocimiento del comportamiento de...", así mismo de conformidad a lo establecido el artículo 16 fracción III de la Ley de Productos Orgánicos.
<u>B000170447</u> <u>10/02/2017</u> <u>Luis Guillermo López Moreno</u>	ARTÍCULO 270.- Cuando los materiales, sustancias, productos, insumos e ingredientes dictaminados como permitidos, sean comercializados, deberán ser etiquetados en sus envases con la leyenda "compatible con operaciones orgánicas" en función del uso correspondiente.	Se acepta el comentario respecto a la adecuación en la redacción ya que resulta limitativo para el formulador que su producto se ostente "para uso" en producción orgánica, por lo que es necesario considerar un término que de apertura para que sea usados además de producción orgánica otros sistemas de producción. Por lo que el término para cambiar la palabra "Para uso", no será la palabra "Compatible" en la leyenda del etiquetado de productos para distribución comercial toda vez esta palabra no es considerada en el lineamiento para la operación orgánica, por lo que se acepta usar la siguiente leyenda "puede"

		utilizarse en operación orgánica", ya que permitirá identificar que se trata de un producto de distribución comercial cuyo uso también puede ser para operación orgánica. Asimismo y en concordancia con los comentarios realizados al 270 (B000170447, B000170631, B000173817, B000183381), por lo que la redacción propuesta para este artículo queda del siguiente modo: Artículo 270.- Cuando los materiales, sustancias, productos, insumos e ingredientes, dictaminados favorablemente por la Secretaría como permitidos, sean comercializados, deberán ser etiquetados en sus envases con la leyenda "puede utilizarse en operaciones orgánicas" en función del uso correspondiente, y ostentar el número de identificación asignado en la carta de aprobación otorgada por el SENASICA, el cual podrá ser publicado en la página web para referencia de los interesados.
<u>B000170447</u> <u>10/02/2017</u> <u>Luis Guillermo</u> <u>López Moreno</u>	ARTÍCULO 273.- Cuando alguna empresa realice formulaciones para distribución comercial, con una o más de las sustancias, materiales o ingredientes o genéricos incluidos en la lista de permitidos o de nuevos ingredientes, deberá solicitar la evaluación correspondiente de conformidad con el artículo 275 de los presentes lineamientos. La Secretaría tendrá disponible la lista de las formulaciones a través de su página web para consulta de cualquier persona interesada, y formarán parte de la Lista Nacional indicando su calidad de permitido, restringido o prohibido.	No se acepta la propuesta de incluir en la redacción "de conformidad con el artículo 275 de los presentes lineamientos". Adicionalmente, técnicamente se determinó eliminar la modificación al artículo 273, en congruencia con la propuesta B000183381, el cual propone la eliminación de este artículo toda vez que la definición del medio de publicación y el mecanismo para dar a conocer los productos de distribución comercial queda establecido en el artículo 270. Por lo que este artículo queda eliminado. Artículo 273.- Se deroga

<u>B000170447</u> <u>10/02/2017</u> <u>Luis Guillermo López Moreno</u>	ARTÍCULO 277.- Estarán permitidos los materiales, sustancias, productos, insumos y los métodos e ingredientes incluidos en la Lista Nacional de sustancias permitidas para la Operación Orgánica Agropecuaria (Anexo 1); que incluye cuadros desarrollados en función de los usos, los cuales están permitidos completamente o bien permitidos con restricciones de forma genérica y específica. Este Listado será actualizado conforme los criterios establecidos en los presentes lineamientos y legislación aplicable.	Se acepta parcialmente escribir “lista nacional”, toda vez que en el artículo 4 se recibieron comentarios relacionado a precisar la redacción de Lista Nacional, y en congruencia donde aparezca el término de ANEXO 1 deberá hacer referencia a lista nacional. No se acepta la propuesta de incluir el último párrafo al artículo: “Este Listado será actualizado conforme los criterios establecidos en los presentes lineamientos y legislación aplicable”, eliminando la frase “o que cumplan con los criterios establecidos en el Título VI del presente Acuerdo”, toda vez que no representa una propuesta diferente a la que ya mantiene el artículo, la esencia es la misma. Artículo 277.- Estarán permitidos los materiales, sustancias, productos, insumos, métodos e ingredientes indicados en la Lista Nacional (Anexo 1), que comprende los cuadros desarrollados en función de los usos, los cuales están permitidos completamente o bien permitidos con restricciones de forma genérica y específica; o que cumplan con los criterios establecidos en el Título VI del presente Acuerdo.
<u>B000170447</u> <u>10/02/2017</u> <u>Luis Guillermo López Moreno</u>	ANEXO 2 TABLA 1 FILA 3 Columna UNO (requisito de información) Presentar el proyecto de etiqueta o etiqueta del producto o documentación o especificaciones del producto, tal como se otorgan al comprador. COMENTARIO: La aclaración que se pretende incluir ya se indica en la columna dos correspondiente a este requisito de información en la misma Tabla 1, no tiene caso repetir, sólo confunde.	Se acepta eliminar la referencia a la norma genérica a atender en materia de etiquetado en la fila 1, ya que se encuentra repetida en el lineamiento de revisión de la columna dos de la misma fila. Por lo que la redacción queda como sigue: ANEXO 2 TABLA 1 FILA 3 Columna UNO Presentar el proyecto de etiqueta o etiqueta del producto o documentación o especificaciones del producto, tal como se otorgan al comprador.

<u>B000170447</u> <u>10/02/2017</u> <u>Luis Guillermo</u> <u>López Moreno</u>	ANEXO 2 TABLA 1 FILA 6 Columna DOS (requisito de información) Para material, sustancia, producto, insumo y métodos e ingredientes o formulaciones que contengan microorganismos vivos y que pretendan figurar en la categoría de productos microbianos permitidos, deberán presentar la documentación que identifique las especies o subespecies, su nombre científico (género y especie) de los organismos vivos y garantía del contenido mínimo de microorganismos expresado en unidades formadoras de colonias, unidades internacionales o cuerpos de inclusión poliédricos. COMENTARIO: Carece de sustento técnico y es contrario a acuerdos de reconocimiento mutuo (por ejemplo OCDE) que se restrinja a laboratorios de Universidades, o laboratorios con reconocimiento de SAGARPA o Centros de Referencia estos análisis, ya que laboratorios que operan bajo BPL o algún otro sistema de calidad reconocido también deben ser considerados, así que se propone que este último párrafo propuesto sea eliminado	Se acepta la propuesta de “incluir laboratorios que operan con BPL”, ya que el comentario busca promover la calidad y la validez de los datos de pruebas, y resulta científicamente y técnicamente viable que los resultados provengan también de un laboratorio certificado bajo BPL, y de laboratorios calificados de Universidades de los Estados, del área de Agronomía, Biología, o carreras afines, asimismo Laboratorios con reconocimiento de SADER o del Centro Nacional de Referencia de Control Biológico, cuyo procedimiento no excluye aplicar buenas prácticas de laboratorio. Por lo que la redacción queda como sigue: ANEXO 2. TABLA 1 FILA 6 COLUMNA UNO (requisitos de información) Para material, sustancia, producto, insumo y métodos e ingredientes o formulaciones que contengan microorganismos vivos y que pretendan figurar en la categoría de productos microbianos permitidos, deberán presentar la documentación que identifique las especies o subespecies, su nombre científico (género y especie) de los organismos vivos y garantía del contenido mínimo de microorganismos expresado en unidades formadoras de colonias, unidades internacionales o cuerpos de inclusión poliédricos. La documentación será expedida por laboratorios calificados que cuenten con BPL o Laboratorios de Universidades de los Estados, del área de Agronomía, Biología, o carreras afines o Laboratorios con reconocimiento de SADER o del Centro Nacional de Referencia de Control Biológico.
--	---	--

<u>B000170447</u> <u>10/02/2017</u> <u>Luis Guillermo</u> <u>López Moreno</u>	ANEXO 2. TABLA 1 FILA 6 COLUMNA DOS (lineamientos para la revisión) El conteo de microorganismos vivos deberá garantizar una cantidad mayor a cero. COMENTARIO: Este requisito no se refiere a la detección de microorganismos patógenos, sino al contenido de microorganismos en un producto formulado a base de los mismos. Por lo tanto el análisis de patógenos no es aplicable a este requisito y no procede incluirlo aquí. El análisis de patógenos que se pretende incluir aplica a abonos, mejoradores, enmiendas para nutrición de suelos y ya está incluido en la Tabla 2 como corresponde o de forma genérica en esta misma Tabla 1 en la siguiente fila. Si se quiere homologar con los criterios del Reglamento de registro (lo cual es deseable para evitar inconsistencias en especificaciones de los productos), es mejor que este criterio sea considerado en la Tabla 2 o acotado en la fila 7 de la Tabla 1 (Ver siguiente punto) como corresponde.	ANEXO 2. TABLA 1 FILA 6 Se acepta comentario de dejar referencia de conteo de microorganismos solo en Tabla 1 Fila 6 y solo hacer referencia a esta tabla en Tabla 2.
<u>B000170447</u> <u>10/02/2017</u> <u>Luis Guillermo</u> <u>López Moreno</u>	ANEXO 2. TABLA 1 FILA 6 COLUMNA DOS (lineamientos para la revisión) El análisis de microorganismos patógenos será presentado exclusivamente para los insumos a los que hace referencia la Tabla 2 del presente Anexo 2 que provengan o contengan materias primas de origen orgánico, animal, vegetal o de sus residuos. Los valores máximos de microorganismos no deberán superar los siguientes: Para salmonella: ausentes en veinticinco gramos o mililitros de producto elaborado; Para coliformes fecales: menor a 1000 NMP/g o NMP/ml de producto elaborado, y Para Escherichia coli menor a 1000 NMP/g o NMP/ml en producto elaborado. Se eximirá de este requisito cuando se haya cumplido con otras regulaciones	ANEXO 2. TABLA 1 FILA 6 Se acepta comentario de dejar referencia de conteo de microorganismos solo en Tabla 1 Fila 6 y solo hacer referencia a esta tabla en Tabla 2

	relacionadas y se presente copia del registro sanitario correspondiente. COMENTARIO: Para hacer congruente lo descrito en las demás tablas y para armonizar los criterios técnicos aplicables a los productos de conformidad con las demás regulaciones, evitando imponer criterios duplicados, sobrereguladores y contradictorios entre sí.	
<u>B000170447</u> <u>10/02/2017</u> <u>Luis Guillermo López Moreno</u>	ANEXO 2. TABLA 2 INCISO D COLUMNA UNO (requisitos de información) Análisis de microorganismos patógenos de conformidad con la Tabla 1 del ANEXO 2. Se eximirá de este requisito cuando se haya cumplido con otras regulaciones relacionadas y se presente copia del registro sanitario correspondiente. COMENTARIO: Para hacerlo congruente con lo ya establecido en la Tabla 1 y para evitar repetir las mismos requisitos aumentando la calidad de este instrumento regulatorio.	Se acepta hacer referencia a los parámetros ya escritos en Tabla 1, Fila 6, Columna 2. La propuesta que hace el particular hace referencia a “no repetir los parámetros microbiológicos” incluidos en la tabla 2, apartado D, es decir solo hacer referencia a donde ya están escritos dentro del mismo ANEXO 2. Para quedar la redacción como sigue: ANEXO 2. TABLA 2 INCISO D COLUMNA DOS (lineamiento para revisión) El producto no debe exceder los valores máximos de microorganismos a los que hace referencia la Tabla 1 del ANEXO 2. El incumplimiento con estos niveles tendrá como resultado la sujeción del producto a las mismas restricciones de uso aplicado a estiércol fresco o no convertido en abono. Se eximirá de este requisito cuando se haya cumplido con otras regulaciones relacionadas y se presente copia del registro sanitario correspondiente. Conforme a los requisitos para el registro de fertilizantes orgánicos de acuerdo al decreto del 13/02/14 que reforma el reglamento en materia de registro de plaguicidas y nutrientes vegetales.

[Handwritten signature]

<u>B000170447</u> <u>10/02/2017</u> <u>Luis Guillermo</u> <u>López Moreno</u>	ANEXO 2. TABLA 2 INCISO D COLUMNA DOS (lineamiento para revisión) El producto no debe exceder los valores máximos de microorganismos de conformidad con la tabla 1 del ANEXO 2. El incumplimiento con estos niveles tendrá como resultado la sujeción del producto a las mismas restricciones de uso aplicado a estiércol fresco o no convertido en abono. COMENTARIO: Para hacerlo congruente con lo ya establecido en la Tabla 1 del ANEXO 2 y para evitar repetir los mismos requisitos aumentando la calidad de este instrumento regulatorio o evitar establecer requisitos que no están armonizados	Se acepta hacer referencia a los parámetros ya escritos en Tabla 1, Fila 6, Columna 2. La propuesta que hace el particular hace referencia a “no repetir los parámetros microbiológicos” incluidos en la tabla 2, apartado D, es decir solo hacer referencia a donde ya están escritos dentro del mismo ANEXO 2. Para quedar la redacción como sigue: ANEXO 2. TABLA 2 INCISO D COLUMNA DOS (lineamiento para revisión) El producto no debe exceder los valores máximos de microorganismos a los que hace referencia la Tabla 1 del ANEXO 2. El incumplimiento con estos niveles tendrá como resultado la sujeción del producto a las mismas restricciones de uso aplicado a estiércol fresco o no convertido en abono. Se eximirá de este requisito cuando se haya cumplido con otras regulaciones relacionadas y se presente copia del registro sanitario correspondiente. Conforme a los requisitos para el registro de fertilizantes orgánicos de acuerdo al decreto del 13/02/14 que reforma el reglamento en materia de registro de plaguicidas y nutrientes vegetales.
<u>B000170447</u> <u>10/02/2017</u> <u>Luis Guillermo</u> <u>López Moreno</u>	ANEXO 2 TABLA 6 FILA ÚLTIMA Para el caso de microorganismos presentar estudio de pureza microbiológica, identificación y viabilidad; especies que ataca el agente de control biológico; grado de especificidad, y factores ambientales óptimo para la viabilidad y virulencia del organismo. Se eximirá de este requisito cuando se	Se acepta la observaciones del particular toda vez que existe error de redacción en “...identificación y viabilidad realizado por un centro de control biológico reconocido; <u>especies que ataca el agente de control biológico, Laboratorios de Biología y Microbiología de las Universidades; grado de especificidad...</u>”, por lo que se ajusta la redacción y en relación a la propuesta de “incluir laboratorio que aplican BPL”, se atiende en

	haya cumplido con otras regulaciones relacionadas y se presente copia del registro correspondiente obtenido en México. Sus ingredientes inertes deberán ser de la lista 4 A o 4 B de la Environment Protection Agency (EPA) o bien presentar información bibliográfica y o técnicos científicos que justifiquen que no causa efectos adversos al medio ambiente. COMENTARIO: Además de encontrarse mal redactada esta modificación propuesta por SENASICA, no sólo los laboratorios de las Universidades pueden realizar este tipo de estudios. Laboratorios reconocidos bajo GLP (BPL) u otros sistemas de aseguramiento de calidad, incluidos los Laboratorio acreditados en su caso, pueden desarrollarlos. Resulta injustificado restringir los Laboratorios a esta única posibilidad. Por lo tanto, se propone eliminar esta modificación y toda referencia a restringir el desarrollo de los estudios a un solo tipo de Laboratorio.	concordancia con la atención del usuario, en el cual también proponía incluir laboratorios que cuentan con BPL. Por lo que la redacción queda como sigue: ANEXO 2 TABLA 6 FILA ÚLTIMA Para el caso de microorganismos presentar estudio de pureza microbiológica, identificación y viabilidad, especies que ataca el agente de control biológico, grado de especificidad, y factores ambientales óptimo para la viabilidad y virulencia del organismo. El estudio será realizado por un Centro de Control Biológico reconocido o Laboratorios de Biología y Microbiología de las Universidades o Laboratorios que cuenten con BPL. Se eximirá de este requisito cuando se haya cumplido con otras regulaciones relacionadas y se presente copia del registro correspondiente obtenido en México." Sus ingredientes inertes deberán ser de la lista 4 A o 4 B de la Environment Protection Agency (EPA) o bien presentar información bibliográfica y o técnica científica que justifiquen que no causa efectos adversos al medio ambiente.
<u>B000170511</u> <u>14/02/2017</u> <u>MVZ Carlos</u> <u>Alberto Maya</u> <u>Barradas</u>	CUADRO 10.- SUPERFICIES MÍNIMAS CUBIERTAS Y AL AIRE LIBRE Y OTRAS CARACTERÍSTICAS DE ALOJAMIENTO DE LAS AVES ORGÁNICAS DE CORRAL Y TIPOS DE PRODUCCIÓN: En la superficie al aire libre en lugar de 4 aves por m2, se ajuste de 1 m2 como máximo por ave para el caso de pollos y gallinas y para pavos de 3 m2 como máximo por ave en lugar de 10 m2 por ave como máximo en lugar de 15 m2. Esto por las siguientes razones: 1. Las aves no son rumiantes son granívoros como los	No se acepta la propuesta de cambiar los parámetros de densidad de gallinas en nido y el número de aves por unidad de superficie en el Cuadro 10, este cuadro está alineado a la regulación internacional. Por lo que la redacción del cuadro 10 del Acuerdo se mantiene.

	cerdos y no requieren cantidades grandes de superficie para zona de pastoreo. 2. Dado a que las aves no salen todas al mismo tiempo a la zona de aire libre y otro porcentaje se queda en la zona cubierta, se nos hace excesivo la superficie. 3. Además proponemos la rotación de las áreas de pastoreo para generar el rebrote de lo que se cultive en la zona lo que permite un mejor manejo de la parvada y del suelo en superficies menos grandes. 4. El nivel de 170 kg/N/año no sería excedido por las aves por lo antes mencionado. 5. Se debe disminuir la densidad en zona de pastoreo también por el acceso a la fibra es dañina al sistema digestivo. Este último viene sustentado en "Poultry response to high levels of dietary fiber sources varying in physical and chemical characteristics" Autores: GG. Mateos, E Jimenez-Moreno, MP Serrano, RP Lázaro. Revista. Journal Applied poultry research, 2012;21(1):156-174"	
<u>B000170511</u> <u>14/02/2017</u> <u>MVZ Carlos</u> <u>Alberto Maya</u> <u>Barradas</u>	CUADRO 7 PRODUCTOS AUTORIZADOS PARA LA LIMPIEZA Se debe quitar de la lista al FORMALDEHIDO para uso en las instalaciones por ser un principio activo tóxico y cancerígeno al humano. Esto viene sustentado en el libro "Farmacología Clínica de las Aves", Autores: Héctor Sumano López, Lilia Gutiérrez O., Tercera edición, editorial facultad de medicina veterinaria y zootecnia UNAM, 2008 página: 293	Se acepta eliminar el "Formaldehido" del cuadro 7 "Productos autorizados para la limpieza de equipos de irrigación, desinfección de locales e instalaciones para la cría de animales (equipo y utensilios) almacenamiento, equipos de transporte" de la Lista Nacional, toda vez que en regulación internacional como la de Estados Unidos, Canadá y la Unión Europea, esta sustancia no se encuentra Permitida para la producción orgánica (USDA Organic Standards 7 CFR 205, Reglamento de Ejecución (UE) No 889/2008 de la Comisión Europea y CANCGSB 32.311-2015 de Canadá). Adicionalmente, a través de consulta con Organismos de Certificación, no cuentan con reportes de uso en producción orgánica en México. Por lo que se elimina el Formaldehido en el cuadro 7





<u>B000170631</u> <u>24/02/2017</u> <u>Guillermo J.</u> <u>Cadena Ávila</u>	LISTA NACIONAL: El listado de materiales, sustancias, productos, insumos, métodos e ingredientes referidos por nombre genérico, que están permitidos, restringidos o prohibidos para la producción o manejo bajo métodos orgánicos, y que han sido evaluados y dictaminados por el grupo de expertos del Consejo;	Este comentario el usuario solicita mantener la palabra "genéricos" dentro de la definición de Lista Nacional, el mismo usuario contradice el comentario B000163402. No se acepta dejar la palabra genéricos, de tal forma que en concordancia con la atención a los cometario B000163402 del mismo usuario. La redacción se mantiene.
<u>B000170631</u> <u>24/02/2017</u> <u>Guillermo J.</u> <u>Cadena Ávila</u>	ARTÍCULO 264.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 28 de la Ley de Productos Orgánicos y 40 de su Reglamento, el ANEXO 1 del presente Acuerdo incluye los cuadros con los nombres genéricos de sustancias, materiales, ingredientes e insumos permitidos, o bien permitidos con restricciones, que conforman la Lista Nacional de Sustancias Permitidas para la Operación Orgánica Agropecuaria. Para la inclusión de nuevas sustancias, materiales, ingredientes e insumos a la lista, se llevará a cabo un proceso de evaluación y deberán cumplir con lo establecido en el siguiente Capítulo. Cuando no figuren en el Listado Nacional, serán considerados como prohibidos, además de los indicados en el capítulo III de este Título. Los nombres específicos de las formulaciones para distribución comercial elaborados a base de materiales, sustancias, productos, insumos, métodos e ingredientes permitidos, no forman parte de la Lista Nacional. Las formulaciones específicas podrán ser evaluadas por los Organismos de Certificación orgánica de conformidad con los criterios establecidos en el siguiente Capítulo I y podrán ser publicadas en listados que sirvan de referencia o guía general para los operadores orgánicos e interesados.	Se acepta parcialmente y se incluye este artículo 264 en la Modificación de este Acuerdo, para mantener la armonía del documento en el tema de la Lista Nacional, ya que de no integrarse se mantiene la referencia a dos listas: la de genéricos y formulados. Estos términos se homologan en el contenido de esta modificación del Acuerdo. No se acepta la propuesta incluir "los nombres específicos de las formulaciones para distribución comercial para que sean evaluados por los organismos de certificación", como figura coadyuvante en el proceso de evaluación de formulaciones comerciales ya que las atribuciones para las cuales se encuentran aprobados es para la certificación de productos orgánicos derivados de las actividades agropecuarias de conformidad con la Ley de Productos Orgánicos artículos 3 fracción II y IV, así como del su Reglamento artículo 2 fracción VI. Para quedar la redacción como sigue:

sh
A

		Artículo 264.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 28 de la Ley de Productos Orgánicos y 40 de su Reglamento, la Lista Nacional (Anexo 1), incluye los cuadros con los nombres genéricos de sustancias, materiales, ingredientes e insumos permitidos, o bien permitidos con restricciones, que conforman la Lista Nacional de Sustancias Permitidas para la Operación Orgánica Agropecuaria. Para la inclusión de nuevas sustancias, materiales, ingredientes e insumos a la lista, se llevará a cabo un proceso de evaluación y deberán cumplir con lo establecido en el siguiente Capítulo. Cuando no figuren en el Listado Nacional, serán considerados como prohibidos, además de los indicados en el capítulo III de este Título.
<u>B000170631</u> <u>24/02/2017</u> <u>Guillermo J.</u> <u>Cadena Ávila</u>	ARTÍCULO 265.- En cumplimiento a los artículos 29 de la Ley de Productos Orgánicos y 41 de su Reglamento, los nombres genéricos de los materiales, sustancias, productos, insumos, métodos e ingredientes para ser incluidos en los cuadros 1, 2, 3, 4, 5, 6 y/o 7 del Anexo 1; serán sometidos a un proceso de evaluación, debiéndose demostrar que cumplen con los criterios generales siguientes: I. Que sean compatibles con los principios de la Producción Orgánica bajo el enfoque de sustentabilidad, lo cual será suficiente que provenga de una producción y/o procesamiento orgánico; II. Que sean necesarios para el uso al que se les destinará y la base de la necesidad puede derivarse de factores tales como rendimiento de cosecha, calidad del producto orgánico, seguridad medio ambiental, protección ecológica, paisaje, y bienestar humano y animal; III. Que su uso no resulte o contribuya a producir efectos dañinos o inaceptables al medio ambiente, en las interacciones biológicas o químicas en el agro ecosistema, incluyendo los efectos fisiológicos de la sustancia en cultivos, ganado, organismos del suelo, en su caso, en el índice de solubilidad en el suelo;	Se acepta la precisión de la redacción referente a puntuación (comas y punto) propuesto para el primer párrafo: “...insumos y los métodos e ingredientes...” por el siguiente “...insumos, métodos e ingredientes...”; adicionalmente se incluye en la redacción “lista nacional”, toda vez que en el artículo 4 se recibieron comentarios relacionado a precisar la redacción de Lista Nacional, y en congruencia donde aparezca el término de ANEXO 1 deberá hacer referencia a lista nacional. Para quedar la redacción del siguiente modo: Artículo 265.- En cumplimiento a los artículos 29 de la Ley de Productos Orgánicos y 41 de su Reglamento, los nombres genéricos de los materiales, sustancias, productos, insumos, métodos e ingredientes para ser incluidos a la Lista Nacional (Anexo 1); serán sometidos a un proceso de evaluación, debiéndose demostrar

	contaminación inaceptable del agua superficial o subterránea, aire o suelo durante la manufactura, uso, por aplicación inapropiado o eliminación del material; IV. Que su aplicación no tenga efectos dañinos a la salud humana o de los animales y a la calidad de vida; V. Que no existan alternativas disponibles autorizadas en la Lista Nacional, en cantidad o calidad suficientes, para utilizarse bajo métodos orgánicos; VI. Cuando se trate de materia prima vegetal, ésta deberá provenir de explotaciones de aprovechamiento sustentable cuya cosecha o extracción, no debe exceder el rendimiento sostenible del ecosistema, no afectar la estabilidad del medio ambiente o la preservación de alguna especie dentro del área de colecta, y VII. La materia prima de origen vegetal, animal, microbiano o mineral pueden someterse a procesos siguientes: a) Físicos tales como la precipitación, método térmico; b) Mecánico tales como extracción con agua, etanol, aceites vegetales o animales, vinagre, dióxido de carbono, nitrógeno o ácidos carboxílicos, y refinamiento sin tratamiento químico, y c) Biológico/enzimáticos, microbianos tales como fermentación, compostaje, entre otros. Los criterios anteriores deberán ser aplicados en conjunto para proteger la integridad orgánica de la unidad productiva y del producto que se trate.	que cumplen con los criterios generales siguientes: I. al VII.- [...] [...]
<u>B000170631</u> <u>24/02/2017</u> <u>Guillermo J.</u> <u>Cadena Ávila</u>	ARTÍCULO 266. Sin propuesta de cambio por AMPFYDIOBE	No aplica. - Sin comentarios por parte del usuario. Como lo señala el mismo particular no hay propuesta de cambio. Por lo que la redacción se mantiene como la versión vigente lo establece.

[Handwritten signature]

<u>B000170631</u> <u>24/02/2017</u> <u>Guillermo J.</u> <u>Cadena Ávila</u>	ARTÍCULO 267.- Las formulaciones específicas para distribución comercial, podrán ser evaluadas por los Organismos de Certificación orgánica, bajo los criterios generales siguientes: I. El nombre genérico del material, sustancia, producto, insumo y/o ingrediente se encuentra incluido para el uso que se le pretende dar en el cuadro 1, 2, 3, 4, 5, 6 o 7 del Anexo 1 (Lista Nacional); II. Cuando se trate de productos o formulaciones vendidas y/o distribuidas comercialmente para emplearse en el abonado, enmienda, acondicionado, nutrición o como inoculantes del suelo deben contar con el registro sanitario correspondiente como nutriente vegetal, únicamente aquellos que lo requieran de conformidad con la regulación vigente; III. Cuando se trate de productos vendidos y/o distribuidos comercialmente para emplearse como agentes para el manejo ecológico de insectos, hongos, virus, bacterias y/o arvenses deben contar con el registro sanitario correspondiente para el control de plagas, únicamente aquellos que lo requieran de conformidad con la regulación vigente; IV. Si se usan al suelo o a la planta para fines de nutrición se deberá presentar la información aplicable de la TABLA 1 y TABLA 2 del ANEXO 2 del presente Acuerdo y cumplir con el lineamiento de revisión indicados en dichas tablas. Su uso en la operación orgánica podrá restringirse a condiciones de uso, aplicación y/o climáticas, regiones o productos específicos, entre otros. No obstante lo anterior, las condiciones de uso y límites estarán en concordancia con la regulación aplicable, manteniéndose dentro de las condiciones autorizadas; V. Si se usan con fines de manejo o control ecológico de enfermedades o plagas de los vegetales o de hierbas no deseables deberán presentar la información aplicable de la TABLA 1 y TABLA 6 del ANEXO 2 del presente Acuerdo y cumplir con el lineamiento de revisión indicados en dichas tablas. Su uso en la operación orgánica podrá restringirse a condiciones de uso, aplicación y/o climáticas, regiones o	Se acepta parcialmente se incluye en la redacción "lista nacional", toda vez que en el artículo 4 se recibieron comentarios relacionado a precisar la redacción de Lista Nacional, y en congruencia donde aparezca el término de ANEXO 1 deberá hacer referencia a lista nacional; adicionalmente se acepta eliminar último párrafo de la fracción V. No se acepta a la propuesta de que los productos para distribución comercial "sean evaluadas por los organismos de certificación", como figura coadyuvante en el proceso de evaluación de formulaciones comerciales ya que las atribuciones para las cuales se encuentran aprobados es para la certificación de productos orgánicos derivados de las actividades agropecuarias de conformidad con la LPO. Para quedar con la redacción del siguiente modo: Artículo 267.- En cumplimiento a los artículos 29 de la Ley, 41 de su Reglamento, los materiales, sustancias, productos, insumos e ingredientes de distribución comercial para ser permitidos en la operación orgánica de las actividades agropecuarias, deberán demostrar que cumplen con los criterios generales siguientes: I. El nombre genérico del material, sustancia, producto, insumo y/o ingrediente se encuentra incluido para el uso que se le pretende dar en el cuadro 1, 2, 3, 4, 5, 6 o 7 de la Lista Nacional (Anexo 1); II.- Cuando se emplee en el abonado, enmienda, acondicionado, nutrición o como inoculantes del suelo deben contar con el registro sanitario correspondiente como nutriente
--	---	---

	productos específicos, entre otros. No obstante lo anterior, las condiciones de uso y límites estarán en concordancia con la regulación aplicable, manteniéndose dentro de las condiciones autorizadas; <i>Eliminar último párrafo de la fracción V</i> VI. Si se usan como aditivos o coadyuvantes de elaboración en la preparación o conservación de alimentos: a) Se podrán utilizar solamente si se ha demostrado que, sin recurrir a ellas, es imposible producir o conservar los alimentos, en el caso de los aditivos, o producir los alimentos, en el caso de los coadyuvantes de elaboración, y que no existen otras tecnologías que satisfagan con el presente Acuerdo; b) Cuando las sustancias arriba mencionadas no están disponibles a través de tales métodos y tecnologías en cantidades suficientes, entonces podrá considerarse la inclusión de aquellas sustancias que han sido sintetizadas químicamente en circunstancias excepcionales, y c) Su uso mantiene la autenticidad del producto, por lo que los consumidores no serán engañados respecto a la naturaleza, sustancia y calidad del alimento, por lo que los aditivos y coadyuvantes de elaboración no menoscaban la calidad general del producto. Para lo cual, deberán presentar la información que le sea aplicable conforme al ANEXO 2 del presente Acuerdo. VII. Cuando sean sustancias, materiales, insumos de importación, deberán demostrar con documentación que avala su uso en el país de origen, en español; o VIII. Que hayan sido producidos y formulados o extraídos de aprovechamientos sustentables, en el país o el extranjero, de acuerdo con las disposiciones aplicables en la materia.	vegetal, únicamente aquellos que lo requieran de conformidad con la regulación vigente; III.- Cuando se emplee como agentes para el manejo ecológico de insectos, hongos, virus, bacterias y/o arvenses deben contar con el registro sanitario correspondiente para el control de plagas, únicamente aquellos que lo requieran de conformidad con la regulación vigente; V. a la VIII. [...] IX. Si se utiliza en la acuicultura, su uso en la operación orgánica podrá restringirse a condiciones de uso, aplicación y/o climáticas, regiones o productos específicos, entre otros. No obstante, lo anterior, las condiciones de uso y límites estarán en concordancia con la regulación aplicable, manteniéndose dentro de las condiciones autorizadas. X. Si se utiliza para la producción animal, según las especies y condiciones específicas de uso o administración. No obstante, lo anterior, las condiciones de uso y límites estarán en concordancia con la regulación aplicable, manteniéndose dentro de las condiciones autorizadas.
<u>B000170631</u> <u>24/02/2017</u> <u>Guillermo J.</u> <u>Cadena Ávila</u>	ARTÍCULO 268.- El grupo de expertos del Consejo, podrá recomendar se fijen las condiciones de uso y en su caso los límites aplicables para los vegetales o sus productos o animales o sus productos, a los que pueden ser aplicados los materiales, sustancias, productos, insumos y los métodos e ingredientes de la Lista Nacional; el modo de uso, la	Se acepta parcialmente, y se realiza la adecuación correspondiente en el artículo. No se acepta la propuesta de "El grupo de expertos del Consejo, podrá recomendar se fijen las...", toda vez que la modificación establece la participación del grupo

	dosificación o volumen, los plazos, frecuencia de aplicación, regiones o ecosistemas, finalidad específica, entre otros, o en caso contrario, recomendar su retirada de los esquemas de producción orgánica. Eliminar último párrafo de la fracción V	de expertos a la “consulta de los casos o situaciones con información insuficiente, desconocimiento del comportamiento de...”, toda vez que la modificación clarifica en este artículo que solo se solicitará opinión al Grupo de Expertos del Consejo en los casos que se tenga información insuficiente, así mismo de conformidad a lo establecido el artículo 16 fracción III de la Ley de Productos Orgánicos. . Se acepta eliminar el último párrafo “donde se hace referencia al cumplimiento de regulación aplicable para productos de distribución comercial cuyo uso es nutriente vegetal o control de plagas...”, toda vez que lo que este párrafo ya se encuentra en la fracción II y III del Artículo 267. Por lo que queda como sigue: Artículo 268.- En los casos que se tenga información insuficiente, desconocimiento del comportamiento de los ingredientes activos de las sustancias, materiales, productos, ingredientes y/o insumos, la Secretaría solicitará opinión al Grupo de Expertos del Consejo, quienes podrán recomendar se fijen las condiciones de uso, dosificación o volumen, plazos, frecuencia de aplicación, regiones o ecosistemas, finalidad específica, entre otros, y en su caso los límites aplicables para los vegetales o sus productos o animales o sus productos a los que pueden ser aplicados; o en caso contrario, recomendar dictamen de evaluación no favorable para esquemas de producción orgánica.
<u>B000170631</u> <u>24/02/2017</u> <u>Guillermo J.</u> <u>Cadena Ávila</u>	ARTÍCULO 269.- La Secretaría dará a conocer a través de su página web www.senasica.gob.mx, la Lista Nacional de los materiales, sustancias, productos, insumos, métodos e ingredientes,	Se acepta parcialmente. No se acepta incluir “evaluados y dictaminados favorablemente por el grupo de expertos del Consejo”, toda vez que la modificación

	evaluados y dictaminados como permitidos o bien permitidos con restricciones, por el grupo de expertos del Consejo, así como de la lista de los prohibidos para operaciones bajo métodos orgánicos, para consulta de los interesados en la producción orgánica. Adicional a lo anterior, podrán dar a conocer listados con los nombres específicos de las formulaciones para distribución comercial que hayan sido evaluadas por los Organismos de Certificación orgánica podrán ser etiquetadas en sus envases con la leyenda "compatibles con operaciones orgánicas" en función del uso correspondiente.	clarifica en este artículo que solo se solicitará opinión al Grupo de Expertos del Consejo en los casos que se tenga información insuficiente, así mismo de conformidad a lo establecido el artículo 16 fracción III de la Ley de Productos Orgánicos. Se acepta eliminar la palabra "formulaciones" en este artículo, ya que en la definición de lista nacional se describe a qué tipo de sustancias está referida sin hacer hincapié si son genéricos o la combinación de estos (formulados). No se acepta incluir en este artículo "listados con los nombres... de formulaciones para distribución comercial que hayan sido evaluadas por los Organismos de Certificación orgánica", toda vez se contradice con la misma propuesta de este particular en los comentarios a los artículos 264 y 267(B000170631): No se acepta la propuesta de "ampliar alcance a organismo de certificación para la evaluación de productos para distribución comercial", como figura coadyuvante en el proceso de evaluación de formulaciones comerciales ya que las atribuciones para las cuales se encuentran aprobados es para la certificación de productos orgánicos derivados de las actividades agropecuarias de conformidad con la Ley de Productos Orgánicos artículos 16 fracción III. No se acepta incluir en este artículo que las formulaciones comerciales ostenten en su etiqueta "compatibles con operaciones orgánicas", toda vez esta referencia en el etiquetado se encuentra establecida en el artículo 270, por lo que es ahí donde será atendida esta propuesta en particular.
--	---	--

		Por lo que la redacción queda como sigue: Artículo 269.- La Secretaría dará a conocer a través de su página web, la Lista Nacional de los materiales, sustancias, productos, insumos, métodos e ingredientes evaluados y dictaminados como permitidos o bien permitidos con restricciones, así como la lista de los prohibidos para su uso en la producción y procesamiento orgánico, para consulta de los interesados en la producción orgánica.
<u>B000170631</u> <u>24/02/2017</u> <u>Guillermo J.</u> <u>Cadena Ávila</u>	ARTÍCULO 270.- Las formulaciones de distribución comercial, que hayan sido evaluadas y avalado su uso por Organismos de Certificación orgánica podrán ser etiquetadas en sus envases con la leyenda "compatibles con operaciones orgánicas" en función del uso correspondiente.	Se acepta el comentario respecto a la adecuación en la redacción ya que resulta limitativo para el formulador que su producto se ostente "para uso" en producción orgánica, por lo que es necesario considerar un término que de apertura para que sea usados además de producción orgánica otros sistemas de producción. Por lo que el término para cambiar la palabra "Para uso", no será la palabra "Compatible" en la leyenda del etiquetado de productos para distribución comercial toda vez esta palabra es considerada en el lineamiento para la operación orgánica, por lo que se acepta usar la siguiente leyenda "puede utilizarse en operación orgánica", ya que permitirá identificar que se trata de un producto de distribución comercial cuyo uso también puede ser para operación orgánica. Asimismo y en concordancia con los comentarios realizados al 270 (B000170447, B000183381), por lo que la redacción propuesta para este artículo queda del siguiente modo: Artículo 270.- Cuando los materiales, sustancias, productos, insumos e ingredientes, dictaminados favorablemente por

		la Secretaría como permitidos, sean comercializados, deberán ser etiquetados en sus envases con la leyenda "puede utilizarse en operaciones orgánicas" en función del uso correspondiente, y ostentar el número de identificación asignado en la carta de aprobación otorgada por el SENASICA, el cual podrá ser publicado en la página web para referencia de los interesados.
<u>B000170631</u> <u>24/02/2017</u> <u>Guillermo J. Cadena Ávila</u>	ARTÍCULO 271.- Para el caso de nuevas materiales, sustancias, productos, insumos e ingredientes que hayan sido evaluados y dictaminados como permitidos para operaciones bajo métodos orgánicos, por el grupo de expertos del Consejo, la Secretaría podrá emitir un dictamen de evaluación de la sustancia, material o ingrediente	No se acepta eliminar "a las empresas que así lo soliciten", ya que se establece al sujeto al cual podrá la secretaria emitir el citado dictamen de evaluación de sustancia permitida o restringida en la producción o procesamiento orgánico. No se acepta incluir "por el grupo de expertos del Consejo", toda vez que la modificación clarifica en este artículo que solo se solicitará opinión al Grupo de Expertos del Consejo en los casos que se tenga información insuficiente, así mismo de conformidad a lo establecido el artículo 16 fracción III de la Ley de Productos Orgánicos. Por lo que la redacción se mantiene.
<u>B000170631</u> <u>24/02/2017</u> <u>Guillermo J. Cadena Ávila</u>	ARTÍCULO 272.- En caso de que los materiales, sustancias, productos, insumos y los métodos e ingredientes incluidos como permitidos en el ANEXO 1 ("Lista Nacional"), sean elaborados o se formulen productos a partir de estos por los operadores orgánicos para su propia unidad productiva, dichos productos deberán reunir la calidad requerida de elaboración y/o producción, lo que deberá quedar plasmado en los registros del operador. Estos productos no estarán sujetos al proceso de evaluación referido en el artículo 267 del presente título, o del Anexo 2, pero los productos deberán cumplir con los criterios de calidad establecidos en este último anexo, así como las condiciones bajo las cuales se permite su uso.	Se acepta se incluye en la redacción "lista nacional", toda vez que en el artículo 4 se recibieron comentarios relacionado a precisar la redacción de Lista Nacional, y en congruencia donde aparezca el término de ANEXO 1 deberá hacer referencia a lista nacional. Por lo que la redacción queda como sigue: Artículo 272.- En caso de que los materiales, sustancias, productos, insumos, métodos e ingredientes incluidos en la Lista Nacional, sean elaborados por operadores orgánicos para su propia unidad productiva, deberá reunir la calidad

		requerida de elaboración y/o producción, mismo que deberá quedar plasmado en los registros del operador. Estos productos no estarán sujetos al proceso de evaluación referido en el artículo 267 del presente título, o del Anexo 2, pero deberán cumplir con las condiciones bajo las cuales se permite su uso y ser verificado por los organismos de certificación aprobado o reconocido por la Secretaría para una certificación participativa.
<u>B000170631</u> <u>24/02/2017</u> <u>Guillermo J.</u> <u>Cadena Ávila</u>	ARTÍCULO 273 Cuando alguna empresa realice formulaciones para distribución comercial, con una o más de las materiales, sustancias, productos, insumos, métodos y/o ingredientes permitidos en la Lista Nacional y deseen que su producto aparezca en los listados de referencia o guía mencionados en el artículo 264, deberá solicitar la evaluación correspondiente a un Organismo de Certificación orgánica de conformidad con el artículo 267 de los presentes lineamientos <i>(Eliminar segundo párrafo)</i>	No se acepta la propuesta de ampliar alcance de organismos de certificación para la evaluación de formulación de distribución comercial. Adicionalmente, técnicamente se determinó eliminar la modificación al artículo 273, en congruencia con la propuesta B000183381. Por lo que este artículo queda eliminado. Artículo 273.- Se deroga
<u>B000170631</u> <u>24/02/2017</u> <u>Guillermo J.</u> <u>Cadena Ávila</u>	ARTÍCULO 274 Las listas que emita la Secretaría estarán sujetas a una actualización constante incluyendo nuevas sustancias adicionales, modificando los usos de los existentes o excluyendo otras ya presentes en la lista (ANEXO 1). Lo anterior deberá de realizarse conforme a lo establecido en el artículo 275 del presente Acuerdo. PROPUESTA DEL PARTICULAR ARTÍCULO 274.- La Lista Nacional que emita la Secretaría estará sujeta a una actualización periódica para incluir nuevas sustancias modificar o excluir otras ya presentes en la lista (ANEXO 1). Lo anterior deberá de realizarse conforme a lo establecido en el artículo 275 del presente Acuerdo.	Se acepta se incluye en la redacción " lista nacional ", toda vez que en el artículo 4 se recibieron comentarios relacionado a precisar la redacción de Lista Nacional, y en congruencia donde aparezca el término de ANEXO 1 deberá hacer referencia a lista nacional.




B000170631 24/02/2017 Guillermo J. Cadena Ávila	ARTÍCULO 275.- Conforme a los artículos 28 y 29 de la Ley y 40 del Reglamento, cuando se considere deba añadirse a la lista Nacional, eliminarse, y/o modificar las especificaciones de uso de una sustancia, material, método, ingrediente y/o insumo, podrá realizarse de la siguiente forma: I.- (<i>Eliminar fracción I</i>) 1.- Se procederá como sigue: a) Si la sustancia, material, método, ingrediente y/o insumo están incluida en alguna reglamentación internacional de productos orgánicos, se deberá suministrar la información técnica correspondiente resaltando la importancia de la inclusión, modificación o retiro del Listado Nacional, o en su defecto, b) La información que se relacione con cada uno de los criterios generales establecidos en el artículo 265 del presente capítulo ya sea para incluir, modificar o retirar sustancias de la Lista Nacional. Para lo anterior deberá de presentar la solicitud ante el SENASICA conforme a lo siguiente: I. Escrito libre debidamente firmado o en electrónico con documentación aplicable escaneada; II. A toda solicitud presentada se le asignará un número de expediente al momento de su ingreso, el cual se asentará en la copia que el interesado presente para que se le acuse recibo o de recepción electrónica de la solicitud; III. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ingreso de la solicitud, el SENASICA remitirá la documentación correspondiente al Grupo de expertos del Consejo, para que, dentro del término de veinticinco días hábiles le informen si es necesario prevenir al interesado para que presente documentación faltante o complementaria o para que aclare la información acompañada a su solicitud; Transcurrido el término sin que el Grupo de expertos soliciten al SENASICA que prevenga al interesado, se entenderá que no requieren información adicional o aclaraciones del solicitante para formular su recomendación técnica;	Se acepta parcialmente se incluye en la redacción "lista nacional", toda vez que en el artículo 4 se recibieron comentarios relacionado a precisar la redacción de Lista Nacional, y en congruencia donde aparezca el término de ANEXO 1 deberá hacer referencia a lista nacional. No se acepta. - Eliminar la "fracción I", ya que hace referencia a los criterios relacionados con productos de distribución comercial y vinculada con el artículo 267, tampoco procede cambiar la redacción de la fracción II, hace referencia al procedimiento que en los incisos que le siguen se describe para la actualización de la lista nacional Por lo que la redacción queda como sigue: Artículo 275.- Conforme a los artículos 28 y 29 de la Ley y 40 del Reglamento, cuando se considere deba añadirse, eliminarse, y/o modificar las especificaciones de uso de un material, sustancia, producto, insumo, método e ingrediente a la lista Nacional (Anexo 1), podrá realizarse de la siguiente forma: I.- Cuando se trate de materiales, sustancias, productos, insumos e ingredientes para distribución comercial, no formaran parte de la Lista Nacional, pero deberán cumplir con la información técnica que les aplique de conformidad con el artículo 267, o en su defecto, y II.- Cuando se trate de materiales, sustancias, productos, insumos, métodos e ingredientes referidos por nombre genérico en la Lista Nacional se procederá como sigue: a) a la b) [...]
--	---	--

	IV. Dentro del plazo de cuarenta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de ingreso de la solicitud, el SENASICA podrá prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que subsane las omisiones o realice las aclaraciones de la información o documentación correspondientes; El interesado contará con un plazo improrrogable de treinta días hábiles para el desahogo de la prevención, los cuales se contarán a partir de la fecha de recepción del requerimiento para que surta efectos. Transcurrido este plazo sin que se desahogue la prevención, el SENASICA tendrá por no presentada la solicitud. No se podrá desechar un trámite por no haber sido desahogada una prevención, cuando ésta no haya sido notificada en los términos del presente Lineamiento. V. De no haber prevención o desahogada ésta, el SENASICA lo comunicará dentro de los cinco días hábiles siguientes al grupo de expertos del Consejo, para que emitan su recomendación técnica respectiva dentro del término de cincuenta y cinco días hábiles. En su caso, se acompañarán a dicha comunicación los documentos que el solicitante haya proporcionado para el desahogo de la prevención; VI. Las solicitudes recibidas serán publicadas en la página web del SENASICA en un plazo de catorce a veinte días hábiles, así mismo cuando sean turnados al Grupo de expertos del Consejo, así como los resultados finales sobre tales solicitudes, posterior a la recomendación técnica recibida; VII. El SENASICA emitirá resolución dentro de los ochenta días hábiles siguientes a aquél en que venza el plazo para prevenir al interesado sin que lo haya hecho o a aquel en que se haya desahogado la prevención. Vencido este plazo sin que el SENASICA emita una resolución, se entenderá en sentido negativo a la solicitud, y VIII. La Secretaría publicará la inclusión, modificación o exclusión en la Lista Nacional de permitidos, prohibidos y restringidos.	[...] I.- al VIII.- [...]
--	--	---

B000170631 24/02/2017 Guillermo J. Cadena Ávila	ARTÍCULO 277.- Estarán permitidos los materiales, sustancias, productos, insumos, métodos e ingredientes incluidos como tales en el Lista Nacional (Anexo I). Este listado será actualizado periódicamente conforme los criterios establecidos en los presentes lineamientos y la legislación aplicable.	Se acepta parcialmente Se acepta escribir “lista nacional” en lugar de “ANEXO 1”, toda vez en el artículo 4 se recibieron comentarios relacionado a precisar la redacción de Lista Nacional, y en congruencia donde aparezca el término de ANEXO 1 deberá hacer referencia a lista nacional. No se acepta la propuesta de incluir en el último párrafo al artículo: la frase “Este Listado será actualizado conforme los criterios establecidos en los presentes lineamientos y legislación aplicable”, eliminando la frase “o que cumplan con los criterios establecidos en el Título VI del presente Acuerdo”, toda vez no significa propuesta diferente a la que ya mantiene el artículo propuesto en la modificación, la esencia es la misma. Por lo que la redacción queda como sigue: Artículo 277.- Estarán permitidos los materiales, sustancias, productos, insumos, métodos e ingredientes indicados en la Lista Nacional (Anexo I), que comprende los cuadros desarrollados en función de los usos, los cuales están permitidos completamente o bien permitidos con restricciones de forma genérica y específica; o que cumplan con los criterios establecidos en el Título VI del presente Acuerdo.
B000170631 24/02/2017 Guillermo J. Cadena Ávila	ARTÍCULO 278 La lista de las formulaciones comerciales que cuenten con carta de aprobación para su utilización bajo métodos orgánicos, estarán disponibles en la página web de la Secretaría a través de Internet para consulta de cualquier persona interesada y así garantizar la integridad orgánica de los productos orgánicos. PROPUESTA DEL PARTICULAR (Eliminar artículo 278)	Se acepta eliminar el “Artículo 278”, ya que establece mecanismo para dar a conocer a los productos para distribución comercial que ya se encuentra establecido en los artículos 267 y 270

<u>B000170631</u> <u>24/02/2017</u> <u>Guillermo J. Cadena Ávila</u>	ANEXO 2 TABLA 1: Información General (Columna dos: Lineamiento para la revisión) La información en la etiqueta, debe coincidir con la información en la solicitud entregada al SENASICA u Organismo de Certificación orgánica, incluyendo: compañía y nombre del producto, declaración de ingredientes y usos del producto. La etiqueta debe cumplir con las normas oficiales que le aplique en materia de etiquetado.	No se acepta incluir la frase "u Organismo de Certificación orgánica" en la TABLA 1: Información General (Columna dos: Lineamiento para la revisión) del ANEXO 2, toda vez que el anexo 2 establece requisitos para la evaluación de sustancias para la inclusión a la Lista Nacional, no establece la figura que realizará el proceso de evaluación de la sustancia, asimismo el procedimiento de evaluación de sustancias para actualización de la Lista Nacional se encuentra establecido en el Título VI de este Acuerdo.
<u>B000171278</u> <u>10/04/2017</u> <u>Ernesto de la Rosa Santa María</u>	CUADRO 2.- Agentes para el manejo ecológico de insectos, hongos, virus, bacterias y arvenses" Comentario: En el marco regulatorio actual para la producción vegetal y su consumo, las regulaciones actuales requieren el establecimiento de protocolos y uso de sustancias sanitizantes que aseguren la reducción de riesgos que aseguren la inocuidad de los productos vegetales orgánicos en su fase de campo, por lo que los operadores orgánicos requieren disponer de insumos que les permitan cumplir con dichas exigencias. Por lo anterior se propone el cambio siguiente: CUADRO 2.- Agentes para el manejo ecológico de insectos, hongos, virus, bacterias, arvenses y sanitizantes/desinfectantes para la producción vegetal: TABLA VII. SANITIZANTES Materiales de cloro Para el uso previo a la cosecha, los niveles de cloro residual en el agua en contacto directo con el cultivo o como agua de los sistemas de riesgo de limpieza aplicados al suelo no deben exceder el límite máximo de desinfectante residual de la Ley de Agua Potable Segura, producción de brotes según las instrucciones de la etiqueta de la EPA/COFEPRIS y la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994 a. Hipoclorito de sodio Debe asegurarse que los límites de residualidad final en el	Se acepta la propuesta, sin embargo se incluirá en el cuadro 7 ya que se integrará la lista de productos de sanitizantes/desinfectantes para y reconocidos por la normatividad internacional relacionada con los límites máximos permisibles y que permiten el uso para la limpieza de equipos de irrigación, desinfección de locales e instalaciones para la cría de animales (equipo y utensilios) almacenamiento, equipos de transporte", que de mejor claridad con respecto a uso de sustancias para el uso que menciona el título del cuadro. De igual forma porque la versión vigente este cuadro no tiene restricciones de uso.

	agua usado para el enjuague final del producto sanitizado no rebasen las 0.2 a 1.5 ppm de cloro libre residual. b. Hipoclorito de calcio Debe asegurarse que los límites de residualidad final en el agua usado para el enjuague final del producto sanitizado no rebasen las 0.2 a 1.5 ppm de cloro libre residual. c. Dióxido de cloro Debe asegurarse que los límites de residualidad final en el agua usado para el enjuague final del producto sanitizado no rebasen las 0.2 a 1.5 ppm de cloro libre residual. Peróxido de hidrógeno Ácido peracético/ácido peroxiacético (CAS#79-21-0) Evaluado y aprobado para usos específicos por COFEPRIS, FDA.EPA o USDA/FSIS del EE.UU. Para uso en agua de lavado de productos y/o enjuague según las limitaciones de la FDA o COFEPRIS. Para uso como un desinfectante en superficies de contacto con alimentos. Gas de Ozono Agua ozonificada Extractos de cítricos Ácido cítrico Producido por fermentación microbiana de sustancias carbohidratos y lácticos usando microorganismos no OGMs. Alcohol etílico Puede usarse como algicida o desinfectante, incluyendo limpiador de sistema de riesgo Alcohol isopropílico Puede usarse como algicida o desinfectante, incluyendo limpiador de sistema de riesgo Ácido acético Puede usarse como algicida o desinfectante, incluyendo limpiador de sistema de riesgo Vinagre El vinagre no orgánico se considera permitido como desinfectante o limpiador, siempre que se tomen medidas para evitar el contacto de los productos o ingredientes producidos orgánicamente con la sustancia utilizada. Clorito sódico acidificado Tratamiento secundario directo de alimentos antimicrobianos e higienización indirecta de superficies de contacto con alimentos. Acidificado sólo con ácido cítrico. Consideramos de importancia incluir estos comentarios, en su etapa de revisión final previo a la publicación en el Diario	
--	--	--

Handwritten signature

ATENCIÓN A CONSULTA PÚBLICA DEL PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS

	Oficial de la federación por parte de la COFEMER y SENASICA, toda vez que no existe este apartado en los Lineamientos para la Operación Orgánica de las Actividades Agropecuarias, viéndose afectados los productores de nuestro País.	
<u>B000171740</u> <u>22/05/2017</u> <u>Miguel Angel</u> <u>Banda Carvajal</u>	En función de la disponibilidad de forraje, una dieta normal en bovinos leche es de 60% forraje y 40% concentrados (maíz grano, pastas oleaginosas). Conforme al anteproyecto se presenta el problema de falta de disponibilidad de granos y oleaginosas orgánicas en México. Con base al artículo 93 del ALOOAA y dado que convertir superficies agrícolas convencionales, en tanto se generan los esquemas de agricultura por contrato de granos y oleaginosas orgánicas. Se solicita se considere que no sea solo en caso de escases de alimentos. Para verdadera detonar el esquema de lechería orgánica y fomentar la agricultura orgánica de granos y oleaginosas, con la consecuente derrama económica, es necesaria una transición. De lo contrario si se buscara insumos orgánicos de importación, podría generar un costo al doble que el maíz convencional. El anteproyecto en cuestión ya incluye un 30% de uso de grano convencional para las especies cerdos y aves, pero no consideran los bovinos, SOLICITAMOS QUE SE CONSIDERE ESTA ESPECIE ANIMAL, dado que es un ingrediente fundamental, no hay razón porque quedó excluido el bovino.	Conforme a la revisión del comentario respecto a la versión actual de la modificación al presente Acuerdo, técnicamente se determina que no es viable establecer este parámetro.
<u>B000173817</u> <u>11/09/2017</u> <u>Esther Palacios</u> <u>Díaz</u>	LISTA NACIONAL: El listado de sustancias, materiales, productos, insumos, métodos e ingredientes clasificados como permitidos, restringidos y prohibidos en toda la cadena productiva, genéricos o formulados y dispuestos en la regulación nacional y publicados en la página web del SENASICA; COMENTARIO DEL PARTICULAR A consulta de Jurídico con la idea de que la Lista Nacional sea publicada fuera del instrumento de los Lineamientos. Que sea una Lista Nacional dinámica.	No se acepta que se publique solo en página web ya que es un instrumento mandatorio que debe publicarse en Diario Oficial de la Federación.
<u>B000173817</u> <u>11/09/2017</u> <u>Esther Palacios</u>	LISTA DE FORMULADOS: El listado de productos formulados, que han pasado por el proceso de evaluación	No Aplica.- La propuesta del particular hace referencia a la eliminación de una definición que

<u>Díaz</u>	correspondiente, clasificados como permitidos, restringidos y prohibidos en toda la cadena productiva, de conformidad con el Título VI y Anexo 2 del presente Acuerdo y publicada en la página web del SENASICA, para consulta de los interesados; COMENTARIO DEL PARTICULAR Eliminar	no se encuentra en el proyecto de modificación de los Lineamientos, ni en la versión vigente.
<u>B000173817</u> <u>11/09/2017</u> <u>Esther Palacios</u> <u>Díaz</u>	ARTÍCULO 11.- La producción vegetal en proceso de conversión, deberá manejarse en forma orgánica conforme al presente acuerdo y los suelos no deben haber recibido la aplicación de sustancias prohibidas, de acuerdo con los siguientes periodos: I. Para cultivos anuales, el periodo de conversión será de dos años antes de la siembra; II. En el caso de praderas y forrajes perennes, el periodo de conversión será de dos años antes de su aprovechamiento, o III. En el caso de cultivos perennes el periodo de conversión será de tres años. Comentario: ¿Porque dos años?, es más restrictivo que NOP.	En atención a la consulta y en concordancia con la justificación del comentario B000183381, la justificación es la misma: <i>"La determinación de un periodo de conversión específico para los cultivos anuales y otro para los perennes permite hacer la evaluación acorde a las características de los cultivos. Reducir el periodo de conversión de tres años a dos años para cultivos anuales, praderas y forrajes reduce la carga económica para los agricultores porque pueden obtener la certificación orgánica de sus campos en un periodo más corto. Esto puede aumentar la competitividad del sector orgánico mexicano."</i> Por lo que la redacción se mantiene.
<u>B000173817</u> <u>11/09/2017</u> <u>Esther Palacios</u> <u>Díaz</u>	Artículo 12.- [...] En todos los casos, el periodo del reconocimiento retroactivo, no podrá ser mayor a un año. El operador orgánico deberá aplicar las prácticas orgánicas conforme al presente acuerdo durante el resto del periodo de conversión. Comentario: eliminar este último párrafo del artículo	Se acepta la propuesta de eliminar el último párrafo del artículo 12 del proyecto de modificación, toda vez que a través del proceso de inspección se recaba evidencia suficiente que permite valorar la toma de decisión sobre la aplicación del periodo retroactivo. Conforme a lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Productos Orgánicos. Para quedar la redacción de la siguiente forma: Artículo 12.- Se podrá reconocer con carácter retroactivo para el periodo de conversión cuando:

		I. Las parcelas estuvieron en descanso y en este lapso no hubo aplicación de sustancias o materiales prohibidos conforme a este Acuerdo, o II. Las parcelas son de agricultura convencional y se demuestre que no hubo aplicación de sustancias o materiales prohibidos conforme a este Acuerdo, o III. Se demuestre mediante registros o análisis aplicados, que en las parcelas no se utilizaron materiales y/o sustancias prohibidas o sufrieron riesgo de contaminación por deriva de materiales o sustancias prohibidas, conforme al presente Acuerdo. [...] [...]
<u>B000173817</u> <u>11/09/2017</u> <u>Esther Palacios</u> <u>Díaz</u>	ARTÍCULO 22.- En aquellos casos en los que se identifique o sospeche de la presencia de sustancias prohibidas en la unidad de Producción Orgánica se deberá solicitar al operador realizar análisis de laboratorio para la determinación de residuos de sustancias no permitidas en sus cultivos, en el suelo, en el agua, así como cuando las operaciones se encuentren próximas a fuentes de contaminación, situación que deberán expresarlo en el Plan Orgánico. Comentario: Se propone una nueva redacción de este artículo, así como está confunde, la toma de muestras debe hacerlo un inspector no el mismo productor.	Se acepta el comentario de cambiar la redacción, ya que el artículo 216, 244 y 254 de este Acuerdo se establece quien y cuando deberá realizar la toma de muestras para análisis de laboratorio. Por lo que la redacción queda como sigue: Artículo 22.- En aquellos casos en los que se identifique o sospeche de la presencia de sustancias prohibidas en la unidad de Producción Orgánica se deberán realizar análisis de laboratorio para la determinación de residuos de sustancias no permitidas en sus cultivos, en el suelo, en el agua, así como cuando las operaciones se encuentren próximas a fuentes de contaminación, situación que deberán expresarlo en el Plan Orgánico.
<u>B000173817</u> <u>11/09/2017</u> <u>Esther Palacios</u> <u>Díaz</u>	ARTÍCULO 35.- [...] I. Usar semillas o material vegetativo en conversión, o de producción natural sin tratamiento, o con tratamiento con sustancias incluidas en la lista del ANEXO 1, o que hayan sido tratadas con	Se acepta parcialmente, No procede eliminar el párrafo referido; sin embargo, analizando existen materiales perennes en etapa productiva y son trasladados de vivero a plantación y si les aplica

	sustancias evaluadas conforme al Título VI del presente Acuerdo. En ningún caso las semillas o material vegetativo para brotes comestibles podrán ser tratados con sustancias prohibidas. En el caso de materiales vegetativos perennes, éstos deberán ser manejados en forma orgánica por un periodo no menor a un año. Comentario: Eliminar párrafo.	lo del majeo orgánico de al menos un año toda vez que ya se encuentran dando frutos. que se adecua la redacción para quedar como sigue: Artículo 35.- [...] I. Usar semillas o material vegetativo en conversión, o de producción natural sin tratamiento, o con tratamiento con sustancias incluidas en la Lista Nacional. En ningún caso las semillas o material vegetativo para brotes comestibles podrán ser tratados con sustancias prohibidas. En el caso de materiales vegetativos perennes en etapa productiva, éstos deberán ser manejados en forma orgánica por un periodo no menor a un año. II. Derogada III. La Secretaría notificará mediante oficio al organismo de certificación orgánica aprobado u organismo reconocido por la Secretaría, previa opinión favorable del Consejo, permita de manera temporal el uso de semillas o material vegetativo convencionales para la producción orgánica, en situaciones extraordinarias tales como desastres ambientales o por riesgo de extinción de cultivos de interés, los cuales deberán ser manejados orgánicamente por un periodo no menor a un año. De la medida adoptada, los cultivos de que se trate, así como el periodo de excepción lo notificará la Secretaría a los organismos de certificación orgánica, de conformidad con las disposiciones legales aplicables que al efecto se emitan. Se permitirá usar semillas o material vegetativo producidos en México y tratados con medidas fitosanitarias equivalentes que se establezcan en otros países que sean compatibles con la operación orgánica, para lo cual la Secretaría
--	--	---

		lo hará del conocimiento a través de su página web de las medidas fitosanitarias equivalentes de que se trate. Las excepciones otorgadas deberán ser documentadas por el Organismo Aprobado o Reconocido, de conformidad con el artículo 208 y notificadas a la Secretaría quien verificará su cumplimiento en apego a este Acuerdo.
<u>B000173817</u> <u>11/09/2017</u> <u>Esther Palacios</u> <u>Díaz</u>	ARTÍCULO 116.- Las granjas o ranchos de producciones orgánicas que aportan cantidades menores a 170/kg (N/ha/año), podrán entrar en cooperación exclusivamente con otras granjas y empresas orgánicas, con objeto de esparcir el estiércol excedente procedente de la producción orgánica. El límite máximo de 170 kg de nitrógeno de estiércol por hectárea de superficie agropecuario utilizada por año, se calculará en función de la totalidad de las granjas de Producción Orgánica que intervengan en dicha cooperación. Comentario: Cambiar la palabra “menores” por “mayores” en la frase.	Se acepta la propuesta del particular, con esto se da precisión en la redacción del artículo. Por lo anterior la redacción del artículo 116 se mantiene: Artículo 116.- Las granjas o ranchos de producciones orgánicas que aportan cantidades mayores a 170/kg (N/ha/año), podrán entrar en cooperación exclusivamente con otras granjas y empresas orgánicas, con objeto de esparcir el estiércol excedente procedente de la producción orgánica. El límite máximo de 170 kg de nitrógeno de estiércol por hectárea de superficie agropecuario utilizada por año, se calculará en función de la totalidad de las granjas de Producción Orgánica que intervengan en dicha cooperación.
<u>B000173817</u> <u>11/09/2017</u> <u>Esther Palacios</u> <u>Díaz</u>	ARTÍCULO 141.- [...] No se permiten las materias primas de origen animal que provengan de la matanza o sacrificio de animales, excepto lo indicados en la fracción II. Comentario: Eliminar la frase “No se permiten las materias primas de origen animal que provengan de la matanza o sacrificio de animales, excepto lo indicados en la fracción II.”	No se acepta eliminar la frase del Artículo 141, la eliminación de la frase le quita la restricción a las materias primas que provienen de matanza o sacrificio de animales.

Handwritten mark

Handwritten mark

<u>B000173817</u> <u>11/09/2017</u> <u>Esther Palacios</u> <u>Díaz</u>	ARTÍCULO 200.- [...] I. Producto 100% Orgánico debe contener 100% de los ingredientes producidos orgánicamente conforme al presente Acuerdo, excluyendo agua y sal. No se podrán usar las sustancias enlistadas en las tablas 3 y 4 del anexo 1. Comentario: listadas en los Cuadros 3,4 y 5 del Anexo 1.	Se acepta comentario de ajustar redacción en la fracción I del artículo 200. La redacción queda de la siguiente manera: Artículo 200.- [...] I. Producto 100% Orgánico debe contener 100% de los ingredientes producidos orgánicamente conforme al presente Acuerdo, excluyendo agua y sal. No se podrán usar las sustancias listadas en los cuadros 3, 4 y 5 de la Lista Nacional (Anexo 1). II. Producto "Orgánico" debe contener al menos 95% de los ingredientes producidos orgánicamente conforme al presente Acuerdo, excluyendo agua y sal. Puede contener hasta un 5% de ingredientes incluidos en el los Cuadro 3, 4 y/o 5 de la Lista Nacional, cuando no estén disponibles comercialmente en forma orgánica.
<u>B000173817</u> <u>11/09/2017</u> <u>Esther Palacios</u> <u>Díaz</u>	ARTÍCULO 204.- [...] Comentario: Se sugiere redacción exclusiva de 100%. Para declarar que el producto es: "Orgánico" (o una declaración similar) Eliminar El producto: Debe contener al menos 95% de ingredientes producidos orgánicamente, excluyendo agua y sal. Incluir en la redacción como Artículo 200 II. El producto: Deberá contener al menos 70 % de ingredientes producidos orgánicamente, excluyendo agua y sal. No debe contener sulfitos añadidos, excepto, el vino (puede contener dióxido de azufre) y puede contener hasta 30% de: Ingredientes agrícolas producidos no orgánicamente u otras sustancias, incluyendo levadura, permitidos en los anexos de este Acuerdo. Mejor redacción y dirigirse a los cuadros 3,4 y 5 del Anexo 1 si aplica. El producto: Puede contener al menos	Se acepta separar la categoría 100% orgánico de 95 % orgánico, con el objetivo de brindar al consumidor final, mayor certeza que el producto ha sido producido orgánicamente en su totalidad. Se acepta que los ingredientes del Anexo 1 se consideren a partir de la categoría del 95 %, de esta manera, debido a que un producto con la leyenda 100 % no considera el uso de ingredientes convencionales permitidos del Anexo del Acuerdo de Lineamientos. Se acepta mencionar las sustancias permitidas de la Lista Nacional (Anexo 1) tal como se precisa en la fracción I del artículo 200. Por lo que se adecua el cuadro del artículo 204 (ver artículo 204 en versión corrida).

	70% de ingredientes orgánicos, excluyendo agua y sal. Puede contener hasta 30% de: Ingredientes agrícolas producidos no orgánicamente, siempre y cuando no contenga el mismo ingrediente orgánico y convencional, y otras sustancias, incluyendo levadura permitidos en los anexos de este Acuerdo. menos del 70% Etiquetado La propuesta de modificación en los artículos sobre etiquetado se refieren a separar las categorías de 100% orgánico a la de orgánico y eliminar la expresión "o una declaración similar" en ambos casos para evitar confusiones, el resto se trata de correcciones de redacción. Para el etiquetado 100% orgánico se debe indicar todos los ingredientes son orgánicos y no se usan ingredientes de los cuadros 3, 4 y 5 del Anexo 1 de los Lineamientos.	
<u>B000173817</u> <u>11/09/2017</u> <u>Esther Palacios</u> <u>Díaz</u>	ARTÍCULO 240.- El organismo aprobado verificará que el Sistema de Control Interno que aplica el Grupo de Productores, realiza al menos una inspección interna al año a cada productor, o durante la estación del cultivo, con visitas a los campos. La selección de la muestra de los productores a inspeccionar, se realizará con base en un análisis de riesgos de pérdida de integridad orgánica. [...] Comentario: del Sistema de Control Interno (SCI), la Secretaría y los Organismos aprobados deben establecer los criterios o requisitos para la evaluación de riesgos.	No se acepta el comentario de establecer que los criterios para la evaluación de riesgos sean emitidos por al Secretaría, ya que hace referencia a emitir disposiciones legales aplicables que ya se encuentran establecidas en el Artículo 10 de la Ley de Productos Orgánicos.
<u>B000173817</u> <u>11/09/2017</u> <u>Esther Palacios</u> <u>Díaz</u>	ARTÍCULO 264.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 28 de la Ley de Productos Orgánicos y 40 de su Reglamento, la Lista Nacional incluye los cuadros con los nombres genéricos de	Se acepta escribir "lista nacional", toda vez que en el artículo 4 se recibieron comentarios relacionado a precisar la redacción de Lista Nacional, y en congruencia donde

	sustancias, materiales, ingredientes e insumos permitidos, o bien permitidos con restricciones, que conforman la Lista Nacional de Sustancias Permitidas para la Operación Orgánica Agropecuaria. Para la inclusión de nuevas sustancias, materiales, ingredientes e insumos a la Lista Nacional, se llevará a cabo un proceso de evaluación y deberán cumplir con lo establecido en el siguiente Capítulo. Los nombres específicos de las formulaciones para distribución comercial de productos permitidos que formarán parte de la Lista de Formulados, serán evaluados y dictaminados de conformidad con los criterios establecidos en el siguiente Capítulo. Cuando no figuren en la Lista Nacional o Lista de Formulados, serán considerados como prohibidos, además de los indicados en el capítulo III de este Título. Comentario: Eliminar	aparezca el término de ANEXO 1 deberá hacer referencia a lista nacional. Asimismo, se acepta la propuesta de eliminar la redacción señalada, por lo que la redacción queda como sigue: Artículo 264.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 28 de la Ley de Productos Orgánicos y 40 de su Reglamento, la Lista Nacional (Anexo 1), incluye los cuadros con los nombres genéricos de sustancias, materiales, ingredientes e insumos permitidos, o bien permitidos con restricciones, que conforman la Lista Nacional de Sustancias Permitidas para la Operación Orgánica Agropecuaria. Para la inclusión de nuevas sustancias, materiales, ingredientes e insumos a la lista, se llevará a cabo un proceso de evaluación y deberán cumplir con lo establecido en el siguiente Capítulo. Cuando no figuren en el Listado Nacional, serán considerados como prohibidos, además de los indicados en el capítulo III de este Título.
<u>B000173817</u> <u>11/09/2017</u> <u>Esther Palacios</u> <u>Díaz</u>	ARTÍCULO 265.- En cumplimiento a los artículos 29 de la Ley de Productos Orgánicos y 41 de su Reglamento, los nombres genéricos de los materiales, sustancias, insumos y los métodos e ingredientes para ser incluidos en los cuadros 1, 2, 3, 4, 5, 6 y/o 7 de la Lista Nacional; serán sometidos a un proceso de evaluación, debiéndose demostrar que cumplen con los criterios generales siguientes: I. a VI. [...] VII. a) a c) [...] d) Todos los materiales, sustancias, insumos y los métodos e ingredientes para ser incluidos en los cuadros 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Lista Nacional, no deben proceder o contener Organismos Genéticamente Modificados (OGM) o derivados de estos.	Conforme a la revisión del comentario respecto a la versión actual de la modificación al presente Acuerdo técnicamente se determina que ya no es viable establecer el inciso d) de la fracción de este artículo 265, toda vez que esta información ya está contemplada en el artículo 27 de la Ley de Productos Orgánicos. Por lo que la redacción queda como la siguiente manera: Artículo 265.- En cumplimiento a los artículos 29 de la Ley de Productos Orgánicos y 41 de su Reglamento, los nombres genéricos de los materiales, sustancias, productos, insumos, métodos e ingredientes para ser

	Comentario: propone redacción “de la <i>Lista Nacional</i>, y cambiar la palabra “estos” por “Métodos Excluidos”.	incluidos a la Lista Nacional (Anexo 1); serán sometidos a un proceso de evaluación, debiéndose demostrar que cumplen con los criterios generales siguientes: I. al VII.- [...] [...]
B000173817 11/09/2017 Esther Palacios Díaz	Comentario: Modificar como se indica, se propone eliminar Anexo 2 y sus tablas: ARTÍCULO 267.-En cumplimiento al Artículo 29 de la Ley y 41 de su Reglamento las sustancias, materiales, ingredientes e insumos utilizados en la producción orgánica deben cumplir con los criterios siguientes: I. El nombre genérico del material, sustancia, producto, insumo y/o ingrediente se encuentra incluido para el uso que se le pretende dar en el cuadro 1, 2, 3, 4, 5, 6 o 7 de la Lista Nacional; II. a III.... IV. Si se aplica al suelo o a la planta para fines de nutrición. Su uso en la operación orgánica podrá restringirse a condiciones de uso, aplicación y/o climáticas, regiones o productos específicos, entre otros. No obstante lo anterior, las condiciones de uso y límites estarán en concordancia con la regulación aplicable, manteniéndose dentro de las condiciones autorizadas. V. Sí se aplica con fines de manejo o control ecológico de enfermedades o plagas de los vegetales o de hierbas no deseables. Su uso en la operación orgánica podrá restringirse a condiciones de uso, aplicación y/o climáticas, regiones o productos específicos, entre otros. No obstante lo anterior, las condiciones de uso y límites estarán en concordancia con la regulación aplicable, manteniéndose dentro de las condiciones autorizadas. Comentario: eliminar VI a VIII... Comentario: Ratificar que los OCOs realizarán la evaluación de las sustancias, materiales e insumos.	No se acepta. - Eliminar el “ANEXO 2 y sus TABLAS”, toda vez que implica la eliminación de los lineamientos de revisión para evaluar el cumplimiento de un criterio, asimismo se dejaría un vacío legal para los productos de distribución comercial que pueden ser utilizados en la operación orgánica. No procede la eliminación del texto señalado Respecto a la evaluación de las sustancias, materiales e insumos, no son atribuciones de los organismos coadyuvantes esto de conformidad con la Ley de Productos Orgánicos artículos 17 y 18, así como del su Reglamento artículo 2 fracción VI.

<u>B000173817</u> <u>11/09/2017</u> <u>Esther Palacios</u> <u>Díaz</u>	ARTÍCULO 268.- En los casos que se tenga información insuficiente, desconocimiento del comportamiento de los ingredientes activos o, de las formulaciones o de las sustancias, materiales, ingredientes y/o insumos, la Secretaría solicitará opinión al grupo de expertos de Consejo para recomendar se fijen las condiciones de uso y en su caso los límites aplicables para los vegetales o sus productos o animales o sus productos, a los que pueden ser aplicados los materiales, sustancias, insumos y los métodos e ingredientes o sus formulaciones; el modo de uso, la dosificación o volumen, los plazos, frecuencia de aplicación, regiones o ecosistemas, finalidad específica, entre otros, o en caso contrario, recomendar dictamen de evaluación no favorable para esquemas de producción orgánica. Comentario: Eliminar de las formulaciones o y o sus formulaciones. Del Consejo. PREOCCUPACION:¿COMO SE HACE LA LISTA?	Se acepta eliminar la palabra “formulaciones” en este artículo, ya que en la definición de lista nacional se describe a qué tipo de sustancias está referida sin hacer hincapié si son genéricos o la combinación de estos (formulados). La lista citada en el Acuerdo (ALOOaa) integrado en el anexo 1, se actualiza de conformidad con lo establecido en el título VI y anexo 2 del mismo. Este comentario se atiende en concordancia con los comentarios realizados al artículo 268 (B000170631) Por lo que queda como sigue: Artículo 268.- En los casos que se tenga información insuficiente, desconocimiento del comportamiento de los ingredientes activos de las sustancias, materiales, productos, ingredientes y/o insumos, la Secretaría solicitará opinión al Grupo de Expertos del Consejo, quienes podrán recomendar se fijen las condiciones de uso, dosificación o volumen, plazos, frecuencia de aplicación, regiones o ecosistemas, finalidad específica, entre otros, y en su caso los límites aplicables para los vegetales o sus productos o animales o sus productos a los que pueden ser aplicados; o en caso contrario, recomendar dictamen de evaluación no favorable para esquemas de producción orgánica.
---	--	---

<u>B000173817</u> <u>11/09/2017</u> <u>Esther Palacios</u> <u>Díaz</u>	ARTÍCULO 269.- La Secretaría dará a conocer a través de su página web, la Lista Nacional de los materiales, sustancias, insumos y los métodos e ingredientes, evaluados y dictaminados como permitidos o bien permitidos con restricciones y la Lista de Formulados, evaluados y dictaminados como permitidos o bien permitidos con restricciones, así como la Lista de los prohibidos para operaciones bajo métodos orgánicos, para consulta de los interesados en la producción orgánica. Comentario: Eliminar y la Lista de formulados.	Se acepta la propuesta referente a no citar a los "formulados". Se acepta la redacción de "La Secretaría dará a conocer a través de su página web", en forma genérica toda vez está migrando el portal oficial al de gob.mx en lugar de la dirección electrónica que puede modificarse en función de las necesidades tecnológicas de la institución. Por lo que la redacción queda de la siguiente manera: Artículo 269.- La Secretaría dará a conocer a través de su página web, la Lista Nacional de los materiales, sustancias, productos, insumos, métodos e ingredientes evaluados y dictaminados como permitidos o bien permitidos con restricciones, así como la lista de los prohibidos para su uso en la producción y procesamiento orgánico, para consulta de los interesados en la producción orgánica.
<u>B000173817</u> <u>11/09/2017</u> <u>Esther Palacios</u> <u>Díaz</u>	ARTÍCULO 270.- Cuando los materiales, sustancias, insumos e ingredientes o las formulaciones, evaluados y dictaminados como permitidos o bien permitidos con restricciones, sean comercializados, podrán ser etiquetados en sus envases con la leyenda "Puede utilizarse en la Operación Orgánica" en función del uso correspondiente y portar el número de identificación asignado en la carta de aprobación otorgada por el SENASICA. Comentario: ELIMINAR.	No se acepta "eliminar el artículo 270", ya que se precisan criterios en el etiquetado para el uso permitido de sustancias, materiales, productos, insumos métodos e ingredientes en la operación orgánica y este artículo viene a precisar mecanismo para dar a conocer los insumos comerciales a través de carta de aprobación y número de identificación en el mercado. Por lo que este artículo se mantiene
<u>B000173817</u> <u>11/09/2017</u> <u>Esther Palacios</u> <u>Díaz</u>	ARTÍCULO 271. Para el caso de nuevas sustancias, materiales o ingredientes que hayan sido evaluados y dictaminados como permitidos para operaciones bajo métodos orgánicos, con la opinión del Grupo de Expertos del Consejo, la Secretaría podrá emitir un dictamen de evaluación de la sustancia, material o ingrediente a las empresas que así lo soliciten.	No se acepta, incluir "incluirlo en la Lista Nacional y publicarlo en la página web", toda vez el artículo 4 de definiciones establece el medio a través del cual será publicada la Lista Nacional, asimismo para dar a conocer al público en general también en el artículo 269, ya establece que la página web será el medio de publicación, por lo que

	Comentario: incluirlo en la Lista Nacional y publicarlo en la página web.	resulta redundante que el artículo 271, también lo mencione.
B000173817 11/09/2017 Esther Palacios Díaz	ARTÍCULO 272 ARTÍCULO.- En caso de que los materiales, sustancias, insumos y los métodos e ingredientes incluidos en la Lista Nacional sean elaborados o formulados por operadores orgánicos para su propia unidad productiva, deberá reunir la calidad requerida de elaboración y/o producción, mismo que deberá quedar plasmado en los registros del operador. Estos productos no estarán sujetos al proceso de evaluación referido en el artículo 267 del presente título, o del Anexo 2, pero los productos deberán cumplir con los criterios de calidad establecidos en este último anexo, así como las condiciones bajo las cuales se permite su uso. Comentario: Eliminar. Agregar: Lo anterior será verificado por el Organismo de Certificación Orgánica.	Se acepta parcialmente, se incluye en la redacción respecto a “la verificación por el Organismo de Certificación Orgánica”, toda vez que de conformidad con el artículo 208 de este acuerdo, corresponde al organismo de certificación obtener toda evidencia a través del proceso de certificación para tomar la decisión de certificar o no a un producto como orgánico. Por ejemplo, en producción vegetal el OC se encarga de constatar cumplimiento de los artículos 42-45 de este Acuerdo, donde se establecen criterios y parámetros de calidad en cuanto al uso de compostas elaboradas o adquiridas para la producción vegetal. No se acepta eliminar el texto señalado, tal como lo describe el particular sin embargo se precisa la redacción para mejor entendimiento de lo establecido. Por lo que la redacción queda como sigue: Artículo 272.- En caso de que los materiales, sustancias, productos, insumos, métodos e ingredientes incluidos en la Lista Nacional, sean elaborados por operadores orgánicos para su propia unidad productiva, deberá reunir la calidad requerida de elaboración y/o producción, mismo que deberá quedar plasmado en los registros del operador. Estos productos no estarán sujetos al proceso de evaluación referido en el artículo 267 del presente título, o del Anexo 2, pero deberán cumplir con las condiciones bajo las cuales se permite su uso y ser verificado por los organismos de certificación aprobado o reconocido para aplicar una certificación participativa.

<u>B000173817</u> <u>11/09/2017</u> <u>Esther Palacios</u> <u>Díaz</u>	ARTÍCULO 274.- Las listas que emita la Secretaría estarán sujetas a una actualización constante incluyendo nuevas sustancias adicionales, modificando los usos de los existentes o excluyendo otras ya presentes en la Lista Nacional. Lo anterior deberá de realizarse conforme a lo establecido en el artículo 275 del presente Acuerdo. Comentario: La Lista Nacional publicada por la Secretaría estará sujeta a...	Se acepta parcialmente la propuesta, se adecua la redacción con respecto a hacer referencia a “La Lista Nacional”. Por lo anterior se precisa la redacción para estar en congruencia con el comentarios realizados al artículo 274 (B000183381), por lo que se mejora redacción para quedar como sigue: Artículo 274.- La Lista Nacional que emita la Secretaría estará sujeta a una actualización constante incluyendo nuevas sustancias, modificando los usos de los existentes o excluyendo otras ya presentes en la Lista Nacional. Lo anterior deberá de realizarse conforme a lo establecido en el artículo 275 del presente Acuerdo.
<u>B000173817</u> <u>11/09/2017</u> <u>Esther Palacios</u> <u>Díaz</u>	ARTÍCULO 275.- Conforme a los artículos 28 y 29 de la Ley y 40 del Reglamento, cuando se considere deba añadirse a la Lista Nacional, eliminarse, y/o modificar las especificaciones de uso de un material, sustancia, insumo y métodos e ingredientes, podrá realizarse de la siguiente forma: I.- Cuando se trate de productos específicos formulados para distribución comercial, el interesado deberá presentar la información técnica que le aplique de conformidad con el artículo 267. Comentario: Eliminar.	No se acepta. - Eliminar la “fracción I”, ya que hace referencia a los criterios relacionados con productos de distribución comercial y vinculada con el artículo 267.
<u>B000173817</u> <u>11/09/2017</u> <u>Esther Palacios</u> <u>Díaz</u>	Cuadro 10. Comentario: Modificar el parámetro de la acotación “*El número de gallinas y pollos en zonas al aire libre, podrá aumentar hasta un ave por metro cuadrado, siempre y cuando se dispongan de las deyecciones en composta y quede establecido en el Plan Orgánico, así como en el sistema de registros.” De un ave por metro a tres aves por metro”	No se acepta la propuesta de cambiar los parámetros de densidad de gallinas en nido y el número de aves por unidad de superficie en el Cuadro 10, este cuadro está alineado a la regulación internacional. Por lo que la redacción del cuadro 10 del Acuerdo se mantiene.
<u>B000173817</u> <u>11/09/2017</u> <u>Esther Palacios</u> <u>Díaz</u>	Eliminar todo el Anexo 2 y sus 11 tablas. Insumos	No se acepta.- Eliminar el “ANEXO 2 y sus 11 TABLAS”, toda vez que implica la eliminación de los lineamientos de revisión para evaluar el cumplimiento de un

ATENCIÓN A CONSULTA PÚBLICA DEL PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS

		criterio, asimismo se dejaría un vacío legal para los productos de distribución comercial que pueden ser utilizados en la operación orgánica.
<u>B000174798</u> <u>08/11/2017</u> <u>Aby Roque</u>	Dentro de los Lineamientos está el Cuadro 5. "Ingredientes de origen vegetal o animal no orgánicos,..."; el cual enumera muy pocos ingredientes permitidos, de tal manera que se puede afectar la clasificación de "Producto orgánico"; desde mi punto de vista y por decirlo de alguna manera. Por ejemplo: si una hamburguesa tiene el 99.95% de ingredientes orgánicos, por el porcentaje que tiene entraría en la clasificación de "producto orgánico"; sin embargo al contener un .05% de ingredientes no orgánicos, en este caso el comino, y como este no está en el Cuadro 5, quedaría como "Hecho con..." La verdad es que no nos queda clara esta delimitante y quisiéramos saber más al respecto y entenderlo ¿Se podría ampliar este punto por favor? Si pensamos que en México no hay producción de comino orgánico y que si se desea incluir este ingrediente en su versión orgánica, el único recurso que queda es importar este insumo; entonces se genera un incremento no sólo en el costo de producción sino también en el precio que terminará pagando el cliente. Lo que no favorece la promoción y el desarrollo de productos procesados orgánicos, ni el consumo más amplio de los mismos. Pongo el ejemplo del comino, pero bien podría ser cualquier otro ingrediente que no sea posible conseguir "orgánico" en el mercado nacional.	No procede el comentario, ya que no presenta propuesta de los ingredientes que menciona en el comentario, tampoco evidencia de que existan en pocas cantidades para ser incluidos en el cuadro 5.
<u>B000176123</u> <u>28/12/2017</u> <u>Peggy Miars / Ana Negrete</u>	Lista de Formulados (insumos comerciales) Las enmiendas a los Lineamientos presentados por el Grupo de Trabajo Marco regulatorio e Invitados (B000173817) proponen que las agencias de certificación sean responsables de determinar que los insumos comerciales cumplan con los estándares orgánicos. OMRI apoya firmemente esta revisión. Este modelo es consistente con otros programas orgánicos (por ej. El Programa Orgánico Nacional del USDA y el Régimen Orgánico Canadiense). Sin	No se acepta la propuesta de "permitir la evaluación de insumos comerciales por parte de organizaciones que revisan materiales", como figura coadyuvante en el proceso de evaluación de formulaciones comerciales ya que las atribuciones para las cuales se encuentran aprobados es para la certificación de productos orgánicos derivados de las actividades agropecuarias de conformidad con la LPO. La evaluación de insumos no se

	embargo, no está claro si estas enmiendas permitirán que los insumos comerciales sean evaluados por otras organizaciones, tales como OMRI, que se dedican a esta labor. OMRI recomienda que se realicen modificaciones adicionales a los Lineamiento para permitir que organizaciones dedicadas a la revisión de materiales puedan evaluar que los insumos comerciales cumplan con los estándares orgánicos. OMRI cuenta con acreditación ISO 17065 para la revisión de insumos de acuerdo con el Programa Orgánico nacional del USDA (7 CFR Parte 205) y el Régimen Orgánico Canadiense (CAN/CGSB 32.311). Aunque ambos estándares designan a las agencias de certificación como las entidades responsables de verificar que los insumos utilizados en las operaciones orgánicas cumplan con los estándares, también permiten a dichas agencias consultar con organizaciones, tales como OMRI, dedicadas a la revisión de materiales. Esta opción alivia la carga colocada en el proceso de certificación y permite que la revisión de materiales se realice de manera eficiente por organizaciones expertas en el tema. El Programa Orgánico Nacional del USDA y el Régimen Orgánico Canadiense han formalizado esta práctica al publicar los documentos a continuación, donde se detallan las opciones disponibles para las agencias de certificación en la labor de verificar la compatibilidad de un insumo: • Instrucción provisional del Programa Orgánico Nacional del USDA para la revisión de materiales: https://www.ams.usda.gov/sites/default/files/media/NOP%203012Material%20Review.pdf • Memo del Régimen Orgánico Canadiense con respecto a la verificación de insumos: http://www.inspection.gc.ca/food/organic-products/certification-and-verification/guidance-documents/input-verification/eng/1398872788692/1398873007130	encuentra dentro de la definición establecida para producto orgánico y/o certificación orgánica establecidas en la LPO y disposiciones aplicables.
--	--	---

	Bajo estos dos programas, las agencias de certificación tienen la opción de: (1) hacer la verificación ellos mismos, (2) consultar con otras agencias de certificación que ya hayan evaluado el producto y aceptar la decisión de esa agencia, o (3) consultar con una tercera parte (por ej. Organizaciones dedicadas a la revisión de materiales). Tanto el Programa Orgánico Nacional del USDA como el Régimen Orgánico Canadiense permiten a las agencias de certificación aceptar las decisiones de organizaciones dedicadas a la revisión de materiales que cuentan con acreditación ISO 17065 como es el caso OMRI. Teniendo en cuenta la información dispuesta anteriormente, OMRI recomienda que se brinde más orientación con respecto a las opciones disponibles para las agencias de certificación en la tarea de verificar que los insumos comerciales cumplan con los Lineamientos para la Operación Orgánica de las Actividades Agropecuarias. Los Lineamientos deberían permitir la evaluación de insumos comerciales por parte de organizaciones que revisan materiales.	
<u>B000176123</u> <u>28/12/2017</u> <u>Peggy Miars / Ana Negrete</u>	Anexo 2 de los Lineamientos Las enmiendas también proponen eliminar los requisitos de información enumerados en el Anexo 2. OMRI está de acuerdo con estos cambios. Los requisitos de información en el Anexo 2 a menudo exceden lo que sería necesario divulgar según la descripción, los requisitos de composición o condiciones de uso de los materiales listados en el Anexo 1. Esto impone una carga innecesaria a los productores orgánicos y fabricantes de insumos que intenten aprobar carga innecesaria a los productores orgánicos y fabricantes de insumos que intenten aprobar materiales según los Lineamientos para la Operación Orgánica de las Actividades Agropecuarias.	No se acepta.- Eliminar el “ANEXO 2 y sus 11 TABLAS”, toda vez que implica la eliminación de los lineamientos de revisión para evaluar el cumplimiento de un criterio, asimismo se dejaría un vacío legal para los productos de distribución comercial que pueden ser utilizados en la operación orgánica.
<u>B000183381</u> <u>24/09/2018</u> <u>Esther Palacios Díaz</u>	ARTÍCULO 4.- [...] LISTA NACIONAL: El listado de sustancias, materiales, productos, insumos, métodos e ingredientes clasificados como	Se acepta Parcialmente. Se elimina la frase “genéricos y formulados”, debido a que la definición ya describe las sustancias que formarán la citada lista de

	permitidos, restringidos y prohibidos en toda la cadena productiva, y dispuestos en la regulación nacional y publicado en el Diario Oficial de la Federación por la Secretaría; COMENTARIO: Eliminar a los genéricos y formulados de la Lista Nacional, reduce la carga regulatoria en los operadores orgánicos porque se evita el trámite de registro de productos formulados. La integridad de los productos orgánicos se mantiene, ya que las certificadoras orgánicas realizan la evaluación de los materiales usados en la producción orgánica.	conformidad con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley de Productos Orgánicos, en donde en su fracción X, Apartado A refiere las sustancias que integra la lista y su mecanismo de actualización. Por lo que la redacción queda como sigue: LISTA NACIONAL: El listado de sustancias, materiales, productos, insumos, métodos e ingredientes clasificados como permitidos, restringidos y prohibidos en toda la cadena productiva, dispuesto en la regulación nacional y publicado en el Diario Oficial de la Federación por la Secretaría.
B000183381 24/09/2018 Esther Palacios Díaz	Artículo 5.- [...] XV. La Producción Orgánica estará ligada al suelo, salvo en aquellos casos en que por las características del producto o las condiciones agroecológicas esto no sea viable. Como ejemplo se menciona de manera enunciativa mas no limitativa, la producción de epifitas, germinados de semillas orgánicas para consumo, germinados de semillas orgánicas para la extracción de la clorofila, algunos hongos o para la producción acuícola, entre otras. Los principios básicos de la producción orgánica, serán observados por todos los operadores y considerados para el desarrollo de sus planes orgánicos, cuya finalidad es la de garantizar la integridad orgánica de los productos y mejorar las condiciones sociales y económicas de manera sustentable de la población rural dedicada a las actividades agropecuarias de la producción orgánica, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y su Reglamento. Comentario: Considerar sistemas de producción que no estén ligados al suelo permitiría tener acceso a la certificación orgánica a productores que no tienen condiciones viables para la producción. Esto beneficiaría a los pequeños agricultores que no tienen acceso a suelo. La agricultura protegida con el uso de sistemas de producción con contenedores se encuentra en expansión en México y es	Se acepta incluir en el Artículo 5.- "La producción orgánica estará ligada al suelo, salvo en aquellos casos en que por las características del producto o las condiciones agroecológicas esto no sea viable..." Las regulaciones internacionales como Canadá (CAN CGSB 32 310 2016, apartado 7.5.1 y 7.5.4., incisos a y c) consideran opciones de producción en zonas que no cuentan con condiciones agroecológicas para productos específicos y brindan oportunidades de producción a los productores. Y en concordancia con la atención de los comentarios, que hacen referencia a regulaciones internacionales (Canadá (CAN CGSB 32 310 2016, apartado 7.5.1 y 7.5.4., incisos a y c), condiciones ambientales con dificultades para desarrollar ciertos cultivos, suelos inviables para producción agropecuarias o escases de suelo, a uso y manejo eficiente del agua. Por lo anterior la redacción queda como sigue: ARTÍCULO 5.- [...] I. a la VIII. [...]

	un importante generador de empleos y divisas para el país. "Considerando aquellas condiciones ambientales con dificultades para desarrollar ciertos cultivos. Asimismo, existen regulaciones internacionales que aceptan el uso de contenedores para la producción orgánica como en Canadá (CAN CGSB 32 310 2016, apartado 7.5.1 y 7.5.4., incisos a y c)".	IX. Emplear en las actividades agropecuarias, en la medida de lo posible, recursos renovables, dando mayor uso a los recursos nativos y/o locales, de vegetales o animales u otras especies; X. a la XIV. [...] XV. La Producción Orgánica estará ligada al suelo, salvo en aquellos casos en que por las características del producto o las condiciones agroecológicas esto no sea viable. Como ejemplo se menciona de manera enunciativa mas no limitativa, la producción de epifitas, germinados de semillas orgánicas para consumo, germinados de semillas orgánicas para la extracción de la clorofila, algunos hongos o para la producción acuícola, entre otras; [...]
<u>B000183381</u> <u>24/09/2018 Esther</u> <u>Palacios Díaz</u>	Artículo 8.- Las operaciones tendrán al menos una inspección antes de la primera cosecha orgánica. Las operaciones tendrán al menos una inspección antes de la primera cosecha orgánica. Comentario: El cambio propuesto clarifica que solo es requerido hacer una inspección antes de la cosecha. La redacción original se puede interpretar que es requerida una inspección durante el periodo de conversión y otra inspección antes de la cosecha orgánica. Con la nueva redacción se previene la confusión y se evita la carga económica de dos inspecciones para los productores.	Se acepta el cambio: El cambio propuesto clarifica que solo es requerido hacer una inspección antes de la cosecha orgánica. Con la nueva redacción se previene la confusión y se evita la carga económica de dos inspecciones para los productores. Por lo que la redacción quedaría de la siguiente manera: Artículo 8.- Las operaciones tendrán al menos una inspección antes de la primera cosecha orgánica.

Handwritten signature/initials

<u>B000183381</u> 24/09/2018 Esther Palacios Díaz	ARTÍCULO 11.- La producción vegetal en proceso de conversión, deberá manejarse en forma orgánica conforme al presente acuerdo y los suelos no deben haber recibido la aplicación de sustancias prohibidas, de acuerdo con los siguientes periodos: I. Para cultivos anuales, el periodo de conversión será de dos años antes de la siembra; II. En el caso de praderas y forrajes perennes, el periodo de conversión será de dos años antes de su aprovechamiento, o III. En el caso de cultivos perennes el periodo de conversión será de tres años. Comentario: La determinación de un periodo de conversión específico para los cultivos anuales y otro para los perennes permite hacer la evaluación acorde a las características de los cultivos. Reducir el periodo de conversión de tres años a dos años para cultivos anuales, praderas y forrajes reduce la carga económica para los agricultores porque pueden obtener la certificación orgánica de sus campos en un periodo más corto. Esto puede aumentar la competitividad del sector orgánico mexicano	Se acepta que la determinación de un periodo de conversión específico para los cultivos anuales y otro para los perennes permite hacer la evaluación acorde a las características de los cultivos. Reducir el periodo de conversión de tres años a dos años para cultivos anuales, praderas y forrajes reduce la carga económica para los agricultores porque pueden obtener la certificación orgánica de sus campos en un periodo más corto. Esto puede aumentar la competitividad del sector orgánico mexicano. Por lo que la redacción queda de la siguiente manera: Artículo 11.- La producción vegetal en proceso de conversión, deberá manejarse en forma orgánica conforme al presente acuerdo y los suelos no deben haber recibido la aplicación de sustancias prohibidas, de acuerdo con los siguientes periodos: I.- Para cultivos anuales, el periodo de conversión será de dos años antes de la cosecha; II.- En el caso de praderas y forrajes perennes, el periodo de conversión será de dos años antes de su aprovechamiento o cosecha. III.- En el caso de cultivos perennes el periodo de conversión será de tres años.
--	---	--

pk

h

B000183381 24/09/2018 Esther Palacios Díaz	Artículo 12.- Se podrá reconocer con carácter retroactivo para el periodo de conversión cuando: I. Las parcelas estuvieron en descanso y en este lapso no hubo aplicación de sustancias o materiales prohibidos conforme a este Acuerdo, o II. Las parcelas son de agricultura convencional y se demuestre que no hubo aplicación de sustancias o materiales prohibidos conforme a este Acuerdo, o III. Se demuestre mediante registros o análisis aplicados, que en las parcelas no se utilizaron materiales y/o sustancias prohibidas o sufrieron riesgo de contaminación por deriva de materiales o sustancias prohibidas, conforme al presente Acuerdo; Para el reconocimiento retroactivo, se debe suministrar la información, historial de campo y/o análisis aplicados al suelo y/o las plantas, los cuales deben estar plasmados en el Plan Orgánico. Comentario Se elimina el último párrafo de la versión en CONAMER debido a la restricción que implicaba periodos mínimos de conversión de un año en el caso de anuales, praderas y forrajes y de dos en el caso de perennes. En México existen amplias áreas sin uso agrícola anterior que son susceptibles de calificar para cero años de conversión. También es común en los sistemas productivos agrícolas de México, la práctica de la rotación y descanso de las parcelas, sobre todo en cultivos anuales, lo que permite que predios con uso agrícola anterior, cuando vuelven a sembrarse han pasado más de dos años, lo que le permitiría aspirar a los cero años de conversión. Otro caso común que justifica la eliminación de este párrafo restrictivo son los cultivos que tradicionalmente no usan agroquímicos como la palma de coco, o aquellos perennes que pueden demostrar más de tres años de manejo orgánico previo que con esta restricción tendrían que pasar por dos años de conversión sin ser necesario.	Se acepta la propuesta de eliminar el último párrafo del proyecto de modificación del presente Acuerdo <i>"En todos los casos, el periodo del reconocimiento retroactivo, no podrá ser mayor a un año. El operador orgánico deberá aplicar las prácticas orgánicas conforme al presente acuerdo durante el resto del periodo de conversión"</i>, toda vez que a través del proceso de inspección se recaba evidencia suficiente que permite valorar la toma de decisión sobre la aplicación del periodo retroactivo. Conforme a lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Productos Orgánicos
---	---	---

B000183381 24/09/2018 Esther Palacios Díaz	Artículo 35.- [...] I. Usar semillas o material vegetativo en conversión, o de producción natural sin tratamiento, o con tratamiento con sustancias incluidas en la Lista Nacional. lista del ANEXO 1, o que hayan sido tratadas con sustancias evaluadas conforme al Título VI del presente Acuerdo. En ningún caso las semillas o material vegetativo para brotes comestibles podrán ser tratados con sustancias prohibidas. En el caso de materiales vegetativos perennes, éstos deberán ser manejados en forma orgánica por un periodo no menor a un año. II. Derogada III. La Secretaría notificará mediante oficio al organismo de certificación orgánica aprobado u organismo reconocido por la Secretaría, previa opinión favorable del Consejo, permita de manera temporal el uso de semillas o material vegetativo convencionales para la producción orgánica, en situaciones extraordinarias tales como desastres ambientales o por riesgo de extinción de cultivos de interés, los cuales deberán ser manejados orgánicamente por un periodo no menor a un año. De la medida adoptada, los cultivos de que se trate, así como el periodo de excepción lo notificará la Secretaría a los organismos de certificación orgánica, de conformidad con las disposiciones legales aplicables que al efecto se emitan.” COMENTARIOS: El Anexo 1 se cambia por Lista Nacional de acuerdo al Art. 4 y el Título VI ya no es necesario hacer referencia debido a que si la sustancia es aprobada y permitida será anexada a la Lista Nacional. El apartado II se deroga debido a la confusión que genera en el uso de semillas o material vegetativo tratado con sustancias no incluidas en la Lista Nacional, lo cual no está permitido según apartado I.	Se acepta se incluye en la redacción “lista nacional”, toda vez que en el artículo 4 se recibieron comentarios relacionado a precisar la redacción de Lista Nacional, y en congruencia donde aparezca el término de ANEXO 1 deberá hacer referencia a lista nacional; adicionalmente se acepta eliminar último párrafo de la fracción V. Por lo que la redacción queda de la siguiente manera: Artículo 35.- [...] I. Usar semillas o material vegetativo en conversión, o de producción natural sin tratamiento, o con tratamiento con sustancias incluidas en la Lista Nacional. En ningún caso las semillas o material vegetativo para brotes comestibles podrán ser tratados con sustancias prohibidas. En el caso de materiales vegetativos perennes en etapa productiva, éstos deberán ser manejados en forma orgánica por un periodo no menor a un año. II. Derogada III. La Secretaría notificará mediante oficio al organismo de certificación orgánica aprobado u organismo reconocido por la Secretaría, previa opinión favorable del Consejo, permita de manera temporal el uso de semillas o material vegetativo convencionales para la producción orgánica, en situaciones extraordinarias tales como desastres ambientales o por riesgo de extinción de cultivos de interés, los cuales deberán ser manejados orgánicamente por un periodo no menor a un año. De la medida adoptada, los cultivos de que se trate, así como el periodo de excepción lo notificará la Secretaría a los organismos de certificación orgánica, de conformidad con las disposiciones legales aplicables
---	---	---

		que al efecto se emitan. Se permitirá usar semillas o material vegetativo producidos en México y tratados con medidas fitosanitarias equivalentes que se establezcan en otros países que sean compatibles con la operación orgánica, para lo cual la Secretaría lo hará del conocimiento a través de su página web de las medidas fitosanitarias equivalentes de que se trate. Las excepciones otorgadas deberán ser documentadas por el Organismo Aprobado o Reconocido, de conformidad con el artículo 208 y notificadas a la Secretaría quien verificará su cumplimiento en apego a este Acuerdo.
--	--	---

<u>B000183381</u> <u>24/09/2018</u> <u>Esther Palacios</u> <u>Díaz</u>	Artículo 200.- [...] I. Producto 100% Orgánico debe contener 100% de los ingredientes producidos orgánicamente conforme al presente Acuerdo, excluyendo agua y sal. No se podrán usar las sustancias enlistadas en los Cuadros 3, 4 y 5 de la Lista Nacional. II. Producto "Orgánico" debe contener al menos 95% de los ingredientes producidos orgánicamente conforme al presente Acuerdo, excluyendo agua y sal. Puede contener hasta un 5% de ingredientes incluidos en los Cuadros 3, 4 y/o 5 de la Lista Nacional, cuando no estén disponibles comercialmente en forma orgánica. Comentario: La versión vigente no hace diferencia entre un producto 100% orgánico y Orgánico (al menos el 95% de los ingredientes producidos orgánicamente...) ni tampoco hace referencia a que el 5% del resto de ingredientes deben estar listados en la Lista Nacional. La propuesta es diferenciar que 100% orgánico debe contener TODOS los ingredientes producidos orgánicamente conforme al Acuerdo de Lineamientos, por lo que se modificó el inciso I Y II.	Se acepta comentario de ajustar redacción en la fracción I del artículo 200. La redacción queda de la siguiente manera: Artículo 200.- [...] I. Producto 100% Orgánico debe contener 100% de los ingredientes producidos orgánicamente conforme al presente Acuerdo, excluyendo agua y sal. No se podrán usar las sustancias listadas en los cuadros 3, 4 y 5 de la Lista Nacional (Anexo 1). II. Producto "Orgánico" debe contener al menos 95% de los ingredientes producidos orgánicamente conforme al presente Acuerdo, excluyendo agua y sal. Puede contener hasta un 5% de ingredientes incluidos en el los Cuadro 3, 4 y/o 5 de la Lista Nacional, cuando no estén disponibles comercialmente en forma orgánica.
---	---	---

B000183381 24/09/2018 Esther Palacios Díaz	Artículo 201.- El operador debe asentar en la etiqueta de los productos orgánicos, el código de control de aprobación o de reconocimiento del Organismo que certifica el producto, el número de certificado o código del operador y la mención de que se encuentra "libre de organismos genéticamente modificados" O "NO OGM" O "PRODUCIDO SIN OGM". Comentario: En la producción orgánica no se utilizan organismos genéticamente modificados (OGM), ya que están prohibidos. La frase "libre de organismos genéticamente modificados" implica un análisis de laboratorio para demostrar que no contiene OGM. Dejar únicamente esta frase representaría una carga para los operadores porque tendrían que realizar análisis de laboratorio periódicamente. Con el cambio se reduce la carga regulatoria, toda vez que no se requiere de análisis de laboratorio para demostrar la ausencia de OGM. Se señala que existen procedimientos que demuestren que durante el proceso de producción no se utilizaron OGM. La verificación del no uso de OGM durante la producción, es realizada por medio de un análisis de riesgos por los Organismos de Certificación Orgánica durante el proceso de inspección y certificación, así como en la constatación del flujo de la materia prima asentado en los registros y bitácoras del operador orgánico.	Se acepta la redacción de las leyendas "libre de organismos genéticamente modificados" o "NO OGM" o "PRODUCIDO SIN OGM", esta redacción permite hacer referencia a que es un sistema de producción en el que no se utilizan organismos genéticamente modificados, condición que ya es verificada por los Organismos de Certificación de conformidad con el Artículo 208 en las inspecciones a las operaciones de producción y en la rastreabilidad del producto cuando este se certifican como orgánicos. La redacción queda como sigue: Artículo 201.- El operador debe asentar en la etiqueta de los productos orgánicos, el código de control de aprobación o de reconocimiento del Organismo que certifica el producto, el número de certificado o código del operador y la mención de que se encuentra "libre de organismos genéticamente modificados" o "No OGM" o "Producido sin OGM".
B000183381 24/09/2018 Esther Palacios Díaz	Para declarar que el producto es: "100% orgánico" El producto Para declarar que un producto es 100% Orgánico debe contener 100% de los ingredientes producidos orgánicamente conforme al presente Acuerdo, excluyendo agua y sal. La etiqueta DEBE: Mostrar el término "100 % orgánico" Mostrar la lista de ingredientes orgánicos. Indicar el nombre y la dirección del elaborador (empacador, distribuidor, importador, procesador, etc.) del producto terminado, SEGUIDO por la declaración: "Certificado como orgánico por...", o una frase similar, seguido por el nombre de la Secretaría, el organismo de certificación orgánica aprobado u organismo reconocido por la Secretaría	Se acepta separar la categoría 100% orgánico de 95 % orgánico, con el objetivo de brindar al consumidor final, mayor certeza que el producto ha sido producido orgánicamente en su totalidad. Se acepta que los ingredientes del Anexo 1 se consideren a partir de la categoría del 95 %, de esta manera, debido a que un producto con la leyenda 100 % no considera el uso de ingredientes convencionales permitidos del Anexo del Acuerdo de Lineamientos.

	para aplicar una certificación participativa. No se pueden usar únicamente los sellos de los organismos de certificación para cumplir con este requisito. La etiqueta PUEDE: Portar el Distintivo Nacional y/o el/los sello(s) de la Secretaría, el organismo de certificación orgánica aprobado u organismo reconocido por la Secretaría para aplicar una certificación participativa. Mostrar el domicilio comercial, dirección de Internet o número de teléfono de la Secretaría, el organismo de certificación orgánica aprobado u organismo reconocido por la Secretaría para aplicar una certificación participativa. Para declarar que el producto es: "Orgánico" (o una declaración similar conforme al artículo 3 fracción XII de la Ley de Productos Orgánicos) El producto Debe contener al menos 95% de ingredientes orgánicos La etiqueta DEBE: Mostrar el término "orgánico" Mostrar una declaración de ingredientes. El agua y la sal, incluidos como ingredientes, no se podrán identificar como orgánicos. Indicar el nombre y la dirección del elaborador (empacador, distribuidor, importador, procesador, etc.) del producto terminado, SEGUIDO por la declaración: "Certificado como orgánico por...", o una frase similar, seguido por el nombre de la Secretaría, el organismo de certificación orgánica aprobado u organismo reconocido por la Secretaría para aplicar una certificación participativa. No se pueden usar únicamente los sellos de los organismos de certificación para cumplir con este requisito. La etiqueta PUEDE: Portar el distintivo nacional y/o el/los sello(s) de la Secretaría, el organismo de certificación orgánica aprobado u organismo reconocido por la Secretaría para aplicar una certificación participativa. Mostrar el domicilio comercial, dirección de Internet o número de teléfono de la Secretaría, el organismo de certificación orgánica aprobado u organismo reconocido por la Secretaría para aplicar una certificación participativa. Para declarar que el producto es: "Elaborado con..." o "Hecho con..." X Ingredientes Orgánicos (o una declaración similar) Deberá contener al	Se acepta mencionar las sustancias permitidas de la Lista Nacional (Anexo 1) tal como se precisa en la fracción I del artículo 200. Se acepta la propuesta de redacción, respecto a la palabra precedido y seguido, ya que el término causaba confusión. Por lo que se adecua el cuadro del artículo 204 (ver artículo 204 en versión corrida).
--	--	--

	menos 70 % de ingredientes orgánicos, excluyendo agua y sal. No debe contener sulfitos añadidos, excepto, el vino (puede contener dióxido de azufre) y puede contener hasta 30% de ingredientes agrícolas no orgánicos siempre y cuando no se trate del mismo ingrediente orgánico y convencional u otras sustancias, incluyendo levadura, permitidos en los Cuadros 3, 4, y/o 5 de la Lista Nacional. La etiqueta DEBE mostrar: Mostrar el término "Elaborado o Hecho con... orgánicos" (ingredientes especificados o grupos de alimentos). Mostrar el "X% orgánico" o "X% de ingredientes orgánicos" El domicilio comercial, dirección de Internet o número de teléfono de la Secretaría, el organismo de certificación orgánica aprobado u organismo reconocido por la Secretaría para aplicar una certificación participativa. Para declarar que el producto: Contiene algunos ingredientes orgánicos El producto Puede contener X% de ingredientes orgánicos, excluyendo agua y sal. Puede contener: Ingredientes agrícolas producidos no orgánicamente, siempre y cuando no se trate del mismo ingrediente orgánico y convencional, y otras sustancias, incluyendo levaduras. La etiqueta DEBE: Para mostrar el contenido de "X% de Ingrediente orgánico", deberá identificarlo en la declaración de ingredientes, no en la superficie principal de exhibición en la etiqueta. cuando no se trate del mismo ingrediente orgánico y convencional, y otras sustancias, incluyendo levaduras. La etiqueta DEBE: Para mostrar el contenido de "X% de Ingrediente orgánico", deberá identificarlo en la declaración de ingredientes, no en la superficie principal de exhibición en la etiqueta. Comentario: De acuerdo al Art. 200, se separó la categoría 100% orgánico en el mismo formato que la versión vigente maneja, "Para declarar el producto", El Producto", "La etiqueta debe" y "La etiqueta puede".	
--	--	--

	En las categorías 100% orgánico y Orgánico, en el apartado "La Etiqueta Debe" se sustituyó la palabra precedido por SEGUIDO ya que el término causaba confusión en la ubicación de la frase "Certificado como orgánico por....", y cuando los operadores manejaban más de un programa de certificación esta frase se repetía ya que en otras regulaciones indica que la frase debe ir después de los datos del operador o elaborador.	
B000183381 24/09/2018 Esther Palacios Díaz	ARTÍCULO 264.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 28 de la Ley de Productos Orgánicos y 40 de su Reglamento, el ANEXO 1 del presente Acuerdo incluye los cuadros con los nombres genéricos de sustancias, materiales, ingredientes e insumos permitidos, o bien permitidos con restricciones, que conforman la Lista Nacional de Sustancias Permitidas para la Operación Orgánica Agropecuaria. Los nombres específicos de las formulaciones para distribución comercial de productos permitidos que formarán parte de la Lista Nacional mencionada serán evaluados y dictaminados de conformidad con los criterios establecidos en el siguiente Capítulo. Para la inclusión de nuevas sustancias, materiales, ingredientes e insumos a la lista, se llevará a cabo un proceso de evaluación y deberán cumplir con lo establecido en el siguiente Capítulo. Cuando no figuren en el Listado Nacional, serán considerados como prohibidos, además de los indicados en el capítulo III de este Título. COMETARIO: La evaluación de sustancias, materiales, ingredientes e insumos con fines comerciales en muchos casos es competencia de otras dependencias de la Administración Pública Federal, por ejemplo, el caso del Registro Sanitario otorgado a insumos fitosanitarios o pecuarios. De hecho, el Listado publicado con los Lineamiento está orientado a sustancias, productos, materiales...etc., referidos de forma genérica. Entonces, lo que la Ley establece es que se publicará un listado de materiales, sustancias, productos...etc., con el único objetivo de indicar aquellos que están permitidos,	Se acepta escribir "lista nacional", toda vez que en el artículo 4 se recibieron comentarios relacionado a precisar la redacción de Lista Nacional, y en congruencia donde aparezca el término de ANEXO 1 deberá hacer referencia a lista nacional. Asimismo, se acepta la propuesta de eliminar la redacción señalada, por lo que la redacción queda como sigue: Artículo 264.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 28 de la Ley de Productos Orgánicos y 40 de su Reglamento, la Lista Nacional (Anexo 1), incluye los cuadros con los nombres genéricos de sustancias, materiales, ingredientes e insumos permitidos, o bien permitidos con restricciones, que conforman la Lista Nacional de Sustancias Permitidas para la Operación Orgánica Agropecuaria. Para la inclusión de nuevas sustancias, materiales, ingredientes e insumos a la lista, se llevará a cabo un proceso de evaluación y deberán cumplir con lo establecido en el siguiente Capítulo. Cuando no figuren en el Listado Nacional, serán considerados como prohibidos, además de los indicados en el capítulo III de este Título..

	restringidos y prohibidos en la producción orgánica. Estas sustancias necesariamente están referidas por nombre genérico, ya que como indicamos las formulaciones comerciales salen de este contexto.	
B000183381 24/09/2018 Esther Palacios Díaz	CAPÍTULO I DE LOS CRITERIOS PARA EVALUACIÓN PARA CONFORMAR LA LISTA NACIONAL CAPÍTULO I DE LOS CRITERIOS PARA EVALUACIÓN PARA CONFORMAR LA LISTA NACIONAL Artículo 265.- En cumplimiento a los artículos 29 de la Ley de Productos Orgánicos y 41 de su Reglamento, los nombres genéricos de los materiales, sustancias, productos, insumos y los métodos e ingredientes para ser incluidos en la Lista Nacional; serán sometidos a un proceso de evaluación, debiéndose demostrar que cumplen con los criterios generales siguientes: I. Que sean compatibles con los principios de la Producción Orgánica bajo el enfoque de sustentabilidad, lo cual será suficiente que provenga de una producción orgánica. II. Que sean necesarios para el uso al que se les destinará y la base de la necesidad puede derivarse de factores tales como rendimiento de cosecha, calidad del producto orgánico, protección ecológica, bienestar humano y animal; II. al VII.- [...] [...] COMENTARIO: Tomando como referencia el artículo anterior, se definen los criterios para conformar la LISTA NACIONAL por lo que la referencia a los cuadros se elimina, lo que permite adaptarla de acuerdo a los requerimientos específicos sin necesidad de modificar los lineamientos.	Se acepta escribir “lista nacional”, toda vez que en el artículo 4 se recibieron comentarios relacionado a precisar la redacción de Lista Nacional, y en congruencia donde aparezca el término de ANEXO 1 deberá hacer referencia a lista nacional. Adicionalmente y conforme a la revisión de este artículo técnicamente se determina que ya no es necesario establecer el inciso d) de la fracción VII por lo que se procede a eliminarla de la modificación Por lo que la redacción queda como sigue: Artículo 265.- En cumplimiento a los artículos 29 de la Ley de Productos Orgánicos y 41 de su Reglamento, los nombres genéricos de los materiales, sustancias, productos, insumos, métodos e ingredientes para ser incluidos a la Lista Nacional (Anexo 1); serán sometidos a un proceso de evaluación, debiéndose demostrar que cumplen con los criterios generales siguientes: I. al VII.- [...] [...]
B000183381 24/09/2018 Esther Palacios Díaz	Artículo 267.- En cumplimiento a los artículos 29 de la Ley y 41 de su Reglamento, los materiales, sustancias, productos, insumos, y los métodos e ingredientes a ser incluidos en la Lista	Se acepta parcialmente Se acepta eliminar en el Párrafo primero la referencia a “formulaciones” toda vez la lista nacional hace referencia a

	Nacional, deben demostrar que cumplen con los criterios específicos siguientes: I. Se deroga II. Cuando se emplee en el abonado, enmienda, acondicionado, nutrición o como inoculantes del suelo o a la planta, su uso en la operación orgánica podrá restringirse a condiciones de uso, aplicación y/o climáticas, regiones o productos específicos, entre otros. III. Cuando se emplee como agentes para el manejo ecológico de insectos, hongos, virus, bacterias y/o arvenses su uso en la operación orgánica podrá restringirse a condiciones de uso, aplicación y/o climáticas, regiones o productos específicos, entre otros; IV. Se deroga V. Se deroga VI. [...] a) [...] b) [...] c) Su uso mantiene la autenticidad del producto, por lo que los consumidores no serán engañados respecto a la naturaleza, sustancia y calidad del alimento, por lo que los aditivos y coadyuvantes de elaboración no menoscaban la calidad general del producto. VII. Se deroga VIII. Se deroga IX. Si se utiliza en la acuicultura, su uso en la operación orgánica podrá restringirse a condiciones de uso, aplicación y/o climáticas, regiones o productos específicos, entre otros. X. Si se utiliza para la producción animal, según las especies y condiciones específicas de uso o administración. No obstante lo anterior, las condiciones de uso y límites estarán en concordancia	sustancias por nombre genérico, no se acepta enlistar estos criterio como “específicos para sustancias genéricas” toda vez que el artículo 265 ya enlista criterios específicos para sustancias genéricas y este artículo está relacionado para las sustancias cuyo finalidad sea la de distribución comercial. No se acepta eliminar la “fracción I” del artículo 267, toda vez que significa una referencia importante para los operadores orgánicos en la elección de insumos de distribución comercial, ya que esta fracción establece que los ingredientes activos de los productos de distribución comercial deben encontrarse en la lista nacional de sustancias permitidas. Se acepta eliminar la frase “productos o formulaciones vendidas y/o distribuidas comercialmente” de las fracciones II y III, toda vez el párrafo primero de este artículo vincula a todas sus fracciones a productos para la distribución comercial. No se acepta eliminar la “fracción IV” de este artículo, ya que hacen referencia al insumo que se emplee para el “abonado, enmienda, acondicionado, nutrición o como inoculantes del suelo o a la planta”, asimismo se encuentra vinculado con el lineamiento de revisión establecido en el ANEXO 2. No se acepta eliminar la “fracción V” de este artículo, ya que hacen referencia al insumo que se emplee para el “manejo ecológico de insectos, hongos, virus, bacterias y/o arvenses”, asimismo se encuentra vinculado con el lineamiento de revisión establecido en el ANEXO 2. No se acepta eliminar las “fracciones VII y VIII”, ya que éstas
--	--	---

	con la regulación aplicable, manteniéndose dentro de las condiciones autorizadas. COMENTARIO: La evaluación de sustancias, materiales, ingredientes e insumos con fines comerciales en muchos casos es competencia de otras dependencias de la Administración Pública Federal, por ejemplo el caso del Registro Sanitario otorgado a insumos fitosanitarios o pecuarios. De hecho el Listado publicado con los Lineamiento está orientado a sustancias, productos, materiales...etc., referidos de forma genérica. Entonces, lo que la Ley establece es que se publicará un listado de materiales, sustancias, productos...etc., con el único objetivo de indicar aquellos que están permitidos, restringidos y prohibidos en la producción orgánica. Estas sustancias necesariamente están referidas por nombre genérico, ya que como indicamos las formulaciones específicas salen de este contexto.	establecen criterios para los insumos de origen importado, toda vez de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Productos Orgánicos “Las sustancias, materiales,... y/o insumos destinados a la producción orgánica podrán ser importados siempre que estén permitidos e incluidos en la lista nacional que publique la Secretaría, o en su defecto, que estén incluidos en las regulaciones internacionales en materia de alimentos orgánicos de los países de origen y con los cuales la Secretaría se reconozca equivalencia”, por lo que estas fracciones indican criterios de elegibilidad de insumo de origen importado. Se acepta incluir las Fracciones IX y X, donde se describen criterios para productos cuyo uso es para “acuacultura y producción animal”, ya que significa lineamiento de revisión para reforzar el uso de sustancias permitidas para la producción animal y toda vez que en esta modificación se considera apartado para la acuicultura, es importante considerar criterios de uso permitido de insumos cuyo uso sea para el ámbito de acuicultura propuesto. No se acepta.- Eliminar el “ANEXO 2 y sus TABLAS”, toda vez que implica la eliminación de los lineamientos de revisión para evaluar el cumplimiento de un criterio, asimismo se dejaría un vacío legal para los productos de distribución comercial que pueden ser utilizados en la operación orgánica. Por lo que el artículo queda del siguiente modo: Artículo 267.- En cumplimiento a los artículos 29 de la Ley, 41 de su
--	--	---

Handwritten signature/initials

		Reglamento, los materiales, sustancias, productos, insumos e ingredientes de distribución comercial para ser permitidos en la operación orgánica de las actividades agropecuarias, deberán demostrar que cumplen con los criterios generales siguientes: I. El nombre genérico del material, sustancia, producto, insumo y/o ingrediente se encuentra incluido para el uso que se le pretende dar en el cuadro 1, 2, 3, 4, 5, 6 o 7 de la Lista Nacional (Anexo 1); II.- Cuando se emplee en el abonado, enmienda, acondicionado, nutrición o como inoculantes del suelo deben contar con el registro sanitario correspondiente como nutriente vegetal, únicamente aquellos que lo requieran de conformidad con la regulación vigente; III.- Cuando se emplee como agentes para el manejo ecológico de insectos, hongos, virus, bacterias y/o arvenses deben contar con el registro sanitario correspondiente para el control de plagas, únicamente aquellos que lo requieran de conformidad con la regulación vigente; V. a la VIII. [...] IX. Si se utiliza en la acuacultura, su uso en la operación orgánica podrá restringirse a condiciones de uso, aplicación y/o climáticas, regiones o productos específicos, entre otros. No obstante, lo anterior, las condiciones de uso y límites estarán en concordancia con la regulación aplicable, manteniéndose dentro de las condiciones autorizadas. X. Si se utiliza para la producción animal, según las especies y condiciones específicas de uso o administración. No obstante, lo
--	--	---

		anterior, las condiciones de uso y límites estarán en concordancia con la regulación aplicable, manteniéndose dentro de las condiciones autorizadas.
B000183381 24/09/2018 Esther Palacios Díaz	Artículo 268.- El grupo de expertos del Consejo, podrá recomendar se fijen las condiciones de uso de los materiales, sustancias, productos, insumos y los métodos e ingredientes permitidos de la Lista Nacional; o en su caso, recomendar su retiro de la Lista Nacional. COMENTARIO: Nuevamente para este punto aplican los comentarios expresados en el artículo 267. La labor del grupo de expertos se refiere a materiales, sustancias, productos, insumos, métodos e ingredientes referidos por nombre genérico. Los requisitos para solicitar la ampliación de la Lista nacional se encuentran en estos lineamientos.	Se acepta parcialmente No se acepta la propuesta de acotar la redacción del artículo 268 a solo considerar: "El grupo de expertos del Consejo, podrá recomendar se fijen las condiciones de uso de los materiales, sustancias, productos, insumos y los métodos e ingredientes permitidos de la Lista Nacional; o en su caso, recomendar su retiro de la Lista Nacional", ya que en la redacción propuesta ya se encuentra incluida la participación de este grupo. Se acepta eliminar la palabra "formulaciones" en este artículo, ya que en la definición de lista nacional se describe a qué tipo de sustancias está referida sin hacer hincapié si son genéricos o la combinación de estos (formulados). Por lo que el artículo queda del siguiente modo: Artículo 268.- En los casos que se tenga información insuficiente, desconocimiento del comportamiento de los ingredientes activos de las sustancias, materiales, productos, ingredientes y/o insumos, la Secretaría solicitará opinión al Grupo de Expertos del Consejo, quienes podrán recomendar condiciones de uso, dosificación o volumen, plazos, frecuencia de aplicación, regiones o ecosistemas, finalidad específica, entre otros, y en su caso los límites aplicables para los vegetales o sus productos o animales o sus productos a los que pueden ser aplicados; o en caso contrario, recomendar dictamen de

		evaluación no favorable para esquemas de producción orgánica.
B000183381 24/09/2018 Esther Palacios Díaz	Artículo 269.- La Secretaría dará a conocer a través de su página web, la Lista Nacional de los materiales, sustancias, productos, insumos y los métodos e ingredientes evaluados y dictaminados como permitidos o bien permitidos con restricciones, por el grupo de expertos del Consejo, así como la lista de los prohibidos para operaciones bajo métodos orgánicos, para consulta de los interesados en la producción orgánica. COMENTARIO: Aplican mismos comentarios ya expresados para el artículo 267 y para el 268. También se precisa mejor la redacción y para evitar confusiones y ser congruente con lo explicado al inicio se elimina toda la parte de los formulados ya que estos no formarán parte de una Lista ni del Listado. TAURINO PROPUSO NUEVA REDACCION: Artículo 269.- La Secretaría dará a conocer a través de su página web, la Lista Nacional de los materiales, sustancias, productos, insumos y los métodos e ingredientes evaluados y dictaminados como permitidos o bien permitidos con restricciones para su uso en la producción y procesamiento orgánico.	Se acepta parcialmente. Se acepta escribir “lista nacional”, toda vez que en el artículo 4 se recibieron comentarios relacionado a precisar la redacción de Lista Nacional, y en congruencia donde aparezca el término de ANEXO 1 deberá hacer referencia a lista nacional. Se acepta “la publicación de la Lista Nacional en la en la página web”, en forma genérica toda vez está migrando el portal oficial al de gob.mx. No se acepta incluir “evaluados y dictaminados favorablemente por el grupo de expertos del Consejo”, toda vez que la modificación establece la participación del grupo de expertos a la “consulta de los casos o situaciones con información insuficiente, desconocimiento del comportamiento de...”, toda vez que la participación del grupo está establecida en el artículo 268. Por lo que el artículo queda como sigue: Artículo 269.- La Secretaría dará a conocer a través de su página web, la Lista Nacional de los materiales, sustancias, productos, insumos, métodos e ingredientes evaluados y dictaminados como permitidos o bien permitidos con restricciones, así como la lista de los prohibidos para su uso en la producción y procesamiento orgánico, para consulta de los interesados en la producción orgánica.





<u>B000183381</u> <u>24/09/2018</u> <u>Esther Palacios</u> <u>Díaz</u>	ARTÍCULO 270.- Se elimine Se deroga COMENTARIO: Aplican mismos comentarios ya expresados para el artículo 267 y para el 268. Las formulaciones no pertenecen al Listado de materiales, sustancias, productos, insumos, métodos e ingredientes.	No se acepta “eliminar el artículo 270”, ya que se precisan criterios en el etiquetado para el uso permitido de sustancias, materiales, productos, insumos métodos e ingredientes en la operación orgánica y este artículo viene a precisar mecanismo para dar a conocer los insumos comerciales a través de carta de aprobación y número de identificación en el mercado. Por lo que este artículo se mantiene
---	---	--

JK
la

B000183381 24/09/2018 Esther Palacios Díaz	Artículo 271.- Para el caso de nuevas sustancias, productos, materiales, insumos, métodos e ingredientes referidos por nombre genérico que hayan sido evaluados y dictaminados como permitidos para operaciones bajo métodos orgánicos, la Secretaría podrá emitir un dictamen de evaluación a los interesados que así lo soliciten. COMENTARIO: Mismos comentarios del artículo 268. La LPO indica que debe ser evaluado y dictaminado por el grupo de expertos, entonces no es necesario repetirlo en cada parte.	Se acepta parcialmente. No se acepta hacer referencia Lista Nacional por nombre “genéricos”, toda vez la definición ya describe las sustancias que formaran la citada lista y de conformidad con lo establecido en el Artículo 1° de la Ley de Productos Orgánicos, en donde en su fracción X, Apartado A refiere las sustancias que integra la lista y su mecanismo de actualización. Se acepta eliminar “por el grupo de expertos del Consejo”, toda vez que la modificación establece la participación del grupo de expertos a la “consulta de los casos o situaciones con información insuficiente, desconocimiento del comportamiento de...”, toda vez que la participación del grupo está establecida en el artículo 268. Por lo que se mejora redacción para quedar como sigue: Artículo 271.- Para el caso de nuevos materiales, sustancias, productos, insumos e ingredientes, que hayan sido evaluados y dictaminados como aprobados o permitidos para su uso en la producción y procesamiento orgánico, la Secretaría podrá emitir un dictamen de evaluación de la sustancia, material, insumos o ingrediente a las empresas que así lo soliciten.
---	---	---

✓

✓

B000183381 24/09/2018 Esther Palacios Díaz	Artículo 272.- En caso de que los materiales, sustancias, productos, insumos y los métodos e ingredientes incluidos en la Lista Nacional, sean elaborados o formulados por operadores orgánicos para su propia unidad productiva, deberán cumplir con las condiciones bajo las cuales se permite su uso y quedar plasmado en los registros del operador, lo anterior será verificado por el Organismo de Certificación. COMENTARIO: Se acota mejor este artículo, ya que la excepción completa del artículo 267 es contraria a la propia redacción de este artículo.	Se acepta parcialmente, se incluye en la redacción respecto a “la verificación por el Organismo de Certificación Orgánica”, toda vez que de conformidad con el artículo 208 de este acuerdo, corresponde al organismo de certificación obtener toda evidencia a través del proceso de certificación para tomar la decisión de certificar o no a un producto como orgánico. Por ejemplo, en producción vegetal el OC se encarga de constatar cumplimiento de los artículos 42-45 de este Acuerdo, donde se establecen criterios y parámetros de calidad en cuanto al uso de compostas elaboradas o adquiridas para la producción vegetal. No se acepta eliminar el texto que proponen, tal como lo describe el particular sin embargo se precisa la redacción para mejor entendimiento de lo establecido. Por lo que la redacción queda como sigue: Artículo 272.- En caso de que los materiales, sustancias, productos, insumos, métodos e ingredientes incluidos en la Lista Nacional, sean elaborados por operadores orgánicos para su propia unidad productiva, deberá reunir la calidad requerida de elaboración y/o producción, mismo que deberá quedar plasmado en los registros del operador. Estos productos no estarán sujetos al proceso de evaluación referido en el artículo 267 del presente título, o del Anexo 2, pero deberán cumplir con las condiciones bajo las cuales se permite su uso y ser verificado por los organismos de certificación aprobado o reconocido para aplicar una certificación participativa.
B000183381 24/09/2018 Esther Palacios Díaz	ARTÍCULO 273.- Se elimine Se deroga COMENTARIO: De acuerdo en que se elimine, ya que las formulaciones no deben formar parte del Listado Nacional	Se acepta la propuesta de eliminar. En congruencia con el comentario B000170631.

		Por lo que este artículo queda eliminado. Artículo 273.- Se deroga
<u>B000183381</u> <u>24/09/2018</u> <u>Esther Palacios</u> <u>Díaz</u>	Artículo 274.- La Lista Nacional que emita la Secretaría estará sujeta a una actualización constante incluyendo nuevas sustancias, modificando los usos de los existentes o excluyendo otras ya presentes en la Lista Nacional. Lo anterior deberá de realizarse conforme a lo establecido en el artículo 275 del presente Acuerdo. COMENTARIO: Por todos los argumentos ya indicados en los artículos anteriores para el CAPITULO I anterior y específicamente para los artículos 264 y 268 se reiteran la propuesta realizada resaltando que los formulados no forman parte del Listado Nacional. Adicional, se considera una incongruencia técnica pretender aplicar los requisitos del artículo 275 a una formulación y mezclar indiscriminadamente los requisitos de una del listado.	Se acepta la propuesta de escribir “lista nacional”, toda vez que en el artículo 4 se recibieron comentarios relacionado a precisar la redacción de Lista Nacional, y en congruencia donde aparezca el término de ANEXO 1 deberá hacer referencia a lista nacional. Po lo anterior se mejora la redacción para quedar como sigue: Artículo 274.- La Lista Nacional que emita la Secretaría estará sujeta a una actualización constante incluyendo nuevas sustancias, modificando los usos de los existentes o excluyendo otras ya presentes en la Lista Nacional. Lo anterior deberá de realizarse conforme a lo establecido en el artículo 275 del presente Acuerdo.
<u>B000183381</u> <u>24/09/2018</u> <u>Esther Palacios</u> <u>Díaz</u>	CAPÍTULO II DE LOS REQUERIMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS PARA EVALUACIÓN Artículo 275.- Conforme a los artículos 28 y 29 de la Ley y 40 de su Reglamento, cuando se considere deba añadirse a la lista Nacional, eliminarse, y/o modificar las especificaciones de uso de un material, sustancia, producto, insumo y métodos e ingredientes, podrá realizarse de la siguiente forma: I.- Se deroga II.- Se deroga a) Si están incluidos en alguna reglamentación internacional de productos orgánicos, se deberá suministrar la información técnica correspondiente resaltando la importancia de la inclusión, modificación o retiro de la Lista Nacional, o en su defecto, y b) La información que se relacione con	Se acepta parcialmente Se acepta la propuesta de escribir “lista nacional”, toda vez que en el artículo 4 se recibieron comentarios relacionado a precisar la redacción de Lista Nacional, y en congruencia donde aparezca el término de ANEXO 1 deberá hacer referencia a lista nacional. No se acepta. - Eliminar la “fracción I y II”, ya que la fracción I hace referencia a los criterios relacionados con productos de distribución comercial y vinculada con el artículo 267 y la fracción II, hace referencia al procedimiento que en los incisos que le siguen se describe para la actualización de la lista nacional. Se precisa la participación del Grupo de Expertos en congruencia con la propuesta de modificación del Artículo 268 de este Acuerdo.

	cada uno de los criterios generales y específicos establecidos en el artículo 265, 266 y 267 del Título VI ya sea para incluir, modificar o retirar sustancias de la Lista Nacional. [...] I. a VIII. [...] COMENTARIO: Por todos los argumentos ya indicados en los artículos anteriores para el CAPITULO I anterior y específicamente para los artículos 264 y 268 se reiteran la propuesta realizada resaltando que los formulados no forman parte del Listado Nacional. Adicional, se considera una incongruencia técnica pretender aplicar los requisitos del artículo 275 a una formulación y mezclar indiscriminadamente los requisitos de del listado.	Por lo que la redacción queda como sigue: Artículo 275.- Conforme a los artículos 28 y 29 de la Ley y 40 del Reglamento, cuando se considere deba añadirse, eliminarse, y/o modificar las especificaciones de uso de un material, sustancia, producto, insumo, método e ingrediente a la lista Nacional (Anexo 1), podrá realizarse de la siguiente forma: I.- Cuando se trate de materiales, sustancias, productos, insumos e ingredientes para distribución comercial, no formaran parte de la Lista Nacional, pero deberán cumplir con la información técnica que les aplique de conformidad con el artículo 267, o en su defecto, y II.- Cuando se trate de materiales, sustancias, productos, insumos, métodos e ingredientes referidos por nombre genérico en la Lista Nacional se procederá como sigue: a) a la b) [...] [...] I.- al VIII.- [...]
B000183381 24/09/2018 Esther Palacios Díaz	Artículo 277.- Estarán permitidos o bien permitidos con restricciones los materiales, sustancias, productos, insumos y los métodos e ingredientes indicados en la Lista Nacional, o que cumplan con los criterios establecidos en el Título VI del presente Acuerdo. COMENTARIO: Se precisa que es la Lista Nacional donde aparecen los materiales, sustancias...etc., y que estos cumplen con las condiciones indicadas en el Título VI de los lineamientos.	Se acepta la propuesta de escribir “lista nacional”, toda vez que en el artículo 4 se recibieron comentarios relacionado a precisar la redacción de Lista Nacional, y en congruencia donde aparezca el término de ANEXO 1 deberá hacer referencia a lista nacional Por lo que la redacción queda como sigue: Artículo 277.- Estarán permitidos los materiales, sustancias, productos, insumos, métodos e ingredientes indicados en la Lista Nacional, que comprende los

		cuadros desarrollados en función de los usos, los cuales están permitidos completamente o bien permitidos con restricciones de forma genérica y específica; o que cumplan con los criterios establecidos en el Título VI del presente Acuerdo.
B000183381 24/09/2018 Esther Palacios Díaz	ARTÍCULO 278.- Se elimina Se deroga COMENTARIO: Las formulaciones no forman parte de la lista nacional	Se acepta eliminar el " Artículo 278 ", ya que establece mecanismo para dar a conocer a los productos para distribución comercial que ya se encuentra establecido en los artículos 267 y 270
B000183381 24/09/2018 Esther Palacios Díaz	Anexo 2.-Se deroga	No se acepta. Eliminar el " ANEXO 2 y sus 11 TABLAS ", toda vez que implica la eliminación de los lineamientos de revisión para evaluar el cumplimiento de un criterio, asimismo se dejaría un vacío legal para los productos de distribución comercial que pueden ser utilizados en la operación orgánica.
B000183640 10/10/2018 Donovan Emeterio Cruz Aguilar	La modificación suprime la alimentación de origen animal en especies que se alimentan de todo (omnívoras). En México, la alimentación con productos y subproductos de origen animal para la elaboración de alimento para consumo animal está permitido en la NOM-051-ZOO-1999 con excepción de rumiantes; también está permitido en la NOM-044-ZOO-1995 sobre subproductos avícolas para la alimentación animal y la NOM-037-ZOO-1995 sobre subproductos porcinos. Por lo que propongo la siguiente redacción para el párrafo segundo del Artículo 141 del Proyecto de Modificación del "ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DIVERSO POR EL QUE SE DA A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE OCTUBRE DE 2013": "No se permiten los subproductos de origen animal que provengan de la matanza y/o sacrificio de animales, excepto los indicados en la Fracción II y cuando se utilice en la alimentación de animales no	Se acepta la propuesta cambiar el término " materias primas " por " subproductos " así como la excepción de los no herbívoros en la prohibición de los subproductos de origen animal que provengan de la matanza y/o sacrificios de animales. Lo anterior, debido a que los animales que comen carne y plantas (como cerdos y aves), requieren proteína de origen animal proveniente de la matanza y/o sacrificio (carne, sangre, hueso, sangre) conforme lo establece la regulación en la materia. Por lo que la redacción queda como sigue: Artículo 141.- [...] I. a la III.- [...] No se permiten los subproductos de origen animal que provengan de la matanza y/o sacrificio de animales, excepto los indicados en la Fracción II y cuando se utilice en la alimentación de animales no

	herbívoros o que ya se encuentran regulados por disposiciones zoosanitarias"	herbívoros o que ya se encuentran regulados por disposiciones zoosanitarias.
B000183851 23/10/2018 Lucero Pareyon Avila	ARTICULO 35, FRACCIÓN 1 Y 2 Y ARTÍCULO 233: EN EL CASO DE LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 35 EN SU FRACCIÓN 1 SOBRE EL USO DE SEMILLAS QUE NO SE ENCUENTREN DISPONIBLES EN SU FORMA ORGÁNICA, YO COMO OPERADOR ORGÁNICO Y EXPORTADOR DE PRODUCTOS ORGÁNICOS PARA LA UNIÓN EUROPEA, ESTOY DE ACUERDO EN QUE SE PRECISEN LAS EXCEPCIONES, YA QUE MI CASA CERTIFICADORA ME PIDIÓ QUE BUSCARA Y LE DEMOSTRARA QUE NO ENCONTRÉ SEMILLAS ORGÁNICAS, MIENTRAS QUE PARA OTROS QUE VENDEN A OTROS MERCADOS INCLUIDO EL NACIONAL, LES FUE FÁCIL SOLO DEMOSTRAR CON CONSTANCIAS DE CUALQUIER TIENDA QUE NI SIQUIERA ES ESPECIALIZADA EN LA VENTA DE INSUMOS AGRÍCOLAS, YO PROponGO QUE TODOS LOS ORGANISMOS EVALÚEN DE FORMA IGUAL, YA QUE EL COSTO DE CERTIFICACIÓN ES ALTO, SIN EMBARGO NO PARA TODOS LOS OPERADORES EL PROCEDIMIENTO DE CERTIFICACIÓN FUE IGUAL	Se acepta la propuesta de "Precisar las condiciones de la excepción para el uso de material de propagación en la fracción I del artículo 35", asimismo que sea la secretaria quien vigile el otorgamiento de las citadas excepciones; en concordancia con la atención del comentario B000183851 en cual refiere a la precisión de excepciones, demostración de no disponibilidad en el mercado y que la Secretaria valide y vigile las excepciones, se adiciona el párrafo siguiente: "Las excepciones otorgadas deberán ser documentadas por el Organismo Aprobado o Reconocido de conformidad con el artículo 208 y notificadas a la Secretaria quien verificará su cumplimiento en apego a este Acuerdo", este párrafo refuerza la situación de las excepciones en el uso de semillas y material vegetal de propagación, cuya decisión

	DE FÁCIL. POR LO QUE YO PROPONGO QUE LA SECRETARÍA DEFINA BIEN LAS EXCEPCIONES Y LAS VIGILE, YA QUE ALGUNOS CERTIFICADORAS SE ESFUERZAN Y REALIZAN BUEN TRABAJO PARA TENER EVIDENCIA DE LAS OPERACIONES QUE CERTIFICAN. EN EL CASO DE LOS QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN II Y QUE SE RELACIONA CON LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 233 DEL LINEAMIENTO, SOBRE SITUACIONES EXTRAORDINARIAS Y CIRCUNSTANCIAS CATASTRÓFICAS, ES IMPORTANTE TAMBIÉN QUE LA SECRETARÍA DETERMINE SI LAS PRÁCTICAS APLICADAS EN UNA SITUACIONES EXTRAORDINARIA MANTIENE LA CONDICIÓN ORGÁNICA Y NO SEA REALICE A JUICIO SOLO DE LA CERTIFICADORA, YA QUE COMO HE MENCIONADO ESTA SITUACIÓN A VECES SE TORNA FÁCIL PARA UNOS OPERADORES EN FUNCIÓN DE LA CASA QUE LO ESTÉ CERTIFICANDO.	recae en el organismo de certificación como lo establece el artículo 208 de este acuerdo. Por lo anterior y en concordancia con la atención al comentario B000163392 La redacción queda como sigue: Artículo 35.- [...] I. Usar semillas o material vegetativo en conversión, o de producción natural sin tratamiento, o con tratamiento con sustancias incluidas en la Lista Nacional. En ningún caso las semillas o material vegetativo para brotes comestibles podrán ser tratados con sustancias prohibidas. En el caso de materiales vegetativos perennes en etapa productiva, éstos deberán ser manejados en forma orgánica por un periodo no menor a un año. II. Derogada III. La Secretaría notificará mediante oficio al organismo de certificación orgánica aprobado u organismo reconocido por la Secretaría, previa opinión favorable del Consejo, permita de manera temporal el uso de semillas o material vegetativo convencionales para la producción orgánica, en situaciones extraordinarias tales como desastres ambientales o por riesgo de extinción de cultivos de interés, los cuales deberán ser manejados orgánicamente por un periodo no menor a un año. De la medida adoptada, los cultivos de que se trate, así como el periodo de excepción lo notificará la Secretaría a los organismos de certificación orgánica, de conformidad con las disposiciones legales aplicables que al efecto se emitan. Se permitirá usar semillas o material vegetativo producidos en México y tratados con medidas
--	---	--

		fitosanitarias equivalentes que se establezcan en otros países que sean compatibles con la operación orgánica, para lo cual la Secretaría lo hará del conocimiento a través de su página web de las medidas fitosanitarias equivalentes de que se trate. Las excepciones otorgadas deberán ser documentadas por el Organismo Aprobado o Reconocido de conformidad con el artículo 208 y notificadas a la Secretaría quien verificará su cumplimiento en apego a este Acuerdo.
B000183851 23/10/2018 Lucero Pareyon Avila	ARTICULO 35, FRACCIÓN 1 Y 2 Y ARTÍCULO 233...EN EL CASO DE LOS QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN IR Y QUE SE RELACIONA CON LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 233 DEL LINEAMIENTO, SOBRE SITUACIONES EXTRAORDINARIAS Y CIRCUNSTANCIAS CATASTRÓFICAS, ES IMPORTANTE TAMBIÉN QUE LA SECRETARÍA DETERMINE SI LAS PRÁCTICAS APLICADAS EN UNA SITUACIONES EXTRAORDINARIA MANTIENE LA CONDICIÓN ORGÁNICA Y NO SEA REALICE A JUICIO SOLO DE LA CERTIFICADORA, YA QUE COMO HE MENCIONADO ESTA SITUACIÓN A VECES SE TORNA FÁCIL PARA UNOS OPERADORES EN FUNCIÓN DE LA CASA QUE LO ESTÉ CERTIFICANDO.	Se acepta la propuesta de que sea la Secretaría la que determine si las prácticas aplicadas en una situación extraordinaria mantienen la condición orgánica de la producción orgánica. La propuesta le permitirá a la Secretaría a través del SENASICA contar con información específica y control de las excepciones, así como, evaluar la eficacia de las acciones implementadas, en función de las circunstancias extraordinarias o catastróficas. Por lo anterior la redacción queda como sigue: Artículo 233.- Conforme a lo establecido en el presente Acuerdo, la Secretaría, los organismos aprobados o reconocidos podrán permitir la realización de actividades excepcionales encaminadas a contrarrestar los efectos derivados de circunstancias catastróficas, por condiciones meteorológicas excepcionales, un brote de plagas o enfermedades fitozoosanitarias o presencia de contaminantes, incendios, o cualquiera de los señalados en el presente Acuerdo.

		La continuidad de la condición orgánica de las unidades o instalaciones y sus productos de los operadores certificados será determinada con opinión previa de la Secretaría quién podrá solicitar opinión Técnica del Grupo de Expertos del Consejo Nacional de Producción Orgánica; en cualquier caso, las actividades excepcionales autorizadas únicamente tendrán como propósito restablecer la condición orgánica de los productos y/o unidades productivas a la brevedad posible.
B000170424 06/02/2017 Justo Gomez Hernandez	En referencia al Artículo 5. Fracciones VI y XV de los LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS. En mi opinión el uso de los contenedores en la producción orgánica ha sido clave, ya que es una herramienta para lograr una producción intensiva en estructuras con inversiones muy elevadas como (plásticos, vidrios, mallas, etc), y hay que tener en cuenta que los insumos agrícolas empleados son totalmente orgánicos y la eficiencia no compite con los convencionales y por lo tanto el control no han sido muy exitosos. Es por ello que uno de los métodos que han ayudado es evitar esas plagas y enfermedades mediante cubiertas para generar la mayor hermeticidad posible; pero, ha sido necesario emplear esas áreas por varios años para recuperar los gastos generados. Por mencionar algunos de los enemigos de los productores son las plagas y enfermedades del suelo (como nematodos, bacterias y hongos), estos se evitan con el uso de los contenedores, además otras ventajas es recircular el agua de riego y parte de los nutrientes en los drenajes, esto implica no contaminar el suelo y se evita también la erosión.	Se acepta parcialmente No procede el comentario de permitir el uso de contenedores en Agricultura orgánica, sin embargo, se acepta considerar que las condiciones agroecológicas (clima, suelo, agua, topografía, etc.) resultan limitantes para producir directamente sobre suelo, generando dificultades para desarrollar ciertos cultivos, por lo que en atención al comentario se precisa este punto, en la fracción XV del artículo 5 quedando como sigue: Artículo 5 fracción XV "La Producción Orgánica estará ligada al suelo, salvo en aquellos casos en que por las características del producto o las condiciones agroecológicas esto no sea viable" .
B000170445 10/02/2017 Francisco Velez Cortes	Me permito referir al Grupo del Consejo Nacional de Producción Orgánica ("CNPO") que ha llevado a cabo la revisión del Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para la Operación orgánica de las actividades agropecuarias ("ALOOA"), publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Octubre de 2013.	No se acepta la propuesta de cambiar los parámetros de densidad de gallinas en nido y el número de aves por unidad de superficie en el Cuadro 10, este cuadro está alineado a la regulación internacional.



	A pesar de que en la séptima reunión del grupo de trabajo para el sistema de control de la CNPO de fecha 26 de marzo del 2015 se acordó la necesidad de modificar el cuadro 10 del ALOOA, dicho cambio no se ha visto reflejado. Con motivo de lo anterior, mediante la presente se solicita de manera formal una modificación al Cuadro 10 del ALOOA en los siguientes términos: El cuadro 10 dice: Zona al aire libre (m2 de espacio disponible en rotación/cabeza) Ello implicaría que se requieran 4m2 de zona al aire libre por cada ave, cuando la intención es que se establezca que existan 4 aves por cada 1m2 de zona al aire libre. Con base en lo anterior, donde dice "Zona al aire libre (m2 de espacio disponible en rotación/cabeza)" debe decir: "Zona al aire libre (cabezas/m2 de espacio disponible en rotación)". Lo anterior con base también en la norma estadounidense emitida por el Departamento de Agricultura "USDA NOP" que en su reciente actualización para prácticas de producción avícola orgánica, establece un área al aire libre de 2.225 lb/f2, cuya equivalencia al sistema métrico es de 11kg/m2. Por ello, entramos en parámetros aceptamos 4 cabezas por cada m2. Incluyo liga para su revisión: Esta norma estadounidense emitida por el Departamento de Agricultura "USDA NOP" es menos restrictiva que la norma mexicana vigente, por lo que la autoridad pone en desventaja a nosotros los productores nacionales, que generamos empleos y proteína orgánica de calidad para el consumo de nuestro mercado nacional. Agradeciendo la atención sirva dar a la presente, queda a sus órdenes en caso de que requiera mayor información para proceder con el cambio al Cuadro 10 del Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para la Operación Orgánica de las actividades agropecuarias.	Por lo que la redacción del cuadro 10 del Acuerdo se mantiene.
B000170599 22/02/2017 Timothy Harrison- USDA	El Gobierno de los Estados Unidos de América ofrece los siguientes comentarios: Los Estados Unidos agradecen la oportunidad de comentar el borrador titulado: "Acuerdo por el que se	No se acepta, la propuesta de extender el plazo para el caso de los productos a que se refiere el artículo 258, fracción VI, ya que conforme a la revisión del

	modifican, adicionan y derogan diversas disposiciones por el que se dan a conocer los Lineamientos para la Operación Orgánica de las actividades agropecuarias” y ponemos los siguientes comentarios para su consideración: Los Estados Unidos puntualizan que dentro de los lineamientos actuales, la fecha límite estipulada es el 29 de Abril de 2017 para productos orgánicos certificados dentro de los estándares del Programa Nacional de Orgánicos de los Estados Unidos que entren a México. Después de esa fecha, todos los productos necesitarán una certificación adicional bajo los estándares orgánicos de México así como para ser vendidos dentro de territorio mexicano. Considerando que ambos países están trabajando en terminar con el acuerdo de equivalencia para productos orgánicos, los Estados Unidos solicitan a México extender el plazo actual para dar tiempo de completar el acuerdo de equivalencia. Específicamente solicitamos que el segundo artículo transitorio del “Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para la Operación Orgánica de las actividades agropecuarias” sea modificado de la siguiente forma: SEGUNDO.... Para el caso de los productos a que se refiere el artículo 258, fracción VI, de los presentes lineamientos, siempre y cuando el país de origen de que se trate, de manera formal, inicie o se encuentre en proceso de negociación de equivalencia con el gobierno mexicano, el plazo máximo para ajustarse a lo establecido en el presente Acuerdo será de cuarenta y ocho meses. Los Estados Unidos agradecen y apoyan la implementación de México del documento de transacción para importación de productos orgánicos. Fecha: 22/02/2017 11:09:07	comentario y respecto al tiempo que ha transcurrido desde la entrada en vigor del presente acuerdo y su propuesta de modificación, técnicamente se determina que ya no es viable establecer este período de tiempo toda vez ya ha sido cubierto. Por lo anterior la redacción del artículo 258, se mantiene.
B000170599 22/02/2017 Timothy Harrison- USDA	En referencia al documento O-SQ-F-03 señalado en el Anexo 3, E.E.U.U. alentaría a México a considerar un campo adicional para solicitar el código arancelario armonizado para los productos incluidos en el cargamento. Dado que los códigos arancelarios no están comúnmente disponibles para todos los productos orgánicos comercializados, agregando el	Se acepta Procede la inclusión en el formato FORMATO SQ-F-03, de un campo adicional para solicitar el código arancelario armonizado para los productos incluidos en el cargamento, sin embargo y todas las veces que actualmente no contamos con códigos arancelarios

	código convencional podría ayudar a proporcionar mayor información sobre los productos orgánicos comercializados entre nuestros países. Los Estados Unidos también sugieren que el documento de transacción permita que varios productos se enumeren en el mismo documento de transacción, con el fin de reducir el costo y la carga de exigir múltiples documentos por cargamento. El documento de ejemplo parece permitir que sólo se incluya un producto. Los Estados Unidos aprecian la consideración de México de estos comentarios y esperamos su respuesta. Fecha: 22/02/2017 11:09:07	específicos para productor orgánicos, al incluir el código arancelario del producto convencional -código convencional-, se podrán establecer las cantidades de productos orgánicos que ingresan o salen del país, y crear estadísticas oficiales precisas para la determinación de política nacional en cuanto a importaciones y exportaciones de productos orgánicos, asimismo permita justificar la necesidad de crear fracciones arancelarias especificar por producto orgánico y la estadísticas que se generen tengan mayor precisión. Dentro del mismo formato se crean campos adicionales (se anexa en la versión corrida de la mod. del ALOOAA), lo que resulta en nueva estructura del documento de control que permitirá ingresar información de varios productos en un solo formato, además de que facilita la captura de información del usuario., ya que en la versión vigente, el esqueleto del Anexo FORMATO SQ-F-03-Documento de control o transacción internacional, restringe la captura de información a un solo producto, esto implica, emitir tantos documentos de control como productos se deseen comercializar, incrementando costos de comercialización para el operador. En atención a la consulta pública se modifica el FORMATO SQ-F-03-Documento de control o transacción internacional, generando un beneficio para el operador orgánico, al agregar campos que permitan integrar la información de varios productos, lo que significa disminución de costos al operador por concepto de la emisión de un documento de control por cada producto a comercializar en cada embarque.
--	---	--

th
A

		De acuerdo a archivos que obran en este servicio nacional, se cuenta con relación de certificados de transacción emitidos por Organismos de Certificación donde se constata la emisión de hasta 19 documentos de control por embarque a comercializar, asimismo se cuenta con información de un organismo de certificación (ANEXO 1_Manual de CCOF del Programa de Servicios de Certificación December 2018), donde hace público el costo de \$75 por la emisión de un documento de control, al hacer el cálculo con el embarque antes mencionado se verifica que de haber sido emitido un solo documento de control el operador vería reducido el costo en \$1350.00 por el embarque a comercializar y si esto se multiplica además por el número de embarques a comercializar al día o al año el benéfico es bastante significativo. ANEXO_6.- CONCENTRADO TC EMITIDO/2018
--	--	---